

616  
1ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EVOLUCION JURIDICA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**PEDRO OSNAYA PALOMINO**

**México, D. F.**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PROLOGO -----	6
---------------	---

### CAPITULO PRIMERO "EVOLUCION HISTORICA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS"

1.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS -----	8
2.- HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS -----	10
3.- LA CARTA MAGNA DE LA GRAN BRETAÑA -----	11
4.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776 -----	13
5.- LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA -----	13
6.- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787 -----	14
7.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE LA REVOLUCION FRANCESA DE 1789 -----	14
8.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES DEL HOMBRE -----	17
9.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO TRABAJADOR Y EXPLOTADO DE 1918 -----	17
10.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS -----	18

### CAPITULO SEGUNDO "LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS"

1.- LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO -----	23
---	----

2.- FINES, PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION -----	25
3.- ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE SE OCUPAN DE LOS DERECHOS HUMANOS -----	29
a) La Asamblea General -----	30
b) El Consejo Económico y Social -----	31
c) La Comisión de Derechos Humanos -----	32
ch) La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías -----	33
d) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer -----	35
e) Comité Sobre la Eliminación de la Discriminación Racial -----	36
f) El Consejo de Seguridad -----	37
g) El Consejo de Administración Fiduciaria -----	37
h) La Corte Internacional de Justicia -----	38
i) El Comité de los 24 -----	38
j) La Secretaría -----	39

CAPITULO TERCERO  
"LEGISLACION MUNDIAL APLICABLE A LOS  
DERECHOS HUMANOS"

1.- CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y CASTIGO DEL DELITO DE GENOCIDIO -----	42
2.- CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD -----	43
3.- CONVENCION SOBRE LA REDACCION DE APATRIDAS -----	45
4.- CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE REFUGIADOS Y LA CONDICION JURIDICA DE LAS PERSONAS APATRIDAS -----	46
5.- CONVENCION SOBRE LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZADO -----	47
6.- CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION -----	48

7.- PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN -----	49
8.- CONVENCIÓN Y RECOMENDACIÓN SOBRE LA DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO Y OCUPACIÓN -----	50
9.- CONVENCIÓN SOBRE LA DISCRIMINACIÓN EN LA EDUCACIÓN -----	51

CAPITULO CUARTO  
"REGULACION LEGISLATIVA AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS"

1.- EVOLUCION DEL SISTEMA INTERAMERICANO -----	55
a) Las Conferencias Interamericanas -----	55
b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores --	61
2.- LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS -----	66
a) Sus Fines -----	66
b) Estructura y Funciones de los Órganos Principales de la OEA ---	68
c) La Asamblea General -----	69
ch) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores --	69
d) Los Consejos -----	70
e) El Comité Jurídico Interamericano -----	73
f) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -----	73
a") Creación de la Comisión -----	73
b") Organización de la Comisión -----	74
g) La Secretaría General -----	80
h) Las Conferencias Especializadas Interamericanas -----	80
3.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE ----	81

CAPITULO QUINTO  
"REGULACION JURISDICCIONAL Y PROCESAL AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"

1.- NOCIÓN DE ESTADO DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS -----	84
a) Noción de Estado de Derecho -----	84

2.- COMPOSICION, JURISDICCION Y COMPETENCIA -----	87
a) Composición y Funcionamiento de la Corte -----	87
b) Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ----	88
c) Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ---	91
3.- AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PARA ACUDIR A LA VIDA INTERNACIONAL -----	94
a) Criterios de Clasificación -----	95
a") Los Remedios Procesales Indirectos -----	95
b") Como Instrumento Complementario -----	96
c") Los Medios Procesales Específicos -----	96
4.- LOS RECURSOS PROCESALES INDIRECTOS -----	98
5.- PROCESO ORDINARIO -----	100
6.- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA -----	103
7.- CONCEPTO DE REMEDIO PROCESAL INTERNO -----	107
8.- LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD -----	111
9.- DERECHO AL PROCESO REGULAR -----	113
10.- DERECHO DE JUSTICIA -----	116
11.- DERECHO DE PROTECCION CONTRA DETENCION ARBITRARIA -----	119
12.- DERECHO DE PETICION -----	122
13.- INFLUENCIA SUFRIDA EN ESTA MATERIA POR LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS -----	125
14.- ACCION, RECURSO O JUICIO DE AMPARO -----	128
a) Diversa Amplitud Protectora -----	129
b) Desarrollo del Amparo Argentino -----	131
15.- EL AMPARO EN OTROS ORDENAMIENTOS -----	135
16.- EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO -----	142
17.- LA POSIBILIDAD DE UN AMPARO LATINOAMERICANO -----	146
18.- EL "MANDADO DE SEGURANCA" BRASILENO -----	149
19.- INFLUENCIA DEL SISTEMA SOVIETICO EN AMERICA LATINA: EL REGIMEN SOCIALISTA CUBANO -----	152
20.- LA ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD -----	157

CAPITULO SEXTO  
"REGULACION LEGISLATIVA EUROPEA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS"

1.- EL CONSEJO DE EUROPA -----	161
2.- LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES -----	163
3.- LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS -----	165
4.- LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS -----	169
5.- LA CARTA SOCIAL EUROPEA -----	173

CAPITULO SEPTIMO  
"MEXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS"

1.- ANTECEDENTES -----	174
2.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL -----	175
3.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES -----	176
4.- GARANTIAS DE IGUALDAD ANTE LA SOCIEDAD Y LA LEY -----	179
5.- GARANTIAS DE LIBERTAD -----	181
6.- DERECHOS COMO GARANTIAS -----	186
7.- DERECHOS NATURALES Y POLITICOS GARANTIZADOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES -----	190
8.- GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA -----	190
9.- LAS GARANTIAS SOCIALES -----	201
10.- LA GARANTIA FISCAL -----	210
11.- SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES -----	210
12.- EL JUICIO DE AMPARO -----	211
CONCLUSIONES -----	214
BIBLIOGRAFIA -----	

## PROLOGO

El presente estudio que someto como prueba escrita a la distinguida consideración del H. Jurado de mi examen profesional para optar por el título de Licenciado en Derecho, lleva también el deseo de colaborar, dentro de mi modesta capacidad, a la difusión y conocimiento del trascendente asunto de la Protección Jurídica de los Derechos Humanos.

El desarrollo de su contenido comprende algunos de los aspectos que consideramos indispensables para conocer dicho tema, como son la Introducción al Estudio de los Derechos Humanos; los Derechos Humanos en las Naciones Unidas, dentro de la cual los pueblos que la integran han reafirmado su fe y su deseo de cumplir con valores tan esenciales como son los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de los derechos del hombre, cuyo alcance y realización son básicos para que la Organización de las Naciones Unidas pueda realizar la cooperación internacional y la solución de diversos problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario.

Nos permitimos aclarar que para poder desarrollar nuestra exposición, así como para poder externar nuestras conclusiones, investigamos en las fuentes más reconocidas tanto de los grandes doctrinarios, como en las legislaciones nacionales e internacionales que han operado y en las vigentes a la fecha, con el objeto de respaldar las modestas opiniones que nos hemos atrevido a externar.

Asimismo, nos ocupamos de recopilar y analizar las principales Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, en especial dentro del contexto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y, finalmente, observamos la Protección Jurídica de los Derechos Humanos en el Sistema Europeo.

Espero que ustedes, Honorables Miembros de mi Sínodo, puedan disculpar los errores que se encuentran en este trabajo y sirva de explicación y no de justificación, el que no me asiste la experiencia y la preparación necesaria para desarrollar



un tema tan delicado; pero eso sí, puedo asegurar que fue hecho con toda mi dedicación y empeño, consciente de la responsabilidad que ello entraña, trabajando con ahinco y con el deseo de que este esfuerzo en alguna forma pudiera haber alcanzado sus objetivos.

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCION HISTORICA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### I.- QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos, como lo asienta la Declaración Americana, "no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de persona humana".

Esto significa que no es el Estado el creador de los derechos humanos, sino -- que es la naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que éste existe, de rechos consustanciales a su propia naturaleza racional.

Por manera que, en términos sencillos, los derechos humanos son las facultades propias que todo ente humano tiene por le hecho ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el hombre tiene como ente individual y como ente social, esto es como miembro de la sociedad, la cual es el conjunto de seres - humanos que habitan la tierra.

El ser humano, que es "la más digna de todas las naturalezas", nace con derechos innatos. Tales derechos connaturales o humanos, o simplemente naturales, regulan el ejercicio de las facultades que el hombre tiene como ente individual y social y constituyen, además, el conjunto de principios abstractos e inmutables de validez universal, sobre el cual se terguen las instituciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales.

Para los iusnaturalistas, los "derechos naturales, inalienables e imprescriptibles, superiores al Estado", tienen su base en el iusgentium, esto es en la ley natural, la cual es "la norma y regla de las tendencias de nuestra naturaleza haci su fin, que es su mismo bien". Para los positivistas, en cambio, los derechos humanos tienen su fundamento inmediato en la ley promulgada por un "orden jurídico positivo".

La doctrina del derecho natural, como lo advierte el ilustre iusfilósofo Luis Recaséns Siches, fué objeto de múltiples y variadas críticas en el ámbito académico en la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros decenios del XX. Tal doctrina fué censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción iusnaturalista que ellos rechazaban, ya que negaban toda Estimativa Jurídica. Fué atacada también por los historicistas -ya desde comienzos del siglo XIX-, porque éstos no admitían principios racionales de validez universal y necesaria".

Añade el maestro Recaséns Siches, que dicha doctrina fué también criticada dentro del campo de la teoría jurídica, por las razones siguientes: - Interpretando la expresión derechos del hombre como un conjunto de derechos subjetivos, que no puede haber propiamente derechos subjetivos ni antes ni fuera del Estado, es decir, ni antes ni fuera de un orden jurídico positivo. Hay un derecho subjetivo cuando una norma de derecho objetivo lo establece, -proveyendo además una medida coercitiva para el otro sujeto que, con su conducta, desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona. Por lo tanto, recalcan esos objetantes que no puede hablarse de derechos subjetivos fuera del Estado ni por encima de éste.

Pero quienes así argüían -expresa el maestro Recaséns Siches- habían malinterpretado el sentido que la palabra "derecho" tiene en la expresión de derechos del hombre. Evidentemente, aquí la palabra derecho no es empleada -- en la acepción que tiene como derecho subjetivo propiamente dicho, dentro de un orden jurídico positivo, según lo explica la Teoría General del Derecho.

Pues bien, cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a las facultades que el Derecho conjunto de normas reconoce al hombre por virtud de un imperativo ético. En verdad cuando la doctrina habla de derecho del --

hombre, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, dundados en nor--mas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, -- para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias.

## II.- HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La historia de los derechos humanos es, en términos generales, la histo del género humano en la lucha incesante por el reconocimiento de tales dere---chos, iguales, inalienables e imprescriptivles. En diferentes épocas y lugares se ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del - hombre. Fieras batallas en pro de la libertad contra la barbarie y en guarda - e los fueros de la persona humana a través de los siglos, ponen de manifiesto la epopeya del ser humano por hacer prevalecer su dignidad, la cual consiste - en reconcer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo.

En las primitivas sociedades no puede decirse que existiera una verda-dera tutela de ciertos derechos humanos. Es en la antigüedad clásica cuando - comienza a hablarse de un ius gentium, esto es, de derechos humanos. El pensa miento chino por una parte proclama que los más importante de todo es el hom- bre. "También hallamos la idea, nos dice Recaséns Siches, de la dignidad hu- mana, aunque frustrado en cuanto sus consecuencias de libertad para todos, en el enfoque del hombre por la filosoffa de la Grecia clásica. De otro parte, - únicamente la filosofía estoica especialmente en su progreso en Roma, forja - "una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de to- dos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno".

Empero es la revolución del cristianismo la que, al reivindicar la ---- igual de todas las criaturas humanas ante Dios, inicia la era de promoción del resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de - la persona humana y su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento, - las colectividades comienzan a tener una mejor conciencia acerca de las liber- tades humanas fundamentales.

Ahora bien, si la idea de la dignidad es peculiarmente característica - de la cultura cristiana, no es exclusiva de ella, sino que otras ideologías -- también estructuran sus nuevas doctrinas en una concepción cada vez más antro- pocéntrica. Y así llegamos a la época moderna, en la cual se otorga un lugar - muy alto a la dignidad de la persona humana: el hombre es el centro y el fin - de toda cultura. Pero frente a esta concepción que conduce al humanismo, en el cual la cultura y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarle -- como sustrato, se alzan las posturas transpersonalistas que, como lo advierte el profesor Recaséns Siches, consideran a la persona humana " como mero mate- -- rial para realización de finalidades que trascienden su propia existencia mo- -- ral, como pura cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos a su vida por tanto, se valúa no como un sujeto que es un sustrato de la tarea moral (el hombre como ser moral con dignidad, como persona que tiene un singular misión a cumplir por propia cuenta), sino únicamente como mercancía que tiene un pre- cio, en la medida que resulta aprovechada para una obra transhumana que encarn- na el Estado". (1)

### III.- LA CARTA MAGNA DE LA GRAN BRETAÑA.

La Carta Magna de la Gran Bretaña que los varones ingleses arrancaron - a Juan Sin Tierra, el 15 de Julio de 1215. Ese histórico documento que limita los poderes de la monarquía y que concede ciertos derechos a los individuos.

---

(1) CAMARGO PEDRO, PABLO. Protección Jurídica de los Derechos y la Democracia en América. Compañía Editorial Excelsior. México, 1960. pág. 3

La Carta no es una simple concesión otorgada por el Rey, sino que verdadero pacto entre dos potencias: El Monarca y los barones y los prelados, representantes, el primero de la Corona y los segundos de la nobleza, el clero y el pueblo de la Gran Bretaña que hacían valer las prerrogativas de ambas partes, - estableciendo un régimen de gobierno y fijando las normas que debían regir entre aquéllas entidades.

Cabe hacer notar que ya dicha Carta establecía un organismo que garantizara sus instituciones: la Junta de los "veinticinco" (veinticuatro barones y el alcalde de Londres) cuyos integrantes recibieron plenos poderes para ac---tuar y recabar la cooperación de todo el Reino para contrarrestar la violación del Documento en cuestión.

Los principios consagrados por este instrumento que señaló la iniciación de una nueva etapa en la historia británica abarcan la protección de la vida - de los ingleses, la necesidad de previo juzgamiento para que puedan ser condenados a muerte o a prisión, la prohibición absoluta de que sean implantados -- nuevos impuestos sin la aprobación de los Pares, etc.

A lo largo de la historia legal británica, estos principios fueron ratificados y completados en varios documentos, que constituyen las bases de la declaración de los Derechos del Hombre y Americana, especialmente de esta última ya que la tradición inglesa se transplantó a Norteamérica, a través de los peregrinos y colonizadores, y halló terreno propicio para su desarrollo. (2)

---

(2) GUZMAN CARRASCO, MARCO ANTONIO. No intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Quito, Ecuador, 1963.

#### IV. LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.

El 12 de Junio de 1776, días antes de la Declaración de Independencia, el Estado de Virginia lanza una declaración de derechos, en la cual se anuncian el principio de la separación de poderes, la garantía de elecciones libres, el derecho a la libertad de prensa, la libertad de conciencia y se condena el empleo de los castigos crueles. El artículo primero del documento en --mención reza que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por ningún pacto, así como tampoco su posteridad. Son a saber: disfrutar de la vida de la libertad, como medios para adquirir y poseer propiedades y para buscar y obtener la dicha y la seguridad!"

#### V.- LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El 4 de Julio de 1776 el Segundo Congreso proclamó la Declaración de Independencia, en virtud de la cual nació los Estados Unidos de América.

El documento, redactado por Thomas Jefferson, expone entre otras cosas, lo siguiente: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; -- que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que deri--van sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que -- una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funda en dichos -- principios y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garanti--ce mejor su seguridad y su felicidad ....."

## V. LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787.

La Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada el 17 de Septiembre de 1787, establece un sistema republicano y representativo. En efecto, el poder está dividido para su ejercicio, en tres ramas principales: ejecutiva, legislativa y judicial. Consagrada además, un congreso compuesto de dos Cámaras; un presidente para hacer poner las leyes en vigor, y los tribunales de justicia para hacer cumplir la ley y respetar la Constitución.

Las primeras diez enmiendas a la Constitución integran la llamada Carta de Garantías Individuales, que incluye no sólo las libertades que contemplaba la Carta de Derechos de Inglaterra, sino las proclamadas por el pueblo estadounidense, tales como las de Credo, palabra, prensa y opinión, religión, reunión, que alcanzan el rango de verdaderos derechos humanos y como tales, como normas jurídicas de observancia obligatoria.

Dichas enmiendas se aprobaron gracias a la insistencia de los hombres - que hicieron la Revolución, quienes exigieron luego que se incluyera en la ley básica del país aquellos mismos principios por los cuales ellos habfan ofrendado sus vidas, sus haciendas y su más sagrado honor. La ratificación de los Estados sólo fué posible después que se convenció al pueblo de que aquellas enmiendas garantizaban la libertad personal del ciudadano.

## VII. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE LA REVOLUCION FRANCESA DE 1789.

Al estallar la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente proclama



la célebre "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" (1789), -- que viene a constituir uno de los documentos más trascendentales en materia de derechos humanos a través de los siglos. En verdad, la declaración del pueblo francés proclama los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a las garantías procesales, a la resistencia contra la opresión y consagra las libertades de expresión, de conciencia, de culto y de religión, así como el derecho de los ciudadanos a intervenir en la elaboración de las leyes de su país y al libre acceso a los cargos públicos.

La igualdad formal tuvo su sede en el artículo 1º. En el 2º se acogió la tesis de que el fin de la asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles, a saber: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. Y el artículo 3º subraya que la nación (el pueblo) es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella.

Los Hombres de la Revolución Francesa proclamaron sus principios de libertad, igualdad y fraternidad para todo el mundo. Los revolucionarios franceses hablaban en nombre de lo que a sus ojos era el más universal de los atributos humanos: La razón. No hacían referencias ni a costumbre ni a precedentes históricos ni a la sabiduría de sus antepasados. -- Creían derivar sus principios democráticos de la razón y sostenían que esos principios son evidentes por sí mismos.

La declaración Francesa reviste importancia histórica en gracia a la fuerza de expansión de la Revolución que la proclamó, a su tendencia al apostolado, a su anhelo de difundir por todo el mundo sus principios. La recepción --

de este impulso, tuvo, por ejemplo, gran influencia en la emancipación de ---- América Latina.

Las constituciones galas dictadas en años posteriores, reafirmaron los principios contenidos en la Declaración de 1789; y en las siguientes décadas - los acogieron las Cartas Fundamentales de la mayor parte de los países europeos y americanos.

La Declaración quedó incorporada a la Constitución Francesa del 3 de -- Septiembre de 1791. La de 1793 reprodujo la mayoría de los derechos consignados en aquélla, y agregó otros de contenido social que no figuran ya en la del año III. La napoleónica del año VIII incluyó algunos derechos públicos subjetivos.

La monárquica de 4 de Junio de 1814 abarcó diversas facultades en menor número que las sancionadas en 1789, bajo el rubro de Derecho Público de los -- Franceses. La Constitución de 1830, de Luis Felipe, amplió el catálogo de la - Declaración y estableció el interesante programa de entregar al jurado el conocimiento de los delitos políticos y de imprenta. La Constitución de 4 de Noviembre de 1848 aunó a al declaración de derechos públicos subjetivos sendas manifestaciones de índole social sobre la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público. A su vez, la Constitución Imperial de 14 de Enero de 1852 reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que - son la base del derecho público de los franceses. Mientras la Constitución de 1875 silenció los derechos que ahora nos ocupan, el preámbulo, de la de 1946 - se adhirió al instrumento de 1789, y en su turno la vigente de 1958 proclamó - también fidelidad tanto a los derechos de 1789 como al preámbulo de la Constitución precedente. (3)

---

(3) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Editorial Septentas. México, 1976. Pág. 39.

### VIII.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES DEL HOMBRE.

El Instituto de Derecho Internacional aprobó en Nueva York (1929), una declaración de los derechos internacionales del hombre, que a la letra dice: - "El Instituto de Derecho Internacional, considerando que la conciencia jurídica del mundo civilizado exige que se reconozca al individuo derechos contra -- los que el Estado no puede atentar en modo alguno; que las declaraciones, espe cialmente en las constituciones americanas y francesas del siglo XVIII, no so lamente ha estatuido para el ciudadano, sino para el hombre; que la enmienda - XVI de la Constitución de Estados Unidos dispone que ningún Estado privará a - nadie de su vida, su libertad y su propiedad sin el procedimiento debido del - Derecho, y a nadie negará en su jurisdicción la igual protección de las leyes; que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido por unanimidad que - de los términos de esta enmienda resulta que se aplica a la jurisdicción de -- los Estados Unidos a toda persona sin distinción de raza, de color o de nacio nalidad; que la igual protección de las leyes es una garantía de la protección de esas leyes iguales; y que, de otra parte, un cierto número de tratados esti pulan el reconocimiento internacional de los derechos del hombre. PROCLAMA: Ar tículo primero: es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el dere cho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión. Artículo segundo: es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el derecho ---- igual al libre ejercicio, tanto público como privado, de toda fé, religión o - creencia cuya práctica no sea incompatible con el orden público o las buenas - costumbres...."

### IX.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO TRABAJADOR Y EXPLOTADO.

Fué la Revolución soviética de 1917 la que inició en el mundo la era - del reconocimiento de los derechos humanos al haber reivindicado para la perso

la persona humana sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Revolución soviética empieza también la era de transformación del Derecho Constitucional y la Teoría del Estado al poner en práctica las teorías de Marx, Engels y Lenin.

La Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, de 1918, proclama que el objeto de la revolución socialista es el aplastamiento de la burguesía y la liquidación del sistema capitalista de explotación del hombre por el hombre, como una condition sine qua non para el reconocimiento pleno de los derechos de la persona humana. Esta declaración en su parte medular se pronuncia por la expropiación de los medios de producción, que es la fuente de antagonismos e injusticias sociales.

Es decir, que así como la Revolución Francesa le ocupó el mérito de haber liquidado el feudalismo y la aristocracia y de haber iniciado en el mundo la era del reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la persona humana, a la revolución soviética le corresponde el mérito de haber iniciado la era del reconocimiento de los derechos de carácter económico, social y cultural, esto es, la reivindicación de todos los derechos del ser humano.

Y como consecuencia de la aplicación jurídica de las teorías marxistas leninistas, ha surgido, pues, una nueva concepción de los derechos humanos, que es opuesta a la concepción liberal y capitalista.

#### X.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, en forma de una resolución de la Asamblea General. De los 58 Estados que eran entonces Miembros de las Naciones Unidas, 48 votaron dando su aprobación, ninguno se expidió en contra y hubo abstenciones provenientes de los países del bloque soviético, Yugoslavia, Arabia Saudita y la Unión Sudafricana.

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables para todos los miembros de la familia humana, constituyen la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Recuerda además que los Estados Miembros, al unirse a las Naciones Unidas, se habfan comprometido a lograr, en cooperación de las Naciones Unidas, el fomento del respeto universal por, y la observancia de, los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Preámbulo declara que una "compresión común de estos derechos y libertades, es de la mayor importancia para la plena realización de este compromiso.

La declaración fue proclamada por la Asamblea General como una norma común de logro para todas las naciones, de la finalidad de que todo individuo y todo órgano de la sociedad, teniendo constantemente presente esta declaración, se esfuerce mediante la enseñanza ya la educación, en fomentar el respeto para estos derechos y libertades y empleando medidas progresistas, nacionales e internacionales, asegure su reconocimiento y observancia universal y efectiva, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los pueblos de territorio bajo su jurisdicción.

La declaración Universal de Derechos Humanos difiere del catálogo tradicional de derechos humanos, contenido en varias leyes constitucionales y fundamentales de los siglos dieciocho y diecinueve, y de principios del siglo veinte, en que se ocupa no sólo de los derechos civiles y políticos sino también de los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo y el derecho a la educación.

El artículo 1 de la Declaración proclama "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

El artículo 2 declara que todo el mundo está calificado para disfrutar de los derechos y libertades contenidos en la declaración, sin distinción de ninguna clase, tales como la de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condi

ción política, jurisdiccional o internacional del país o territorio al cual pertenezca una persona, ya sea que pueda ser independiente, estar en fideicomiso, no se autónomo o estar sujeto a cualquiera otra limitación de soberanía,

Los artículos 2 al 21 se ocupan de los derechos civiles y políticos tradicionales, y los artículos 22 al 28 establecen en términos generales los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 29 proclama que todo el mundo tiene obligaciones para con la comunidad, en la cual es sólo posible el libre y pleno desarrollo de su personalidad, y define así las limitaciones admisibles sobre el ejercicio de los derechos y libertades individuales.

"En el ejercicio de sus derechos y libertades, todos estarán sujetos -- sólo a aquellas limitaciones que sean determinadas por la ley, con el exclusivo -- propósito de garantizar el debido reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de otros, y al mantenimiento de los requisitos justos de moralidad, orden público y de bienestar general, en una sociedad democrática.

El artículo 30, el último de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proporciona una importante protección contra cualquier abuso de los derechos humanos y libertades fundamentales:

Nada en esta declaración debe ser interpretada como implicando que cualquier Estado, grupo o persona, tiene derecho a dedicarse a cualquier actividad o a ejecutar cualquier acto, que tienda a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades contenidos aquí.

#### Influencia de la Declaración:

Desde su aprobación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha ejercido una influencia poderosa en todo el mundo, tanto en forma nacional como internacional. Sus disposiciones han sido citadas como justificación para acciones

desarrolladas por las Naciones, y han inspirado a convenciones internacionales, aquí tanto dentro como fuera de las Naciones Unidas. Han ejercido una influencia considerable en las constituciones nacionales y en la legislación municipal y, - en varios casos, en las decisiones de las cortes. El texto de las disposiciones de la declaración ha sido empleado en instrumentos internacionales o en la legislación nacional, y existen muchos ejemplos del uso de la Declaración como un código de conducta y un patrón para medir el grado de respeto por, y el cumplimiento de, las normas internacionales de derechos humanos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

#### SUMARIO

XI. La Conferencia de San Francisco. XII.-Fines, Propósitos y Principios de la Organización. XIII.- Organos de las Naciones Unidas que se ocupan de los Derechos Humanos. A) La Asamblea General. B) El Consejo Económico y Social. C) La Comisión de Derechos Humanos. D) La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías. E) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. F) - Comité sobre la eliminación de la Discriminación Racial. G) El Consejo de Seguridad. H) El Consejo de Administración Fiduciaria. I) La Corte Internacional de Justicia. J) El Comité de los 24. K) La Secretaría.



## CAPITULO SEGUNDO.

### LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

#### XI.- LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO.

En 1945 se reunió en la ciudad de San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas para la Organización Internacional. A la conferencia acudieron cincuenta Estados, es decir, todas las potencias aliadas, con la excepción de Polonia y la República de Argentina. La exclusión de Polonia se debió a la existencia de dos gobiernos: uno constitucional, sin embargo, Polonia pudo firmar la Carta como miembro originario. La Argentina, aunque neutral durante la segunda guerra mundial, participó en la Conferencia.

A pesar del estado de guerra aún existente, la Conferencia de San Francisco llevó a cabo una fructuosa labor. A las propuestas de Dumbarton Oaks se añadieron propuestas y observaciones de las otras naciones, que sirvieron de base para la discusión en comités y subcomités. Las propuestas de Dumbarton Oaks fueron alteradas en algunos aspectos, pero no el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, a pesar de las quejas formuladas contra el mismo por la mayoría de los miembros. La voluntad de los grandes prevaleció a este respecto y los pequeños no tuvieron más remedio que aprobar el sistema, pues, en palabras de la representación noruega, "no podían menos que poner su destino en manos del Consejo de Seguridad". El sistema de administración fiduciaria y la declaración sobre territorios no autónomos fueron especialmente objeto de formulación a manos de la Conferencia. Los países hispanoamericanos insistieron en que el español fuera admitido como idioma oficial de la Organización, junto con el inglés, francés, ruso y chino, cosa que consiguieron.

Estos países insistieron, igualmente, en el mantenimiento de los acuerdos regionales y su conexión con el sistema de seguridad de las Naciones Unidas.

Resultado de la Conferencia de San Francisco son dos documentos complementarios, que en forma armónica y sistemática y con textos igualmente auténticos - en cinco idiomas (chino, español, francés, inglés y ruso), sientan las bases del orden internacional de la posguerra: la carta de las Naciones Unidas y el Estatuto -- del Tribunal Internacional de Justicia. El sistema de San Francisco se basaba en la victoria militar aliada y su centro de gravedad estaba constituido por el acuerdo - de los cinco grandes: China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la U.R.S.S. La organización constaría de los órganos principales: la Asamblea y el Consejo. La --- Asamblea General, compuesto por un número limitado de miembros, entre ellos los cinco grandes con carácter de "permanentes" y tiene facultades decisorias en cuanto al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Otros órganos, también -- llamados principales, aunque de menor importancia relativa que el Consejo y la Asamblea, se ocuparían de aspectos particulares de la Organización. El Consejo de Administración Fiduciaria supervisa el régimen de tutela, estudiando peticiones de los habitantes de los territorios sometidos a este régimen y haciendo recomendaciones -- sobre el sentido de la evolución hacia el gobierno propio de los mismos. El consejo económico y social (E.C.O.S.O.C.), es un órgano consultivo en cuestiones de cooperación económica y social ,que promueve el establecimiento de relaciones entre los -- Estados en este terreno y que emite recomendaciones en materia de derechos humanos, desarrollo económico y social, etc. El Tribunal Internacional de Justicia se ocuparía de la solución pacífica de conflictos y de asesorar a la Organización sobre problemas jurídicos. El Secretario General sería el órgano administrativo, suministrando personal a los diferentes órganos, aunque contando también con alguna facultad -- de iniciativa.

Cabe decir que la Organización se concibió en dos niveles aquí organismos diferentes mientras que el Consejo, la Asamblea y el Secretario General actuarían a un nivel político, el Consejo de Administración Fiduciaria, el E.C.O.S.O.C. y el -- Tribunal serían órganos técnicos.

Mientras que el Consejo de Seguridad se advierte el predominio de las --

grandes potencias, en la Asamblea se respeta el principio de igualdad de todos -- los Estados, grandes y pequeños. Por otro lado, mientras el consejo tendría la -- responsabilidad primordial para el mantenimiento de la paz y la seguridad interna cional, la Asamblea gozaría de facultades más limitadas, principalmente recomenda torias, sobre todos los aspectos a que se entiende la Organización. Este era, al menos el sistema previsto por la Carta. La práctica de los últimos veintitres años parece, sin embargo, haber afectado en algún modo el mecanismo organico de las -- Naciones Unidas.

## XII. FINES, PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION.

El preámbulo y los dos primeros artículos de la Carta de San Francisco hacen una enumeración programática de los fines, propósitos y principios de la Or ganización. Los fines se contienen en el preámbulo y artículo I. Sintetizando los mismos, podemos apreciar cuatro objetivos fundamentales: 1) respeto al derecho in ternacional y erradicación de la guerra; 2) igualdad entre los Estados; 3) fomen to del progreso económico y social mundiales; 4) promoción y protección de los de rechos de la persona humana.

El objetivo primordial de la Organizaicón de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. El preámbulo expone la - resolución de "los pueblos de las Naciones Unidas" de "preservar a las generacio nes venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha in- fligido a la humanidad sufrimientos indecibles". Las dos guerras mundiales que se sucedieron en la primera mitad del siglo XX, el progreso armamentista, sobre todo después de la utilización de las armas nucleares y termonucleares, han convertido en cuestión esencial para la humanidad la erradicación de la guerra, pues la pro- pia supervivencia de la especie ha entrado en juego.

Ahora bien, la paz de las Naciones Unidas no es la paz romana de una potencia o grupo de potencias que se reparten el globo en zonas -----

de influencia, tras la victoria militar. Respetando las soberanías nacionales, se trata de armonizar interés y eliminar conflictos que puedan conducir a la guerra. Estos conflictos que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales no se refieren únicamente a la tradicional oposición de potencias por -- anexionen territoriales o zonas de influencia, sino que incluyen también con-- tradicciones más profundas, de carácter económica y social. Por ello parte im-- portante de la actividad de las Naciones Unidas se dirige a eliminar las raí-- ces del conflicto mediante la asistencia técnica, la ayuda a la infancia, la - promoción del desarrollo científico y cultura, etc.

Por último, la Organización de las Naciones Unidas tiene una filosofía propia sobre la dignidad y el valor de la persona humana en cuanto tal como -- afirma expresamente en el preámbulo de la Carta. Con ello se ha pretendido ex-- presar claramente la incompatibilidad de la filosofía política con ideologías racistas o totalitarias. La defensa de los derechos del hombre no es un fin se-- cundario de la Organización, sino un fin principal, y el artículo I, en su pá-- rrafo 3, señala como propósito de la Organización "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Para la consecución de esos fines, no considera la Carta que esté justi-- ficado el empleo de cualquier tipo de medios. Por el contrario, la Organiza-- ción se habrá de regir por una serie de principios que limitan el arbitrio de sus órganos y de sus miembros. Estos principios están recogidos en el artículo II. El principio fundamental es el de "la igualdad soberana de todos sus miem-- bros" (Art. II-1). Si uno de los propósitos de la Organización es "fomentar en-- tre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de - la igualdad, de derechos y al de la libre determinación de los pueblos" (Art. I-2), la política de las Naciones Unidas está por el mismo principio de igual--

dad, de modo que la consecución de ese fin igualitario no puede servir de pretexto a las grandes potencias para establecer un régimen hegemónico. El principio de igualdad se manifiesta principalmente en la representación en los diferentes órganos de las Naciones Unidas, pues sólo en el Consejo de Seguridad -- existe un voto cualificado en favor de los miembros permanentes. En la Asamblea, la Unión Soviética o los Estados Unidos pesan tanto como Costa Rica. Lo mismo cabe decir del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, aunque en estos últimos (en el primer por acuerdo informal -- y en el segundo por disposición de la Carta), los miembros permanentes del -- consejo de seguridad forman en todo momento parte de ellos (como excepción de China en el E.C.O.S.O.C., lo que se opone en cierta medida también al principio de igualdad. A la inversa, un principio de igualdad llevado al extremo -- sería insostenible si los pequeños Estados tuvieran que hacer las mismas aportaciones económicas a la Organización de las grandes potencias.

La soberanía estatal ha sido mantenida en la Carta. Ya hemos visto cómo el artículo II-1 habla de la igualdad soberana de sus Estados miembros. El número 7 de ese mismo artículo complementa este principio con la delimitación de un área de competencia reservada a los Estados: "Ninguna disposición de esta carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Aunque en determinados casos sea difícil fijar si un asunto está sometido a la jurisdicción interna del Estado o cabe la intervención de las Naciones Unidas, a grosso modo se puede decir que son de competencia nacional las cuestiones relativas a la forma de gobierno de los Estados, la organización de su administración -- y su economía, su derecho privado, el funcionamiento de sus tribunales, y órganos de gobierno. La organización no podrá intervenir cerca de un Estado para determinar qué persona debe ocupar un cargo público en ese Estado, para que -- modifique su Código Civil o para que planifique su economía en un determinado sentido. Sólo podría intervenir cuando la actuación interna de ese Estado repercute fuera de sus fronteras como consecuencia de un violación de los prin-

cipios de la Carta. Este es el caso de la Unión Sudafricana, cuya política de "apartheid" ha sido expresamente condenada por la Organización, por oponerse a los derechos humanos fundamentales. También puede intervenir la Organización cuando un conflicto interno amenaza la paz y la seguridad internacionales, como fue el caso del Congo y el más reciente de Chipre. Por último, la O.N.U. -- puede intervenir en defensa del principio de autodeterminación de los pueblos, como con respeto a Portugal, a pesar de las protestas de esta última en el sentido de que sus territorios africanos son "provincias de ultramar" y no de colonias.

La organización se basa en la cooperación de los Estados miembros, y -- uno de sus principios es la obligación de éstos de participar en un sistema de seguridad colectiva. Así el número 5 del artículo II dice que los miembros de la organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva. Además por su carácter universal, la Organización puede obligar a los Estados no miembros a que se conduzcan de acuerdo con los principios de la Carta "en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales" (art. II-6). Así, por ejemplo, con motivo de la imposición de sanciones a Rhodesia, Suiza, aunque no miembro de la Organización, anunció que, si bien su estatuto de neutralidad permanente la impedía participar en las sanciones contra Rhodesia, impediría al menos que su territorio fuera utilizado para burlar las sanciones impuestas. Sobre esta misma base, la Asamblea General adoptó en 1946 su resolución 39-1 con relación a España, país no miembro entonces de la Organización, y que habría sido inadmisibile en una organización internacional de corte clásico.

Si el mantenimiento de la paz es el fin principal de la Organización, -

uno de los principios de la misma es la eliminación de los medios coercitivos en las relaciones internacionales. El número 3 del artículo II obliga a los Estados miembros a solucionar sus controversias por medios pacíficos, y el número 4 prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de -- las Naciones Unidas". La prohibición del uso de la fuerza y la obligatoriedad de recurrir a medios pacíficos de solución de conflictos se complementan con un sistema de seguridad colectiva, que recoge el capítulo VII de la Carta. Los tres -- principios funcionan formando un todo: los Estados han de abstenerse de emplear -- la fuerza entre sí, y tratarán de solucionar sus conflictos por medios pacíficos cuando, no obstante estas obligaciones genéricas, se produce una situación de -- conflicto, la Organización interviene con su sistema de seguridad colectiva.

Finalmente, el número 2 del artículo II impone a los miembros el deber -- de cumplir "de buena fe" las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad -- con la Carta. Se subraya con este principio la necesidad de una cooperación positiva de los miembros en las tareas de la Organización y está esta obligación ligada a los requisitos para ser miembro que establece el artículo IV: "Estados -- amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo". (4)

### XIII ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE SE OCUPAN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

(4) MEDINA ORTEGA, MANUEL. La Organización de las Naciones Unidas. Editorial -- Tecnos. Madrid. Pág. 17.

## A) Asamblea General.

Según el Artículo 13 de la Carta, una función de la Asamblea General es - la de "iniciar estudios y hacer recomendaciones" con el fin de "promover la cooperación internacional en los campos económicos, social, cultural, educacional y de la salud, y auxiliar en la realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

En su mayor parte, el tema de los derechos humanos en el programa de la - Asamblea General, se origina en secciones del informe del Consejo Económico y -- Social referentes a los derechos humanos, en decisiones de la Asamblea, en sesio -- nes anteriores, para ocuparse de cuestiones en particular. La inclusión en el -- programa de la Asamblea General de temas especiales, relativos a los derechos -- humanos, ha sido propuesta también por el Consejo Económico y Social, por el Con -- sejo de Administración Fiduciaria, y por un Estado Miembro o por el Secretario - General.

La mayor parte de los temas relacionados con los derechos humanos se remi -- ten a la Tercera Comisión de la Asamblea General (Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales). Algunos pueden ser transmitidos a otras Comisiones Principales: - los temas de un carácter esencialmente político van a la Primera Comisión o a la Comisión Política Especial; aquellos relacionados con los territorios no autonó -- mos o en Fideicomiso, a la cuarta comisión de la Asamblea. La quinta comisión se ocupa de los aspectos financieros y disposiciones presupuestales relativos al -- tema de los derechos humanos. La sexta comisión (jurídica), se ocupa también de temas relacionados con los derechos humanos.

De cuando en cuando, la Asamblea General ha establecido órganos subsidia-



ricos de carácter temporal o ad hoc, así como comités especiales, para ayudarla - en sus funciones respecto a los derechos humanos.

Dos comités especiales establecidos por la Asamblea General -el comité especial sobre las políticas de apartheid del gobierno de la República Sudafrica, y el -- comité especial encargado de examinar la situación en la aplicación de la declaración sobre la concesión de la Independencia de los Países y pueblos coloniales- se han ocupado particularmente de las cuestiones relativas a los derechos huma-- nos.

El comité especial encargado de investigar las prácticas israelíes que -- afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados, esta-- blecido por la Asamblea General y compuesto por los representantes de SriLanka (presidente) Somalia y Yugoslavia, se ha mantenido informado sobre los aconteci-- mientos que afectan a los derechos humanos en los territorios ocupados por Isra-- el, y ha informado sobre tales acontecimientos desde 1970. Esos informes han si-- do sometidos a la atención de la asamblea general y de la comisión sobre dere-- chos humanos y anualmente han sido considerados por ellas.

#### B) EL Consejo Económico y Social.

De acuerdo con el artículo 62 de la Carta. el consejo económico y social puede, "hacer recomendaciones con el objeto de fomentar el respeto y el acatami-- ento de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos". Puede - preparar proyectos de convenciones para ser presentados a la asamblea general, - convocar a conferencias internacionales y establecer comisiones para el fomento de los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 64 de la carta, el consejo puede hacer arreglos

con los miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados, para obtener informes sobre las medidas tomadas para aplicar sus propias recomendaciones y las hechas por las Naciones Unidas sobre cuestiones que caen dentro de su competencia, y puede comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre esos informes.

Normalmente el consejo celebra dos períodos regulares de sesiones al año. El tema de derechos humanos se transmite normalmente para consideración al comité social del consejo. Los informes del citado comité, que incluyen los proyectos e resoluciones, son sometidos a la consideración del consejo en reunión plenaria para su aprobación final.

El consejo puede transmitir temas a ciertos organismos u órganos, incluso a una o más comisiones, o a organismos especializados para que sean examinados y se informe en una sesión posterior del consejo.

El consejo ha establecido comités ad hoc para considerar cuestiones en particular. Estos comités pueden estar formados por representantes gubernamentales, por expertos, o por personas que presten sus servicios en atención a sus méritos personales. El consejo ha sido ayudado también, en ocasiones, por relatores que sirven en atención a sus méritos personales.

El consejo presenta a la Asamblea General un informe anual:

C) La Comisión de Derechos Humanos.

La comisión de derechos humanos es una de las comisiones funcionales del consejo económico y social establecida por éste en 1946.

Esta comisión está constituida por treinta y dos representantes de Estados

miembros de las Naciones Unidas, que se reúne cuando menos durante un mes cada año, a fin de formular recomendaciones acerca de los medios para promover los derechos humanos. La comisión es una de las seis comisiones orgánicas del consejo económico y social. Otra es la comisión de la condición jurídica y social de la mujer, la que también consta de treinta y dos miembros. La comisión de derechos humanos puede redactar convenciones internacionales, decidir en lo que respecta a procedimientos de las Naciones Unidas, para examinar temas referentes a derechos humanos y formular recomendaciones sobre determinados derechos. Muchas de sus recomendaciones se transmiten al consejo económico y social y a la asamblea general para que adopten medidas. La comisión supervisa el programa de las Naciones Unidas relativos a servicios de asesoramiento sobre derechos humanos. (5)

CH) Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección a las Minorías.

En su primer período de sesiones, en 1947, la comisión sobre derechos humanos estableció la subcomisión sobre la prevención de la discriminación y la protección a las minorías. Su mandato, cuyo alcance fue ampliado por la comisión de derechos humanos en 1949, es:

a) Llevar a cabo estudios, particularmente en vista de la declaración universal de derechos humanos, y hacer recomendaciones a la comisión de Derechos humanos, en relación con la prevención de la discriminación de cualquier clase - relativa a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y la protección de minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas: y

b) Desempeñar cualquiera otras funciones que le sean confiadas por el consejo económico y social o por la comisión de derechos humanos.

---

(5) Preguntas y Respuestas sobre Derechos Humanos. Editorial Naciones Unidas. OPI/493.- 73-05335.- 40M. Pág. 20.

La subcomisión está compuesta por 26 personas seleccionadas por la comisión de derechos humanos para servir, normalmente durante tres años, en atención a sus méritos personales y no como representantes de Estados.

La subcomisión se reúne anualmente durante tres semanas. Un representante de la comisión de la condición jurídica y social de la mujer, puede ocurrir a las sesiones de la subcomisión, como lo hacen los observadores designados por los gobiernos de los Estados miembros, los representantes de los organismos especializados; los representantes de las organizaciones no gubernamentales interesadas que tengan condición consultiva ante el consejo económico y social; y observadores del consejo de Europa, de la organización de Estados americanos, de la organización de la unidad Africana, y de la Liga de Estados Arabes.

Frecuentemente la subcomisión nombra de entre sus miembros, a relatores especiales que presentan, para la consideración de la subcomisión, informes sobre aspectos del problema de la discriminación. Se han hecho estudios sobre la discriminación en la educación, discriminación respecto al derecho de todos para abandonar cualquier país, incluyendo el suyo propio, y para volver a su país; discriminación contra personas nacidas fuera del matrimonio; igualdad en la administración de la justicia; y discriminación racial en la esfera política, económica, social y cultural. Cada estudio ha sido considerado por la subcomisión y la comisión de derechos humanos.

Los estudios hechos por relatores especiales designados por la subcomisión, pueden proporcionar la base para la preparación de proyectos de instrumentos o para la formulación de principios generales relativos al problema bajo consideración.

Sobre algunas cuestiones, incluyendo aquellas relativas a la condición de

su trabajo y el desempeño de sus funciones, la subcomisión aprueba sus propias resoluciones. En otras, formula recomendaciones o redacta resoluciones y solicita su aprobación por la comisión de derechos humanos.

D) La comisión de la condición jurídica y social de la mujer.

La comisión de la condición jurídica y social de la mujer, es otra de las comisiones funcionales del consejo económico y social, establecida por el consejo en 1946. Las funciones de la comisión son:

"Preparar recomendaciones e informes al consejo económico y social, sobre el fomento de los derechos de la mujer en los campos político, económico, civil, social y educacional... hacer recomendaciones al consejo sobre problemas urgentes que requieran atención inmediata en el campo de los derechos de la mujer, con el objeto de aplicar el principio de que hombres y mujeres deben tener derechos iguales, y desarrollar propuestas para hacer cumplir tales recomendaciones".

La comisión está compuesta por 32 representantes de miembros de las Naciones Unidas elegidos por el consejo por un período de tres años. Se reúne cada dos años en un período de sesiones de tres semanas de duración.

A los períodos de sesiones de la comisión pueden asistir observadores designados por los miembros de las Naciones Unidas, que no sean miembros de la comisión, pero que tengan interés particular en su trabajo. Los organismos especializados están también representados en cada período de sesiones de la comisión. Los representantes de la OIT y de la UNESCO han tenido participación activa en las deliberaciones de la comisión respecto a los temas que les interesan.

Pueden asistir a las sesiones de la comisión con carácter de asesores o -

con fines informativos, observadores de organizaciones intergubernamentales sobre derechos de la mujer. La comisión interamericana de Mujer, que ha sido representada en la comisión desde 1947, presente cada año a la comisión un informe -- sobre sus actividades.

A las sesiones de la comisión asisten regularmente observadores de organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan condición consultiva ante el consejo económico y social.

Como en el caso de la comisión de derechos humanos, la comisión de la condición jurídica y social de la mujer, aprueba sus propias resoluciones y recomienda proyectos de resoluciones para ser aprobados por el consejo económico social. La comisión presente al consejo un informe sobre cada período de sesiones.

#### E) Comité sobre la eliminación de la discriminación racial.

El comité sobre la eliminación de la discriminación racial, establecido - de acuerdo con el artículo 8 de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, está formado por 18 expertos de -- alta calidad moral e imparcialidad reconocidas, elegidos por los estados partes entre sus ciudadanos. Los miembros son elegidos mediante votación secreta en una reunión de Estados partes, para un período de cuatro años, y sirven en vista de sus cualidades personales.

La tarea del comité consiste en considerar informes periódicos presentados por los Estados partes sobre la aplicación de la convención, y hacer propuestas y recomendaciones generales a la Asamblea General.

Pueden estar presentes en las reuniones del comité representantes de los

Estados partes, cuando se efectúa el examen de sus informes. El comité también tiene poder para considerar comunicaciones enviadas por una parte, alegando que otra no está cumpliendo con las disposiciones de la convención, y pueden nombrar a una comisión de conciliación para que se ocupe de tales asuntos. El comité considera copias de peticiones, copias de informes y otra información sobre discriminación racial, en relación con los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos, y en todos los otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la asamblea general, transmitida a él por el órgano competente de las Naciones Unidas, el consejo de administración fiduciaria y el comité especial encargado de examinar la situación en la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de acuerdo con el artículo 15 de la convención.

El comité celebra dos períodos de sesiones al año, e informa anualmente a la Asamblea General. (6)

F) El consejo de seguridad.

Está facultado para tomar las medidas encaminadas a resolver controversias por medios pacíficos y para adoptar medidas preventivas y coercitivas. La práctica del apartheid en suráfrica ha sido motivo de intervención de este órgano, lo mismo las situaciones de Portugal y Rhodesia del Sur.

G) El consejo de administración fiduciaria.

Uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con el artículo 76 de la Carta, consiste en: promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y asegurar el trata-

(6) Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Editorial Naciones Unidas. 1973.

miento para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia.

El consejo de administración fiduciaria formula cuestionarios sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicomitado, y la autoridad administradora de cada territorio fideicomitado rinda un informe anual.

#### H) La Corte Internacional de Justicia.

Aunque no se ha ocupado específicamente de ningún asunto de derechos humanos, algunas convenciones sobre derechos humanos, prevén el caso de que una controversia puede ser sometida a la corte. (7)

#### I) Comité de los 24.

La declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, fue aprobada por la asamblea general el 14 de diciembre de 1960. La declaración indica que el sujetar a los pueblos a dominación, tiranía y explotación extranjeras, constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contrario a la carta de las Naciones Unidas y constituye un impedimento para el fomento de la paz y la cooperación mundial, y que "se tomarán inmediatamente medidas, en los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos, o en todos los otros territorios que no hayan obtenido la independencia, para transferir todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin ninguna condición o reserva, de acuerdo con su voluntad libremente expresados, sin distinción de raza, credo, o color, a fin de permitirles que disfruten de completa independencia y libertad".

(7) CAMARGO PEDRO, PABLO. La Problemática Mundial de los Derechos Humanos. Editorial Retina. Bogotá, 1974, Págs. 180,181.



Al año siguiente, la Asamblea General estableció un comité especial de 17 miembros, ampliado a 24 miembros en 1963, para revisar la situación en relación con la aplicación de la declaración. El comité especial ha establecido una lista preliminar de territorios a los cuales se aplica la declaración. Recibe y escucha peticiones y se ha reunido varias veces en Africa. Sobre la base del trabajo del comité especial, la asamblea ha aprobado recomendaciones a las potencias administradoras correspondientes, tendientes a lograr la aplicación de la declaración.

#### Consejo para Namibia.

El 19 de mayo de 1967, la asamblea general estableció el consejo de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental. En 1968, la asamblea proclamó que el Africa Sudoccidental debería ser denominado consejo de las Naciones Unidas -- para Namibia. La función primordial del consejo es la de administrar a Namibia, ahora bajo responsabilidad directa de las Naciones Unidas, hasta que logre su independencia. Tal como lo solicitó la asamblea, el consejo encomienda tareas ejecutivas y administrativas, según lo considera necesario, al comisionado de las Naciones Unidas.

#### J) La Secretaría.

En el sexto organismo principal de las Naciones Unidas, la Secretaría, -- se encuentra la división de derechos humanos, que tiene responsabilidad constante respecto a las cuestiones relativas a los derechos humanos. La división está encabezada por un Director y es responsable ante el Secretario General, a través del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos y de Asuntos de la Asamblea General.

La división de derechos humanos proporciona servicios considerables y do-

mentación sobre cuestiones de derechos humanos, de interés para los organismos - y órganos de las Naciones Unidas, y proporciona servicios de secretaría a la --- Asamblea general (asuntos sociales, humanitarios y culturales) y a las secreta-- rías de la comisión de derechos humanos, a la subcomisión para la prevención de discriminación y la protección a las minorías, al comité sobre la eliminación -- de la discriminación racial y a los organismos subsidiarios, especialmente inte- resados en cuestiones relativas a los derechos humanos. Las tareas de la división incluyen la preparación de estudios y publicaciones sobre derechos humanos, la - administración del programa de servicios consultivos sobre derechos humanos, y - la aplicación de un programa para el derecho de la acción para combatir el racismo y la discriminación racial (1973-1983).

La dependencia para el fomento de la igualdad de hombres y mujeres, una - unidad del centro para el desarrollo social y asuntos humanitarios, proporciona servicios considerables y documentación sobre los progresos en la condición jurí dica de la mujer, y su integración en el desarrollo de sus países. Proporciona - servicios de secretarías a la comisión de la condición jurídica y social de la - mujer. Es responsable de la elaboración y aplicación de un programa para el Año Internacional de la Mujer, en 1975.

### CAPITULO TERCERO

#### CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

##### SUMARIO

XIV.- Convención sobre la prevención y castigo del delito de genocidio.  
XV.- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la -  
trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavi-  
tud. XVI.- Convención sobre la reducción de apátridas. XVII.- Convención  
sobre el Estatuto de Refugiados y la condición jurídica de las personas  
apátridas. XVIII.- Convención sobre la abolición del trabajo forzado. -  
XIX.- Convención sobre el derecho internacional de rectificación. XX.-  
Proyecto de convención sobre libertad de información. XXI.- Convención  
y recomendación sobre discriminación en el empleo y ocupación. XXII.-  
Convención sobre la discriminación en la educación.

## LEGISLACION MUNDIAL APLICABLE A LOS DERECHOS HUMANOS.

### CAPITULO TERCERO

#### 1.- CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y CASTIGO DEL DELITO DE GENOCIDIO.

En la convención sobre genocidio, las partes contratantes confirman que el genocidio es un crimen de acuerdo con el derecho internacional, de cuya prevención y castigo ellas se encargan. El genocidio se define como "cualquiera de los siguientes actos cometidos con el objeto de destruir, como tal, totalmente o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: a) el asesinato de miembros del grupo; b) causar grave daño físico o mental a los miembros del grupo; c) someter deliberadamente al grupo a condiciones de vida calculadas para dar lugar a su destrucción física parcial o total; d) imponer medidas con el objeto de evitar nacimientos dentro del grupo; y e) trasladar por la fuerza a otro grupo a los niños del grupo". (8)

En la convención, los Estados partes establecen sin lugar a duda que el genocidio (y la conspiración, incitación e intentos de cometerlo y la complicidad en él), incluso si es perpetrado por un Gobierno dentro de su propio territorio, contra sus propios ciudadanos, no constituye una cuestión esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica del Estado, sino una cuestión de interés internacional. Cualquiera de las partes contratantes pueden exhortar a los organismos de las Naciones Unidas a que intervengan. El genocidio es un crimen, ya sea que se le comete en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Las personas que cometan el crimen de genocidio o que conspiren, lo inciten e intenten cometerlo y sean cómplices en ello estarán sujetos a castigo, independientemente si son gobernantes constitucionalmente responsables, funcionarios públicos o individuos privados.

(8) HERNAN SANTA CRUZ. La Discriminación Racial. Editorial Naciones Unidas. Nueva York, 1971. Pág. 298

Las personas acusadas de genocidio deberán ser juzgadas por un tribunal competente del Estado, en el territorio en el cual haya sido cometido el acto, o por el tribunal penal internacional, que pudiera tener jurisdicción respecto a aquellas partes contratantes que hayan aceptado su jurisdicción.

La convención especifica que el genocidio (y la conspiración, incitación e intentos de cometerlo y la complicidad en él), no deben ser considerados como un crimen político para los fines de extradición. Las partes contratantes se comprometen, en tales casos, a conceder la extradición de acuerdo con sus leyes y los tratados en vigor. La convención establece además que cualquier parte contratante puede exhortar a los organismos competentes de las Naciones Unidas a desarrollar aquella acción que, de acuerdo con la Carta, se considere apropiada para la prevención y supresión de actos de genocidio y actos relacionados con él, según han sido definidos en la convención.

En 1965, la subcomisión sobre la prevención de la discriminación y la protección a las Minorías, expreso la creencia de que debería existir una necesidad para tomar medidas adicionales a fin de prevenir y castigar el crimen de genocidio, y solicitó de la Comisión sobre Derechos Humanos que considerara tales medidas. -- Por recomendación de la comisión, en 1969, el consejo económico y social autorizó a la subcomisión a nombrar un relator especial, para que se dedicara al estudio de la prevención y castigo del crimen de genocidio. El relator especial fue nombrado en 1971, y sus informes preliminares han sido considerados para la subcomisión.

## 2.- CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD.

El preámbulo de la convención suplementaria invoca la carta y la declaración universal de derechos humanos. La convención proscribe ciertas instituciones y prácticas semejantes a la esclavitud, tales como cautiverio por deudas, la servi

dumbre, la compra de novias, la explotación de trabajo de menores. Alienta el establecimiento de edades mínimas adecuadas para el matrimonio, y pone énfasis en el carácter delictuoso de la trata de esclavos y establece sanciones penales para otras prácticas, tales como la mutilación, el herrar o marcar en otra forma a un esclavo o a una persona de condición servil.

Los Estados partes de la convención se comprometen a proporcionar al Secretario General copias de cualquier legislación, reglamentación y medidas administrativas puestas en vigor o en práctica para dar cumplimiento a las disposiciones de la convención, Esa información es presentada también al consejo económico y social para cualquiera discusión que el consejo pueda llevar a cabo, a fin de hacer recomendaciones adicionales sobre la abolición de las instituciones a que se refiere la convención.

En 1963, el consejo, considerando que existe la necesidad de obtener información precisa, amplia y actualizada sobre el grado al cual la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas semejantes a la esclavitud persisten, solicitó del Secretario General que designara a un relator especial sobre esclavitud.

Después de considerar y tomar nota del informe de relator especial, basado en respuestas recibidas a un cuestionario formulado por el Secretario General en consulta con el relator especial, en 1966 el consejo transmitió la cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todos sus prácticas y manifestaciones, incluyendo las prácticas semejantes a la esclavitud, el apartheid y el colonialismo, a la comisión de derechos humanos. Con base en su recomendación, el consejo autorizó en 1968 a la subcomisión, para que llevara a cabo un estudio adicional sobre la esclavitud. El estudio, terminado en 1971 por un relator especial, se ocupó primordialmente de las medidas que podrían ser tomadas para aplicar la convención internacional de 1926 y la convención suplementaria de 1956 y las recomendaciones de --

las Naciones Unidas en relación con la esclavitud, y la posibilidad de la cooperación internacional de la policía para poner fin al transporte de personas en peligro de ser esclavizadas.

El trabajo sobre la cuestión de la esclavitud continúa. La subcomisión está estudiando la posibilidad de establecer alguna forma de maquinaria permanente para proporcionar asesoría sobre la eliminación de la esclavitud y la servidumbre así como sobre las formas con las cuales la cooperación técnica podría contribuir a la erradicación de esos males.

### 3.- CONVENCION SOBRE LA REDUCCION DE LA APATRIDIA.

La convención estipula que un Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona nacida en su territorio, si de otra forma sería apátrida. Puede sin embargo, hacer la concesión de esta nacionalidad sujeta a ciertas condiciones.

De acuerdo con la convención, un niño nacido de un matrimonio en el territorio de un Estado contratante, cuya madre haya sido ciudadana de ese Estado, adquirirá al nacer esa nacionalidad sí, de no adquirirla, sería apátrida. Un expósito encontrado en el territorio de un Estado contratante, en ausencia de prueba -- en contrario, se considerará que ha nacido dentro del territorio y de padres poseedores de la nacionalidad de ese Estado. Sujeto a ciertas condiciones, un Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona nacida en el territorio de un Estado contratante quien de otra manera sería apátrida si la nacionalidad de uno de los padres, en el momento del nacimiento de la persona, fuera de ese Estado.

La convención estipula que, si la legislación de un Estado contratante implica la pérdida de nacionalidad, como consecuencia de cualquier cambio en la condición jurídica personal de un individuo, tal como matrimonio, terminación del --

matrimonio, legitimación, reconocimiento o adopción, tal pérdida será condicional a la posesión o adquisición de otra nacionalidad. Un Estado contratante no privará a una persona de su nacionalidad, si tal privación lo convierte en apátrida. - La convención reconoce ciertas excepciones a esta regla. Un Estado contratante no puede privar a una persona o grupo de personas de su nacionalidad sobre bases raciales, étnicas, religiosas o políticas.

#### 4.- CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y LA CONDICION JURIDICA DE LAS PERSONAS APATRIDAS.

En conexión con el trabajo de las Naciones Unidas referente al estatuto de los refugiados y la condición jurídica de las personas apátridas, una conferencia de plenipotenciarios que se reunió en 1951 aprobó la convención relacionada con el estatuto de los refugiados. Otra conferencia convocada en 1954, aprobó la convención relacionada con la condición jurídica de las personas apátridas.

Los preámbulos de ambas convenciones invocan la carta y la declaración universal de derechos humanos, que "han afirmado el principio de que los seres humanos deben disfrutar, sin discriminación, de los derechos y libertades fundamentales". Hacen referencia a que las Naciones Unidas se han dedicado a garantizar para los refugiados y las personas apátridas, el ejercicio más amplio posible de estos derechos y libertades fundamentales.

Dos principios constituyen la base de ambas convenciones: que deben existir una discriminación tan pequeña como sea posible entre los nacionales, por una parte, y los refugiados o personas apátridas, por la otra; que no debe existir discriminación basada en la raza, religión o país de origen, entre los refugiados o personas apátridas.

En la convención sobre el Estatuto de los refugiados, los Estados partes -



se comprometen a aplicar a los refugiados, tal como se les define en el instrumento "Tratamiento nacional", es decir, tratamiento tan favorable, cuando menos, como el concedido a sus nacionales en relación con ciertos derechos tales como libertad de religión, acceso a las cortes, educación elemental y socorro público. - En cuanto a otros derechos, tales como los salarios recibidos, el empleo y el derecho de asociación, los refugiados tienen derecho al tratamiento de "nación más favorecida"; es decir, al tratamiento más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero. En otros aspectos, tales como el trabajo por cuenta propia, y la educación que no sea elemental, recibirán tratamiento tan favorable como sea posible y no menos que el otorgado a los extranjeros en general.

Hasta 1967, la convención se aplicó sólo a las personas que se habían convertido en refugiados antes del 1.º de enero de 1951. De acuerdo con el protocolo a la convención, que entró en vigor el 4 de octubre de 1967, se concede a los nuevos grupos de refugiados la misma protección que a las personas que quedan dentro de los términos de la convención de 1951.

La convención sobre la condición jurídica de las personas apátridas se aplica a "una persona que no sea considerada como nacional por cualquier Estado, de acuerdo con las disposiciones de su legislación". En la mayoría de los casos, el tratamiento otorgado a las personas apátridas es el mismo que el otorgado a los refugiados de acuerdo con la convención relativa al Estatuto de los refugiados. Sin embargo en relación con ciertos derechos, la convención coloca a las personas apátridas en una posición menos favorable que la otorgada a los refugiados, en relación con el empleo asalariado y el derecho a la asociación; por ejemplo, disfrutaban de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los extranjeros en general y no tienen el derecho al tratamiento de nación más favorecida. (9)

##### 5.- CONVENCION SOBRE LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZADO.

(9) Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Editorial Naciones Unidas. Nueva York, 1973. Pág. 21, 23, 24, 25, 31, 32.

Todo miembro de la OIT que ratifique la convención de 1957, se compromete a suprimir y a no hacer uso de cualquier forma de trabajo forzado u obligatorio; a) como medio de coerción o educación políticas, o como medio de castigo por tener - o expresar determinadas expresiones políticas, o por manifestar oposición ideológica al orden política, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medio de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Aun cuando en algunos instrumentos anteriores sobre el trabajo forzado, -- los Estados partes se habían comprometido a lograr la abolición o el abandono de instituciones y prácticas objetables "en forma progresiva y tan pronto como fuera posible", las partes contratantes de la convención llegaron en 1957, al acuerdo - de aplicar medidas efectivas para garantizar la abolición "inmediata y completa - del trabajo forzado u obligatorio". (10)

#### 6.- CONVENCION SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION.

La idea fundamental de la convención constituye un intento de transferir a nivel internacional, una institución que ha sido parte de la legislación nacional de algunos países. Su filosofía se encuentra contenida en la máxima que reza *audiatur et altera pars*, que quiere decir, la persona citada en un informe impreso tendrá el derecho a presentar a los lectores su punto de vista sobre la cuestión.

En la convención de 1952, los Estados contratantes estuvieron de acuerdo - en que en los casos en que un Estado contratante sostenga que un comunicado de -- prensa, transmitido de un país a otro por correspondencia o agencias informativas y publicado y difundido en el extranjero, que pueda dañar sus relaciones con ----

(10) CAMARGO PEDRO PABLO. La Problemática Mundial de los Derechos Humanos. Editorial Retina. Bogotá, 1974. Págs. 160, 161.

otros Estados a su prestigio o su dignidad nacional, es falso o tergiversado, pue de exponer su versión de los hechos (llamados "comunicado") a los Estados contra- tantes, dentro de cuyos territorios ese comunicado haya sido publicado o difundi- do. El estado receptor tiene la obligación de transmitir el comunicado a los co- rresponsales y a las agencias informativas que operen en su territorio, a través de los canales habitualmente usados para la transmisión de noticias relacionadas con cuestiones internacionales. La convención no impone una obligación legal a la prensa, o a otros medios de información, de publicar el comunicado. La obligación del Estado receptor de transmitir el comunicado surge, cualesquiera que pueda ser su opinión sobre los hechos de que se ocupe el comunicado de prensa, o en le comu- nicado cuyo objeto sea el de corregirlos. En caso de que el Estado receptor no -- cumpla con su obligación en relación con un comunicado de otro Estado, este últi- mo puede aplicar, sobre una base de reciprocidad, un tratamiento semejante a un - comunicado que le haya sido presentado por el Estado en falta. El Estado quejoso tiene derecho a buscar ayuda por medio del Secretario General de las Naciones -- Unidas, quien dará publicidad apropiada, usando los canales de información a su - disposición, al comunicado, junto con el comunicado de prensa original y los co-- mentarios, si los hay, que le hayan sido expuestos por el Estado contra el cual - se ha presentado la queja. La convención contiene una cláusula de compromiso so-- bre la presentación de las disputas a la corte internacional de justicia.

#### 7.- PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LIBERTAD DE INFORMACION.

Un comité establecido por la asamblea en 1950, preparó una nueva versión - del proyecto de convención sobre libertad de información. Sobre la base del traba- jo efectuado por la tercera comisión de la asamblea general, en sus períodos de - sesiones de 1959, 1960 y 1961, aprobó el preámbulo y cuatro párrafos dispositivos del proyecto de convención.

En ocasión de sus períodos de sesiones de 1959 y 1960, el consejo económico y social preparó también un proyecto de declaración sobre libertad de información y lo transmitió a la asamblea general para su consideración. La asamblea todavía no ha tomado ninguna acción sobre el proyecto de declaración.

Además de redactar los instrumentos internacionales mencionados arriba, los diferentes organismos de las Naciones Unidas, tomaron ciertas medidas concretas -- para contribuir a la promoción del respeto por la libertad de expresión e información, al recomendar a los gobiernos que se abstengan de hacer difusiones radiofónicas conteniendo ataques injustos o calumniosos contra otros pueblos, e invitando a todos los Estados miembros a dar todas las facilidades posibles, de tal manera -- que sus pueblos puedan conocer de manera objetiva las actividades de las Naciones Unidas para la paz.

#### XXI.- CONVENCION Y RECOMENDACION SOBRE DISCRIMINACION EN EL EMPLEO Y LA OCUPACION.

En la convención sobre discriminación (empleo y ocupación) de 1958, los Estados partes se comprometieron a declarar y a desarrollar una política nacional -- para fomentar, por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y tratamiento, en relación con el empleo y la ocupación, con vista a la eliminación de cualquier discriminación.

Entre las obligaciones definidas en forma concreta a ser aceptadas por los Estados partes, figura la de buscar la cooperación de las organizaciones de patrones y obreros, para promover la aceptación y acatamiento de esa política. Los Estados partes se comprometen, no solamente a tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de obreros y patrones para la promoción de la aceptación y acata---

miento de la política, sino a sujetarse a ella. La política será acatada en ---- las actividades de guía vocacional, entrenamiento vocacional, y en los servicios de colocación bajo la dirección de una autoridad nacional.

La definición de discriminación en la convención incluye, cualquier distinción, exclusión o preferencia, hecha sobre la base de la raza, color, sexo, religión, opinión política, extracción nacional u origen social, que tenga el efecto de anular o menoscabar la igualdad de oportunidades o de tratamiento en materia de empleo u ocupación. Los términos "empleo" y "ocupación", incluyen al acceso al entrenamiento vocacional, el acceso al empleo y ocupaciones en particular - y los términos y condiciones de empleo. Cualquier discriminación, exclusión o preferencia respecto a un trabajo en particular, basaria en sus requisitos inherentes, no será considerada como discriminación.

La convención estipula que cualquiera medidas que afecten a un individuo - dedicado, o que se sospecha se decía, a actividades perjudiciales a la seguridad del Estado, no serán consideradas como discriminación, siempre y cuando el individuo en cuestión haya contado con el derecho de apelación ante un órgano competente.

La recomendación sobre discriminación (empleo y ocupación) describe con -- gran detalle las acciones a ser desarrolladas para aplicar la política nacional - no discriminatoria en la convención.

## XXII.- CONVENCION CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA EDUCACION.

En la convención, los estados partes se comprometen, entre otras cosas, -- a derogar cualesquiera disposiciones estatutarias y cualquiera instrucciones administrativas que involucren discriminación en la educación. Se comprometen a garan

tizar, mediante la legislación que sea necesaria, que no exista discriminación en la legislación que sea necesaria, que no exista discriminación en la admisión de alumnos en las instituciones educacionales y a no permitir que existan diferencias de tratamiento por las autoridades gubernamentales entre nacionales, excepto sobre la base de méritos o necesidades, en la cuestión de cuota por colegiatura y en la concesión de becas y otras formas de ayuda. Se comprometen a dar a los ciudadanos de otros países, residentes dentro de su territorio, el mismo acceso en la educación que se les da a sus ciudadanos.

Los Estados partes se comprometen a aplicar una política nacional que fomente la igualdad de oportunidades y de tratamiento en la educación. Entre los aspectos de la política que la convención enfatiza, figura el de la política para hacer la educación primaria libre y obligatoria; para hacer a la educación secundaria, generalmente disponible y accesible para todos, sobre la base de la capacidad individual. Los estados se encargarán de asegurar que sus normas de educación sean equivalentes, en todas las instituciones de educación pública al mismo nivel.

La definición de "discriminación" en la convención de 1960 incluye cualquier distinción, exclusión, limitación o preferencia que, por basarse en la raza color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, o condición económica de nacimiento, tenga el propósito o produzca el efecto de nulificar o menoscabar la igualdad de tratamiento en la educación.

Sin embargo, el establecimiento o mantenimiento de sistemas o instituciones separadas de educación para alumnos de los dos sexos, no se considerará como constituyente de discriminación, si se ofrece acceso igual a la educación, proporcionando un personal de enseñanza con calificaciones según las mismas normas, así como locales y equipos de la misma calidad, y proporcionando la oportunidad de tomar los mismos cursos de estudio u otros equivalentes. El establecimiento o sostenimiento, por razones religiosas o lingüísticas, de sistemas o institucionales

se permite si la participación o asistencia a tales sistemas es opcional, y si la educación proporcionada se ajusta a las normas establecidas por autoridades competentes. Sujeto a ciertas condiciones, el establecimiento o sostenimiento de instituciones educacionales privadas, se considera también que no constituye una discriminación dentro del significado que al término le asinga la convención.

De acuerdo con el protocolo que la conferencia general de la UNESCO, aprobó en 1962, una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios será responsable del logro del arreglo de cualquiera disputas entre los Estados partes en la Convención.

## CAPITULO CUARTO

### LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

#### SUMARIO

XXIII.- EVOLUCION DEL SISTEMA INTERAMERICANO. A) Las conferencias Interamericanas. B) La reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. 2. LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. A) Sus fines. B) Estructura y funciones de los Organos Principales de la OEA. C) La asamblea general. CH) La reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores. D) La comisión Interamericana de derechos humanos. a') Creación de la Comisión. b') - Organización de la Comisión. G) La secretaría general. H) Las conferencias especializadas interamericanas. 3. XXV. LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.



## CAPITULO CUARTO.

### REGULACION LEGISLATIVA AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 1.- XXIII EVOLUCION DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

##### A) Las conferencias Interamericanas.

La firma del tratado de la Unión, Liga y conferencia perpetua en el histórico Congreso de Panamá, convocado por Bolívar en 1826, constituyó un paso sin precedente hacia la unidad de América. Aunque sólo un país ratificó el tratado, la idea de formar una unión de repúblicas americanas quedó cimentada y fue desarrollándose hasta convertirse en un sistema de cooperación internacional sin paralelo en la historia.

La primera conferencia internacional americana, que se reunió en Washington en 1889-90, fundó la unión internacional de las repúblicas americanas, y estableció en la ciudad una oficina central, la oficina comercial de las repúblicas americanas, con el fin de promover el comercio interamericano y el intercambio de información comercial. Aunque para esa época no tenía funciones políticas ni diplomáticas expresas, la Unión recomendó la adopción de un plan de arbitraje que sirvió para la solución de las controversias interamericanas.

Transcurrió más de una década hasta la convocación de la Segunda Conferencia Internacional Americana (México, D.F.? 1901), en la cual se ampliaron las bases jurídicas del sistema interamericano con el protocolo de adhesión a las convenciones de la Haya (1899).

Se extendió el alcance de la cooperación interamericana con tratados y convenciones sobre derecho internacional y arbitraje. Se inició una campaña intercontinental para proteger la salud y promover el bienestar de los pueblos americanos. Para coordinar tan amplia labor se estableció la Oficina Sanitario Panamericana.

La tercera Conferencia Internacional Americana se celebró en Rio de Janeiro en 1906. En ella se entendieron las funciones de la Oficina Comercial a los -- asuntos educativos, lo que llevó más tarde a la creación de un departamento de -- asuntos culturales, a la formación del Consejo Interamericano Cultural que, según la Carta reformada en 1970, se convirtió en el consejo interamericano para la educación, la ciencia y la cultura.

En la cuarta conferencia internacional americana, reunida en Buenos Aires en 1910, se adoptó una serie de convenciones sobre patentes de invención, marcas de fábrica, reclamaciones pecuniarias y propiedad literaria y artística.

El nombre de la organización interamericana se cambió por el de Unión de - Repúblicas Americanas; el de la oficina comercial por el de Unión Panamericana.

Durante la quinta conferencia internacional americana (Santiago de Chile, 1923) se formalizaron ciertos métodos para el arreglo pacífico de las controversias mediante el tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos, conocido también por pacto gondra, por haber sido su principal autor el estadista paraguayo Manuel Gondra. Este tratado tiene especial importancia por ser el primer paso hacia la creación de un procedimiento para conservar la paz. Los signatarios se comprometieron a someter a una comisión investigadora todas - las cuestiones que no pudieran resolverse por la vía diplomática ni llevarse a - arbitraje en virtud de los tratados vigentes, y a no iniciar movilizaciones ni - acto alguno hostial hasta los seis meses después de producido el informe de la - comisión investigadora.

En la misma conferencia se aprobó una resolución en que se convocaba a - una conferencia de carreteras. Esta conferencia dio origen al sistema panamericano de carreteras, que habría de ser una de las obras más notables de ingeniería de la época contemporánea.

En la sexta conferencia internacional americana, celebrada en La Habana en 1928, se adoptaron convenciones sobre asilo político, neutralidad marítima, -

deberes y derechos de los estados en caso de luchas civiles, derecho internacional privado (Código Bustamante), extradicción, etc.; se designó a la Unión Panamericana depositaria de los instrumentos de ratificación de los tratados y convenciones, suscritos en las conferencias interamericanas, y se creó la comisión interamericana de Mujeres y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

La conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje (conferencia especial reunida en Washington, del 10 de diciembre de 1928 al 5 de enero de 1929) perfeccionó el procedimiento para el arreglo pacífico de controversias mediante la firma de la convención general de conciliación interamericana y del tratado general de arbitraje interamericano.

Durante la séptima conferencia internacional americana (Montevideo, 1933) se aprobó por unanimidad la convención sobre derechos y deberes de los Estados, en la cual se estableció, además de la igualdad jurídica de los Estados, el principio de no intervención, según el cual "ningun Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro", precepto que ha prevalecido desde entonces en el sistema interamericano. También se firmaron convenciones sobre extradicción, asilo político y nacionalidad de la mujer.

En 1936 se celebró en Buenos Aires una conferencia especial, la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que fortaleció los procedimientos vigentes para salvaguardar la paz del hemisferio, adoptando convenciones e incorporando por primera vez el procedimiento de consulta para la solución pacífica de las controversias y para cualquier caso en que una guerra fuera del continente, amenazara la paz de las Repúblicas Americanas.

En la octava conferencia Internacional Americana (Lima, 1938) no se suscribieron convenciones ni tratados, pero las naciones americanas reafirmaron la solidaridad del hemisferio ante la perspectiva de la segunda guerra mundial. En la declaración de Lima se acordó mantener esa solidaridad frente a toda intervención o agresión extranjera. La conferencia estableció un nuevo mecanismo, la Reunión de -

Ministros de Relaciones Exteriores, que podría convocarse con toda rapidez para facilitar la consulta en caso de agresión o amenaza a la paz. Puso los cimientos de la cooperación interamericana e internacional de índole económico, social, cultural y jurídica y designó, a este respecto, a la Unión Panamericana - como órgano central.

La conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y de la Paz (conferencia especial) se celebró en la capital de México en 1945. Ahí se tomaron medidas concretas para reorganizar, consolidar y reforzar el sistema interamericano. En el acta de Chapultepec se amplió el sistema de consulta y se afirmó entre otras cosas "que la seguridad y la solidaridad del continente se afectan lo mismo cuando se produce un acto de agresión contra cualquiera de las naciones americanas por parte de un Estado no americano, como cuando el acto de agresión proviene de un Estado americano contra otro u otros Estados americanos" y que esa agresión contra uno o más de ellos se considerará agresión contra todos. En esa misma reunión se creó el consejo interamericano económico y social y se aprobaron varias medidas económicas para afrontar el período de readaptación de la posguerra.

La conferencia interamericana para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad del continente (conferencia especial) fue celebrada en Río de Janeiro en 1947. Allí se pusieron permanentemente en vigencia las disposiciones del Acta de Chapultepec por medio del tratado interamericano de asistencia recíproca --- (tratado de Río), la primera convención completa sobre seguridad colectiva suscrita por todos los Estados Americanos. En este tratado se reafirman los principios de solidaridad y la cooperación interamericanas enunciadas en el Acta de Chapultepec y se declararon los propósitos de proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado americano y... conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

Se fijó una zona de seguridad dentro de la cual estaría vigente el tratado y se creó el órgano de consulta.

El tratado de Río es la base del sistema de defensa del hemisferio y constituye una de las medidas más decisivas del largo proceso de las relaciones interamericanas.

En la novena conferencia americana, que tuvo lugar en Bogotá, en 1948, -- quedó consolidada la estructura jurídica del sistema interamericano en la carta de la OEA. La antigua Unión de Repúblicas americanas pasó a ser la organización de los Estados americanos, pero su secretaría general conservó el nombre de Unión Panamericana hasta 1970.

En la novena conferencia se aprobó también el tratado americano de soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá"; la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, precursora de la declaración universal de derecho humano; el convenio económico de Bogotá y convenciones sobre la concesión de derechos civiles y políticos de la mujer.

En la décima conferencia interamericana, que se reunió en Caracas en 1954 se dio nueva orientación a la política y programas de la OEA formulados para los cinco años siguientes y se recalcó el desarrollo económico, social y cultural.

Se firmaron varias convenciones para la promoción de las relaciones culturales interamericanas y sobre asilo diplomático y territorial.

Después de la décima se celebraron tres conferencias interamericana extraordinarias.

En la primera conferencia interamericana extraordinaria, reunida en Washington, D.C. en 1964, se aprobó el acta de Washington, que estableció el procedimiento para la admisión de nuevos miembros a la Organización.

En la segunda conferencia interamericana extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, se acordó que era necesario enmendar la Carta de la OEA y cambiar su estructura para que respondiese más a las necesidades de los pueblos de América y tuviese mayor capacidad de afrontar los problemas actuales. Las enmiendas propuestas se aprobaron en la tercera conferencia interamericana --

extraordinaria, celebrada en Buenos Aires en 1967, una vez ratificadas por las dos terceras partes reglamentarias, la carta enmendada entró en vigor el 27 -- de febrero de 1970. Según la carta reformada, el órgano supremo de la organiza-- ción es la asamblea general en lugar de la conferencia Interamericana a la que reemplazó.

#### B) LAS REUNIONES DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.

Mucho antes de ser establecida oficialmente por la carta y por el tra-- tado de Río, se habían venido celebrando reuniones de consulta en ocasiones en que se consideraron amenazadas la paz y la seguridad interamericanas. Las tres primeras de estas "reuniones" tuvieron lugar durante el período de la Segunda Guerra Mundial y se convocaron para formular los planes de defensa del hemisfe-- rio occidental. La primera se celebró en la capital de Panamá al estallar la - Segunda Guerra Mundial en 1939; la segunda en la Habana, después de la rendi-- ción de Francia en 1940, y la tercera en Río de Janeiro a principios de 1942, a raíz del ataque de los Japoneses contra Pearl Harbor. Todas las reuniones -- de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Carta de la OEA.

La cuarta reunión de consulta se celebró en Washington, D.C. en 1951 - después de la invasión de Corea del Sur por las fuerzas armadas de Corea del - Norte. Los ministros de Relaciones Exteriores se reunieron para tomar medidas ante la amenaza a la paz del hemisferio creado por la política expansionista - del comunismo internacional. En esa ocasión se adoptaron rápidamente ciertas - precauciones para asegurar la defensa militar del hemisferio y repeler cual--- quier posible agresión. Al mismo tiempo se reforzaron las medidas internas de seguridad en las repúblicas americanas y se proporcionaron medios de facilitar la cooperación económica en casos de urgencia.

La quinta reunión de consulta tuvo lugar en Santiago de Chile del 21 -

al 18 de agosto de 1959. Los dos puntos centrales tratados fueron la tensión internacional causada por la situación del área del Caribe y la cuestión del ejercicio eficaz de la democracia representativa y el respeto de los derechos humanos. Se -- adoptaron varias resoluciones en las cuales se censuraban las violaciones del principio de no intervención en sus diversas formas, especialmente en la organización de expediciones militares en un país para derrocar el gobierno de otro.

En su resolución VIII, parte I, encomendó al consejo interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un Proyecto de convención sobre derechos humanos, - en el que se estableciera una corte interamericana y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los derechos humanos, a fin de que dicho proyecto fuera sometido a la Undécima conferencia. En la parte segunda de la mencionada resolución VIII, la quinta reunión de ministros de Relaciones Exteriores resolvió crear una comisión interamericana de derechos humanos que estaría encargada de promover el respeto de esos derechos, encomendándole al Consejo de la OEA la Organización - de dicha comisión.

La sexta reunión de consulta, en San José de Costa Rica, en 1960, fue la - primera de categoría ministerial del Organo de Consulta, de conformidad con lo -- dispuesto con el Tratado de Río, y fue solicitada por el gobierno de Venezuela. -- Después de considerar las pruebas aportadas por la Comisión investigadora de la -- OEA, se resolvió "condenar enérgicamente la participación del gobierno de la República Dominicana en los actos de agresión e intervención contra el Estado de Venezuela, uqe culminaron contra la vida del Presidente de dicho país", y se acordó -- romper las relaciones diplomáticas de todos los Estados miembros de ese país. El - consejo de la OEA adoptó restricciones adicionales al comercio en enero de 1961.

El 4 de enero de 1962 el Consejo de la OEA, con base en la facultad que le fue delegada por la Sexta reunión de Consulta, resolvió dejar sin efecto dichas medidas por considerar que el Gobierno de la República Dominicana había cesado de -- constituir un peligro para la paz y la seguridad del Continente.

La séptima Reunión de Consulta, celebrada en San José en 1960, fue convocada de conformidad con los preceptos de la Carta de la OEA para estudiar la manera

de fortalecer la cooperación interamericana en vista de posibles amenazas de intervención extracontinental o intercontinental. En la declaración de San José se condenó enérgicamente toda clase de intervención que pudiera poner en peligro la solidaridad americana y se resolvió que todas las controversias entre los Estados miembros debían zanjarse por medio de los métodos establecidos de solución pacífica.

La Octava Reunión de Consulta, constituida en 1962 en Punta del Este, Uruguay, de conformidad con el Tratado de Río, aprobó una resolución que en esencia declaraba que la adhesión de cualquier miembro de la OEA al Marxismo-Leninismo es incompatible con el sistema interamericano; que el Gobierno de Cuba, que se había indentificado oficialmente como un gobierno marxista-leninista, era incompatible con los principios y los propósitos del sistema interamericano, y que esta incompatibilidad excluía a ese Gobierno de su participación en el sistema. El comercio y el tráfico de armas y material de guerra en Cuba fueron suspendidos.

La Novena Reunión de Consulta se convocó de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Río, en Washington, D.C. en 1964, a solicitud del Gobierno de Venezuela, cuyas autoridades habían encontrado un gran depósito clandestino de armas de procedencia cubana.

La Novena Reunión censuró al gobierno de Cuba, por sus actos de agresión e intervención contra Venezuela y acordó aplicar las siguientes medidas: que los gobiernos de los Estados Americanos no mantuviesen relaciones diplomáticas ni consulares con el de Cuba, con excepción de los alimentos, medicinas y equipo médico, enviados por razones humanitarias, y que los gobiernos de los Estados Americanos interrumpiesen todo transporte marítimo entre sus países y Cuba, con excepción del transporte por razones de índole humanitario.

La Décima Reunión de Consulta se convocó para considerar la seria situación creada por la lucha armada en la República Dominicana.

La Reunión, celebrada de conformidad con lo dispuesto en la Carta de la



OEA, comenzó el 10. de mayo de 1965.

Antes de iniciarse la Reunión, el Consejo de la Organización pidió el -- cese de las hostilidades y el establecimiento de una zona neutral internacional de refugio.

Al comenzar la citada Reunión, se autorizó inmediatamente al Secretario - General de la OEA para que se trasladara a la República Dominicana y ofreciera -- sus buenos oficios en la solución del conflicto. Se envió también a ese país una Comisión Especial, integrada por embajadores de cinco Estados Miembros, cuya mi-- sión era establecer la paz y la normalidad.

La Décima Reunión pidió con urgencia a todos los Estados Miembros que en-- viasen alimentos, medicinas y personal médico para el programa de auxilios de la OEA en la República Dominicana.

El 6 de mayo de 1965, la Décima Reunión tomó la medida sin precedente de crear una Fuerza Interamericana de Paz integrada por elementos del ejército, la - armada, la fuerza aérea y la policía de varios Estados Miembros que convinieron - en mandarlos. La misión de la Fuerza Interamericana de Paz era restaurar la tran- quilidad en la República Dominicana, velar por la seguridad y los derechos huma- nos de la población civil y establecer un ambiente de paz y conciliación, a fin de celebrar elecciones y retirar las fuerzas de la Organización. El Secretario Gene- ral solicitó también la presencia de representantes de la Comisión Interamerica- na de Derechos Humanos para que investigasen violaciones de los derechos humanos denunciados por ambas partes y desempeñasen otras misiones de carácter humanita-- rio.

Después de arduas y prolongadas negociaciones, se logró formar un gobier- no Provisional, el 3 de septiembre de 1965. La OEA colaboró en la preparación de las elecciones regulares necesarias para establecer el gobierno constitucional. A solicitud del Presidente del Gobierno Provisional, la OEA mantuvo en el país du-- rante todo el proceso electoral, una Comisión de Asistencia Técnica para Asuntos Electorales.

Asimismo, se invitó a un grupo de distinguidas personalidades del hemisferio para que observasen los comicios, que tuvieron lugar el 10. de junio de 1966. En su informe final, los observadores hicieron constar que las elecciones habian sido libres e imparciales, en virtud de lo cual la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores resolvió retirar la Fuerza Interamericana de Paz del territorio dominicano.

La Undécima Reunión de Consulta fue convocada de conformidad con la carta de la OEA para tratar la proyectada Reunión de Jefes de Estados Americanos, cuyo objeto era fortalecer la Alianza para el Progreso y llegar a un acuerdo sobre nuevos métodos técnicos de cooperación multilateral para acelerar la integración económica de la América Latina. En 1966 y 1967 se llevaron a cabo tres sesiones de la Reunión de Consulta y la Reunión de los Jefes de Estados Americanos tuvo lugar del 12 al 14 de abril de 1967, en Punta del Este, Uruguay.

La Duodécima Reunión de Consulta se celebró en Washington, D.C., en 1967, de conformidad con la Carta, para decidir la actitud que debían adoptar los Estados miembros ante la política seguida por el Gobierno de Cuba, especialmente, en lo tocante a su persistente intervención en los asuntos internos con violación de la soberanía de los Estados miembros, al propiciar y organizar actividades subversivas y actos de terrorismo en el territorio de varios Estados, con el deliberado propósito de destruir el sistema interamericano.

El punto culminante de la reunión fue una resolución en la cual se condenaba enérgicamente al Gobierno de Cuba por sus reiterados actos de agresión e intervención contra Venezuela, Bolivia y otros Estados americanos y se solicitaba de los Estados no miembros que cooperasen en el embargo comercial.

La Décimotercera Reunión de Consulta se convocó como órgano de Consulta en virtud de las disposiciones del Tratado de Río, con el propósito de resolver el conflicto armado entre Honduras y El Salvador en julio de 1969.

La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores se inauguró oficialmente el 30 de julio de 1969. Sin embargo, el Consejo de la OEA, actuando provisto

nalmente como Organó de Consulta, había intervenido ya activamente y tomado eficaces medidas para reducir las hostilidades, comenzadas el 14 de julio. Una de las primeras decisiones de la Reunión de Consulta fue declararse en sesión por un período indefinido, para velar por el estricto cumplimiento de las resoluciones adoptadas y de cualquiera otras que fueron necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad interamericanas y logra la solución pacífica de la disputa de las dos naciones.

El consejo, actuando provisionalmente como Organó de Consulta, tras incesantes esfuerzos, había logrado ya el cese del fuego y la Décimotercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores aprobó, a su vez, las siguientes resoluciones y recomendaciones: que se cumpliera inmediatamente el retiro de las tropas de acuerdo con los términos señalados por el Organó de Consulta: que se nombrara una comisión especial de siete embajadores que vigilara los términos y la forma en que se realizara el retiro de las tropas, basando su criterio en los informes de los observadores militares de la OEA; que la mencionada comisión velara por el fiel y exacto cumplimiento de las garantías prestadas por el Gobierno de El Salvador y el de Honduras de respetar la vida, la seguridad personal y las propiedades de los nacionales de cada país residente en el otro. Se solicitó del Secretario General que se encargase de mantener, en el teatro de los hechos observadores civiles y personal auxiliar procedente de la Secretaría General; se solicitó de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que colaborara con la comisión de embajadores en aquellos aspectos de su misión relacionados con la seguridad y los derechos humanos de la población. Además, la Reunión reconoció a ambos gobiernos que facilitara el regreso a sus hogares de las personas desplazadas que así lo desearan. Se instó tanto al gobierno de El Salvador como al de Honduras a que restableciesen las relaciones diplomáticas y consulares lo antes posible y que, de conformidad con los convenios firmados por ambas partes, resolvieran sus disputas fronterizas.

Con vista al logro de una solución permanente de varios bá-  
sicos y antiguos desacuerdos existentes entre las dos naciones, la  
Reunión de Consulta recomendó que se llevara a cabo un censo de los  
nacionales de cada uno de los países, residente en el otro, como --  
trámite importante para el estudio y la solución adecuada de los --  
problemas migratorios. Se hizo un llamado a las organizaciones, orga-  
nismos y entidades internacionales, especialmente a las del sistema  
interamericano, para que cooperasen con ambas partes en la solución -  
de los problemas de población y desarrollo. En una importante reso-  
lución, relacionada con el desarrollo de toda la región, se instaba  
a los Estados pertenecientes al Mercado Común Centroamericano a que  
hicieran toda clase de esfuerzos para mantener intacto el movimien-  
to de integración.

La Décimacuarta Reunión de Consulta se convocó de con--  
formidad con lo dispuesto en la Carta de la OEA, en enero de 1971, -  
y sesionó en Washington, D.C. En esta reunión se consideró la dispu-  
ta entre Ecuador y los Estados Unidos referente a la pesca en aguas  
jurisdiccionales y la extensión de éstas. Los ministros instaron a  
las partes a evitar que se agravaran sus diferencias y a utilizar -  
las negociaciones en las cuales habfan demostrado especial interes.  
(11)

#### XXIV. LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

A) SUS FINES.- La organización de los Estados Americanos  
es una organización internacional creada por las Repúblicas America-  
nas a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidari-  
dad y defender su soberanía, su integridad territorial y su indepen-  
dencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Esta--  
dos Americanos constituye un organismo regional.

(11) Manual de la Organización de los Estados Americanos. Depto. de  
Información y Asuntos Públicos. Secretaría General de la OEA. -  
Washington, D.C. 1972. Pág. 30.

El ideal de solidaridad americana concebido por el Libertador Simón Bolívar encontró su primera expresión en el tratado suscrito en el Congreso de Panamá en 1826. Pero sólo a fines del siglo pasado, la Primera Conferencia Internacional Americana reunida en Washington, D.C., en 1890, pudo plasmar ese ideal al crear la Asociación de nominada Unión Internacional de las Repúblicas Americanas que promovió sucesivas reuniones internacionales americanas: en México (1910), en Río de Janeiro (1906), en Buenos Aires (1910), en Santiago de Chile (1923), en La Habana (1928), en Montevideo (1933), en Lima (1938). La Novena Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Bogotá a comienzos de 1948, aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos que ha sido posteriormente reformada por el "Protocolo de Buenos Aires" en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria que se efectuó en dicha ciudad en febrero de 1967, cuyas reformas han entrado en vigencia el 27 de febrero de 1970.

Además de las conferencias citadas, se han realizado diversas reuniones de los representantes de los países de la Organización de los Estados Americanos durante el transcurso de las últimas décadas.

Con el objeto de hacer efectivo los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la OEA ha establecido como propósitos esenciales los siguientes: a) Afianza la paz y seguridad del Continente; b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias entre sus miembros; c) Organizar la acción solidaria en caso de agresión; d) Procurar la solución de los problemas que se susciten entre los países miembros de la Organización, y e) Promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultural.

Los Estados Americanos han reafirmado en la Carta de la OEA los siguientes principios: la validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas; el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, la soberanía y la Independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de sus obligaciones; la buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquéllos; la solidaridad requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; la condena de la guerra de agresión y el reconocimiento de que la victoria no da derechos; la agresión a un Estado significa la agresión a todos ellos; las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos; la justicia y la seguridad sociales son las bases de una paz duradera; la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del continente; los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo; la unidad espiritual de América; y la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

La carta de la Organización contiene además normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo los Estados Americanos convienen en dedicar sus máximos esfuerzos para el logro de las metas básicas que señalan.

## B) ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS PRINCIPALES DE LA OEA:

1. La Asamblea General.- Los gobiernos pueden tratar en el seno de la Asamblea General, órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos, cualquier asunto de interés común, ya sea de carácter político, económico, social, cultural o jurídico. La Asamblea

General se encarga de decidir la acción y política generales de la --- Organización de coordinar la labor de los demás órganos.

La Asamblea General celebra un período ordinario de sesiones en el segundo trimestre de cada año, en cualquiera de los Estados Miembros o en la sede de la Secretaría General. En circunstancias especiales, y con la - aprobación de las dos terceras partes de los Estados, el Consejo Permanente puede -- convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Todos los Estados Miembros tienen derecho a estar representados en la Asamblea General por delegaciones y cada Estado tiene un voto. El veto es inexistente.

2.- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.- El procedimiento de la consulta ha sido uno de los métodos a que ha recurrido con mayor -- frecuencia la OEA, así como uno de los medios de mayor eficacia que ha tenido a su - alcance para mantener la paz en México.

Con la aprobación en 1947 del Tratado Interamericano de Asistencia Recí-- proca (Tratado de Río) y más tarde, en 1948, con el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y la Carta de la OEA, se forjaron instrumentos duraderos para hacer frente a las amenazas contra la paz y para resolver controversias y resistir los ataques ar-- mados en el hemisferio.

Una Reunión de Consulta puede convocarse de dos maneras: de acuerdo con - la carta de la OEA o de conformidad con el Tratado de Río.

Cualquier Estado Miembro puede solicitar una Reunión de Consulta, ya sea para considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados - Americanos (Carta de la OEA) o para que sirva de Organó de Consulta en casos de ata-- que armado u otras amenazas contra la paz y la seguridad internacionales (tratado - de Río). En ambos casos, la petición ha de ser dirigida al Consejo Permanente, que por mayoría absoluta de votos resuelve si debe convocarse la reunión. En caso de -- una situación o disputa entre Estados Americanos, las partes directamente interesa-- das quedan excluidas de toda votación.

Si se produce un ataque armado dentro del territorio de un Estado Ameri-

cano, o dentro de la zona de seguridad definida en el Tratado de Rfo, se celebrará sin demora una Reunión de Consulta; no se requiere petición de ningún país. El presidente convoca inmediatamente a una Reunión del Consejo Permanente, que actúa provisionalmente como Organó de Consulta, facultado para adoptar medidas y decisiones hasta que puedan reunirse los Ministros de Relaciones Exteriores.

En varios casos de aplicación del Tratado de Rfo, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores no se realizó en la práctica, ya que la pronta y eficaz intervención del Consejo, actuando provisionalmente como Organó de Consulta, lo hizo innecesario. Este fue por ejemplo, el caso de la crisis causada en octubre de 1962 por emplazamiento en Cuba de proyectiles teledirigidos con capacidad nuclear.

3. Los Consejos.- Los tres consejos - el consejo permanente, el consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, - la Ciencia y la Cultura- responden de sus actos directamente ante la Asamblea General. Cada uno de los Estados Miembros de la OEA tiene el derecho de estar representado en los tres Consejos, y todos ellos tienen igual voz y voto.

No existe el veto.

El consejo Permanente.- Este consejo conoce de cualquier asunto que le sea encomendado por la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. La Asamblea General le confía muchos asuntos importantes de interés general para la Organización. Actúa también de Comisión Preparatoria de la Asamblea General, y prepara el temario provisional de cada reunión. En ejercicio de estas facultades examina el proyecto de programas: presupuesto de la Organización, el funcionamiento de los programas, las actividades administrativas y de planificación y evaluación y prepara un proyecto de resolución sobre las cuotas de los Estados Miembros.

Una de las funciones más importantes del Consejo Permanente consiste en actuar provisionalmente como Organó de Consulta cuando la urgencia de la situación lo requiere.



La Carta hace hincapié en que el Consejo Permanente "velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias".

Para ayudar al Consejo a ejercer tales facultades se dispuso en la Carta modificada en 1970 la creación de un órgano subsidiario: La Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

El Consejo también vela por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y formula recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos.

Para facilitar su labor, el consejo tiene cinco comisiones permanentes: - La Comisión General, de Programa y Presupuesto; de Reuniones y Organismos; de Asuntos Jurídicos y Políticos, y de Reglamento y Procedimiento. El Consejo puede crear las comisiones permanentes o especiales que requiera.

La Presidencia del Consejo Permanente la jercen sucesivamente por tres meses los representantes, por el orden alfabético de los nombres de sus países en español. la vicepresidencia, en la misma forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Consejo Interamericano económico y social.- Además de continuar desempeñando la función para el que fue creado en 1948, el Consejo Interamericano económico y social coordina los programas económicos y sociales de la OEA, y en virtud de las enmiendas introducidas en la Carta en 1970, se le confirieron mayores facultades para lograr el objetivo fundamental de promover entre las naciones americanas la cooperación, el apoyo mutuo y los esfuerzos nacionales indispensables para su desarrollo económico y social.

Son de vital importancia para este proceso las reuniones ordinarias anuales del CIES al nivel ministerial, que tiene por objeto estudiar y evaluar el progreso económico y social de los Estados durante el año anterior.

El consejo formula después recomendaciones que a su juicio aumentan la efectividad tanto de los esfuerzos nacionales como de la cooperación interamericana e internacional.

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP) es la comisión ejecutiva permanente del CIES. La componen un presidente, once miembros titulares y once suplentes, los cuales, aunque los designa un país o grupo de países, representan a todos los Estados Miembros. En representación multinacional de la Alianza, el CIAP promueve, y coordina la ejecución de las políticas definidas por el CIES en sus reuniones anuales. Los estudios periódicos y sistemáticos del progreso de cada país, permite al CIAP estimar los recursos y la ayuda externa -- que han de necesitarse.

El Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría General es también Secretario del CIES y del CIAP.

El Consejo Interamericano para la Educación, la ciencia y la cultura. - El objetivo general del consejo interamericano para la educación, la ciencia y la cultura (CIECC), es promover la amistad y la mutua comprensión entre los pueblos de América por medio de la cooperación y el intercambio en los aspectos educativo, científico y cultural. El CIECC celebra reuniones ordinarias anuales al nivel ministerial.

Entre las múltiples funciones del Consejo se cuentan las siguientes; estimular y planear las actividades culturales de la organización, respaldar los empeños individuales y colectivos de los Estados Miembros por mejorar y extender la educación a todos los niveles, destacando en particular el desarrollo de la comunidad, alentar la adopción de programas educacionales especiales para a todos los sectores de la población en su cultura nacional, facilitar la conclusión de convenios multinacionales sobre la coordinación progresiva de todos los planes de estudio y sobre la validez y la experiencia de los títulos y grados estimular y asistir a la educación e investigación científica y tecnológicas rela

ciones con planes de desarrollo; promover el intercambio educativo, científico y -- cultural con miras a que las relaciones internacionales se mantengan siempre en un plano de armonía, y esforzarse por obtener cooperación y asistencia técnica para -- proteger, preservar e incrementar el patrimonio cultural de América.

Para facilitar sus labores, el Consejo tiene una comisión ejecutiva permanente y comités especiales de educación, ciencia y tecnología y cultura. El Secretario ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la Secretaría General es también Secretario del CIECC y de su comisión ejecutiva permanente.

4. El Comité Jurídico Interamericano.- El Comité Jurídico Interamericano actúa de cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo y codificación del derecho internacional. Estudia los problemas jurídicos relacionados con la integración económica de los países en desarrollo del hemisferio y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

El Comité tiene su sede en Río de Janeiro, pero en casos especiales puede reunirse en otro lugar. Está integrado por once juristas que representan a todos los Estados miembros y que elige la Asamblea General para períodos de cuatro años - por medio de un procedimiento que permite la renovación parcial y la representación geográfica equitativa.

El Comité Jurídico Interamericano lleva a cabo los estudios y trabajos preparatorios que le encomiendan la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar a iniciativa propia otros estudios y trabajos preparatorios y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

F.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

a') Creación de la Comisión:

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1959, fue convocada para mantener la paz en las Américas y en particular para considerar la tensión internacional en la zona del Caribe en sus aspectos generales y particulares. Entre éstos, se mencionaron específicamente la relación entre violaciones de derechos humanos o falta de ejercicio de la democracia representativa, de una parte y las tensiones políticas que afectan la paz del hemisferio, de la otra. La declaración de Santiago, Chile, emanada de dicha reunión expresó que "la armonía entre las Repúblicas Americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas". Además, como la Resolución VIII titulada "Derechos Humanos" traducía un consenso a favor de la protección internacional de los derechos humanos, los Ministros de Relaciones Exteriores acordaron crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se encargara de promover el respeto de tales derechos.

La parte II de la Resolución VIII de la quinta Reunión de Consulta de Ministros, dice lo siguiente:

Crear una comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternos presentadas por los gobiernos, por el consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en mayo-junio de 1960, aprobó el Estatuto de la Comisión. El Estatuto fue modificado por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), la cual, por medio de la Resolución XXII, amplió y fortaleció las facultades de la Comisión.

b') Organización de la Comisión.

De conformidad con los términos del Estatuto, la Comisión es una "entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos" (artículo 1), entendiéndose por derechos humanos "los consagrados en la declaración americana de los Derechos y deberes del Hombre" (artículo 2).

La Comisión está integrada por siete miembros, nacionales de los Estados miembros de la Organización, quienes representan a todos los países que componen -- esta última y actúan en nombre de ella.

Los miembros de la Comisión son elegidos por el Consejo de la Organización, de ternas presentadas por los gobiernos de los Estados Miembros, por un período de cuatro años. Sólo puede ser elegido un nacional de cada Estado. La reelección puede hacerse en la misma forma establecida para la elección (artículo 4).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los Miembros de la -- Comisión, entre ellos, por mayoría absoluta de votos y por un término de dos años, pudiendo ser reelegidos sólo una vez (artículo 6).

La comisión se reúne por un término máximo de ocho semanas al año, en -- uno o dos períodos ordinarios de sesiones, según lo disponga la Comisión.

También puede celebrar períodos extraordinarios, ya sea por convocatoria dle Presidente o a pedido de la mayoría de sus miembros (artículo 11b)

La Secretaría de la Comisión está integrada por el personal técnico y -- administrativo designado por el Secretario General de la OEA y está organizada como una unidad funcional especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo (ar-- tículos 14 y 14 bis del Estatuto).

c') Competencia de la Comisión.

Facultades originales.

El Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización en 1960 asignó -- las siguientes funciones y facultades a la Comisión (artículo 9º).

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones.
- d) Encarecer a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos.

La comisión acordó que el artículo 9 (b) de su Estatuto la facultaba para formular recomendaciones generales tanto a todos los Estados miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas --- apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos.

La interpretación dada al acápite b) del artículo 9 del Estatuto, junto con las demás facultades claramente establecidas en el propio artículo, especialmente la de los acápites c) y d), así como la del artículo 11 c) estableció firmemente la competencia de la Comisión para examinar la situación de los derechos humanos en los países americanos donde se produjeran violaciones flagrantes y reiteradas de -- esos derechos; para solicitar de los gobiernos respectivos las informaciones del caso y, cuando lo estimare conveniente, la anuencia para trasladarse a su territorio; para formularles las recomendaciones convenientes, y finalmente, para preparar los informes correspondientes.

Otro punto estrechamente relacionado con la cuestión de la competencia -

de la comisión fue el relativo a las comunicaciones o reclamaciones.

Concretamente, la Comisión estudio si de acuerdo con su Estatuto estaba facultada para tomar una decisión individual sobre las comunicaciones o reclamaciones que le fueran dirigidas a propósito de violaciones de derechos humanos en países americanos. Respecto de este punto la Comisión declaró, en una resolución aprobada en el Primer Período de Sesiones, que no estaba facultada, conforme a su Estatuto, para tomar ninguna decisión individual respecto de dichas comunicaciones o reclamaciones.

Sin embargo la Comisión, teniendo en cuenta que la consideración de las comunicaciones constituía una fuente valiosa para conocer la situación de los derechos humanos en los diferentes países americanos, declaró que las comunicaciones que recibiera las consideraría a título informativo para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, especialmente en aplicación de los acápites b) y c) del artículo 9 de su Estatuto.

#### Ampliación de facultades y funciones.

Fue la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria la que, en su resolución XXII titulada "Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" modificó el Estatuto de 1960 en la forma que se describe a continuación:

a) Reiteró la competencia de la Comisión para velar por la observancia de los derechos humanos fundamentales "en cada uno de los Estados miembros de la Organización".

b) Dispuso que la Comisión "preste particular atención" a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

c) Autorizó a la Comisión para "que examine las comunicaciones que le

sean dirigida y cualquier otra información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los Estados Americanos, con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales".

d) Dispuso finalmente que la Comisión rinda un informe anual a la -- Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, con el objeto de que puedan examinar anualmente al nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos.

La Comisión, en su décimotercer período de Sesiones (México, D.F. -- abril de 1966) incorporó a su Estatuto, nuevas facultades, especialmente, en lo que respecta al examen y trámite de las comunicaciones o reclamaciones que le sean dirigidas respecto de violaciones de los derechos humanos en los países -- americanos. Dentro del capítulo titulado "Comunicaciones o Reclamaciones Dirigidas a la Comisión". artículo 37-58 estableció un procedimiento especial para -- el trámite de las comunicaciones en que se denuncie violación de cualquiera de los siguientes derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y enumerados en el acápite a) del artículo 9 (bis) -- del Estatuto, a saber: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I); el derecho de igualdad ante la ley (artículo II); el derecho de libertad religiosa y de culto (artículo III); el derecho de libertad de investigación, opinión y difusión del pensamiento (artículo IV); el derecho de justicia (artículo XVIII); el derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y el derecho a proceso regular (artículo XXVI).

Dicho procedimiento, además de recoger las disposiciones de mero trámite contempladas en el Reglamento de 1960, incluyó las siguientes normas:

a) La Comisión, como medida previa, debe verificar si los procesos --



o recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

b) Establece un plazo perentorio de seis meses para la presentación de la denuncia desde la fecha en que, según el caso, se haya dictado la decisión interna definitiva o cuando el signatario haya tenido conocimiento de que se haya impedido arbitrariamente el ejercicio de los recursos de jurisdicción interna o se haya retardado la decisión interna definitiva.

c) Establece un plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que la denuncia se ha transmitido al Gobierno interesado, en solicitud de información, para que el propio Gobierno suministre la información pertinente. Este plazo tiene por objeto determinar, en caso de que el Gobierno no suministre la información solicitada, la presunción de la veracidad de los hechos alegados. Sin embargo, la Comisión puede prorrogar dicho plazo en los casos en que se encuentra justificado.

d) Comprobada la violación, la Comisión prepara el informe del caso con las recomendaciones procedentes al Gobierno interesado.

e) Si el Gobierno interesado no adopta dentro de un plazo razonable las medidas recomendadas, la Comisión puede formular las observaciones que estime apropiadas en el informe anual que presente a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

f) Si la Conferencia o la Reunión de Consulta no formula observaciones a la Comisión y en caso de que el Gobierno aludido no hubiera aún adoptado las medidas recomendadas, la Comisión puede publicar sus informes.

La Comisión acordó aplicar también este procedimiento a las comunicaciones en las que se denuncien represalias en contra de los signatarios de comunicaciones dirigidas a la Comisión o en contra de quienes hayan figurado como perjudicados en tales comunicaciones.

Comunicaciones o quejas dirigidas a la Comisión.

Las reclamaciones o quejas presentadas por individuos o grupos pueden ser dirigidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 20006, Estados Unidos de América.

g) La Secretaría General.

La Secretaría General, antes llamada Unión Panamericana, es el órgano central y permanente de la Organización. En tal calidad tiene una posición de su ma importancia en el sistema interamericano, ya que sirve a toda la Organización y a los gobiernos de sus Estados Miembros.

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene su representación legal y responde del desempeño adecuado de sus funciones ante la Asamblea General. Participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actúa como delegado suyo en todo lo que le encomienda. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeña las funciones de éste.

Tanto el Secretario General como el Secretario General Adjunto son elegidos por la Asamblea General por un período de cinco años. No pueden ser reelegidos más de una vez ni sucedidos por personas de la misma nacionalidad.

El personal de la Secretaría General está formado por funcionarios internacionales de carrera, seleccionados tomando en consideración su eficiencia, competencia y probidad y la necesidad de contar con una representación geográfica amplia como sea posible.

h) Las conferencias Especializadas Interamericanas, que se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana.

### 3. LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

La Novena Conferencia Internacional Americana que se reunió en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, fue un certamen trascendental importancia en orden a la protección de los Derechos Humanos en el Continente.

De la mencionada Conferencia emanaron: La carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada el 2 de mayo de 1948.

En su parte introductoria, la Declaración proclama que los pueblos -- americanos han dignificado la persona humana, que han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado - sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, cuya protección debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución. (12)

En el preámbulo, la Declaración reconoce la libertad e igualdad de to dos los hombres en dignidad y derechos y su deber de conducirse fraternalmente - los unos con los otros, la correlación entre el derecho y el deber, el sustento moral de los deberes jurídicos y la obligación de servir al espíritu y a la cultura.

Los derechos proclamados por la "Declaración" son:

- I.- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona;
- II.- Derecho a la igualdad ante la ley;
- III.- Derecho a la libertad religiosa y de culto;
- IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión;
- V.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y - difusión;
- VI.- Derecho a la constitución y a la protección a la familia;

(12) Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 1977. Pág. 6.

- VII.- Derecho de protección a la maternidad y a la infancia;
- VIII.- Derecho de residencia y tránsito;
- IX.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- X.- Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia;
- XI.- Derecho a la preservación de la salud y el bienestar.
- XII.- Derecho a la educación;
- XIII.- Derecho a los beneficios de la cultura;
- XIV.- Derecho al trabajo y a una justa retribución;
- XV.- Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear últimamente el tiempo libre - en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.
- XVI.- Derecho a la seguridad social;
- XVII.- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles;
- XVIII.- Derecho de justicia;
- XIX.- Derecho de nacionalidad;
- XX.- Derecho de sufragio y de participación en el gobierno;
- XXI.- Derecho de reunión;
- XXII.- Derecho de asociación;
- XXIII.- Derecho a la propiedad;
- XXIV.- Derecho de petición;
- XXV.- Derecho de protección contra la detención arbitraria;
- XXVI.- Derecho a proceso regular;
- XXVII.- Derecho de asilo.

Es importante subrayar que el artículo XXVIII de la Declaración señala que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, -- por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del

desenvolvimiento democrático.

Además de los Derechos, la "Declaración" señala los siguientes deberes:

- I.- Deberes ante la sociedad;
- II.- Deberes para con los hijos y los padres;
- III.- Deberes de instrucción;
- IV.- Deber de sufragio;
- V.- Deber de obediencia a la ley;
- VI.- Deber de servir a la comunidad y a la nación;
- VII.- Deberes de asistencia y seguridad social;
- VIII.- Deber de pagar impuestos;
- IX.- Deber de trabajo;
- X.- Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

## REGULACION JURISDICCIONAL Y PROCESAL AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

### CAPITULO QUINTO.

Frente a los regímenes, llamados democráticos descansa sobre una conspiración del hombre radicalmente distinta, la diferencia del ser humano con el animal, no es sólo de grado, como decía un materialista, sino de esencia hay siempre en él -cualquiera que sea su condición, santo, criminal, miserable o poderoso- algo que lo hace exclusivo como hombre en la democracia.

Un régimen, que se edifique sobre esta concesión democrática tiene que reconocer a todo hombre, por el solo hecho de serlo, una cierta suma de derechos que estan por encima de la voluntad del Estado o de los otros hombres y que son por lo mismo inviolables; ante todo, aquéllos que se vinculan inmediatamente con su ser - personal o espiritual, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, en cuanto - excluye toda forma de esclavitud del cuerpo o de la conciencia; el derecho a ser juzgado de una manera equitativa y a gozar de una posibilidad razonable para la defensa de su persona o de sus bienes, son algunos de esos derechos esencial. A este reconocimiento debe acompañar una organización de garantías legales eficaces para defenderlo, pues como señalaba ya la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1989. "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de CONSTITUCION". (13)

#### I. NOCION DE ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

##### A) NOCION DE ESTADO DE DERECHO.

(13) CUADRA HECTOR, "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos", UNAM México 1970. Pág. 18

La enfática noción inglesa de "Rule of Law" que es el equivalente anglosa--  
jón del concepto que en castellano se conoce normalmente como Estado de Derecho, fue  
analizada por primera vez por Dicey en el año de 1885. La noción de Rule of Law o -  
el concepto de Estado de Derecho pueden aplicarse en la terminología jurídica de --  
otros países a nociones semejantes aunque no necesariamente idénticas e insistir --  
sobre principios y sobre instituciones de índole particular aunque genéricamente se  
mejantes. La noción inglesa de "Rule of Law" tiene un contenido diferente a la no--  
ción de "Government Under Law", noción del Derecho norteamericano, del "Principio -  
de la legalidad" en Francia, del "Rechtsstaat" de los países de lengua alemana, y -  
del concepto de "Imperio de la Ley", o "Estado de Derecho" de los países de lengua  
española. Todos estos conceptos encierran una filosofía política ofreciendo diferen  
cias fundamentales respecto al concepto de la "legalidad".

El concepto de Estado de Derecho, Principio de Legalidad, Imperio de la Ley  
hay que considerarla bajo dos aspectos diferentes ; "primero, es necesario definir  
su contenido en cuanto al fondo, basándose en el concepto de la sociedad que la ins  
pira; segundo, es necesario definirlo en cuanto a la forma, es decir, por medio del  
Derecho Comparado, para valorar las instituciones, los procedimientos y las tradi--  
ciones jurídicas, las cuales según la experiencias de numerosos países se han revel  
ado como necesarias para aplicar en la práctica este concepto de sociedad". (14)

El concepto de Estado de Derecho debe estar basado en los valores fundamen  
tales de una sociedad libre, que reconoce el valor supremo de la persona humana y -  
concibe todas las instituciones sociales, y en particular el Estado, como si fuesen  
servidores del individuo y no más.

El Estado de Derecho concede un interés primordial a los derechos del indi  
viduo, estos pueden ser de dos clases: los que se derivan del derecho de que dispone  
el individuo para afirmar su libertad frente a cualquier ingerencia del Estado en -

(14) CUADRA HECTOR. "La Proyección Internacional de los Derechos Humanos", UNAM. --  
México 1970. Pág. 18

sus actividades espirituales y políticas, llamados derechos civiles y políticos, la segunda categoría de derechos individuales los llamados económicos y sociales, derivados del derecho que reivindica cada ciudadano para obtener del Estado la posibilidad de acceder al mínimo de medios materiales que le permiten estar en condiciones de disfrutar de su libertad espiritual y política. Como conclusión podemos decir -- que estas categorías de Derechos individuales son esenciales para una sociedad libre que es la encarnación de los valores fundamentales del concepto de Estado de -- Derecho.

Por lo tanto, el Estado de Derecho da por cierto que el derecho está al servicio del pueblo, alcanzando su plena y más completa expresión bajo un gobierno representativo.



## II.- COMPOSICION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.

### A) COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE.

"La parte IV (artículos del 65 al 81) del Proyecto de Convención se relaciona con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se compondrá de un número de jueces igual al de los Estados que hayan ratificado la Convención o adherido a ella, de las cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado. Los miembros de la -- Corte serán elegidos por el Consejo de la Organización de Estados Americanos por ma-- yoría de votos, de una nómina de candidatos propuesta por los Estados partes".

"Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por el término de nueve --- años y podrán ser reelectos. Pero, el período de una tercera parte de los Magistrados electos en primer elección expirará a los tres años, y el período de otra tercera par te expirará a los seis años".

"La Corte elijirá a su Presidente y Vicepresidente que durarán en el cargo -- tres años, y se designará un Secretario".

"En caso de que la Corte alcance un número de jueces superior a nueve, se --- constituirá, para el exámen de todo asunto llevado ante ella, una sala de nueve Magis trados, de la cual deberán formar parte los jueces nacionales de todo Estado interes ado; los demás jueces serán designados por sorteo, el que se efectuará por intervención del Presidente antes de comenzar el estudio de un asunto."

La Corte podrá reunirse en cualquier capital americana en que la considere -- conveniente". (15)

(15) CAMARGO, PEDRO PABLO. "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Demo-- cracia en América". UNAM. Excélsior. México, 1960 P.P. 323-324.

## B) COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El párrafo I, artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, expresa que, "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Corte de las Naciones Unidas o en los Tratados y Convenciones vigentes".

"En la Convención de Roma, la competencia de la Corte abarca todas las cosas referentes a la interpretación y aplicación de la convención que le sean sometidas por los Estados partes o por la Comisión Europea de Derechos Humanos".

"El proyecto de Convención americana de Derechos Humanos, en cambio, contempla tres situaciones distintas sobre la competencia de la Corte, a fin de dejar a los Estados en libertad para adoptar la vía que mejor convenga a sus intereses."

De acuerdo con el artículo 72, las situaciones son las siguientes:

PRIMERO: La corte tendrá 'COMPETENCIA OBLIGATORIA' para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I, de la presente Convención (relativa sólo a los derechos civiles y políticos) que las partes contratantes o la Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos en las condiciones previstas en el artículo 74.

"Cualquiera de los Estados partes podrán declarar en cualquier momento, que no reconoce como obligatoria en todo o en parte, la jurisdicción de la Corte conforme al párrafo anterior. Las declaraciones como consecuencia del no reconocimiento como obligatoriedad de la Corte, serán presentadas al Secretario General de Organización, quien transmitirá copia de ella a los Estados partes y al Secretario de la Corte (VARIANTE A)".

SEGUNDO: "La corte tendrá competencia para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte I, capítulo I, de la presente Convención (relativa solo a los derechos civiles y políticos), que altas partes contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74. Empero, cualquiera de los Estados partes podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención (cabe mencionar que la competencia se extiende no sólo a los derechos civiles y políticos, sino también a la interpretación y aplicación de la Convención, incluso de los derechos económicos, sociales y culturales). Las declaraciones a las que se refiere el párrafo precedente podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condiciones de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes por un plazo determinado (VARIANTE B)".

TERCERO: "La corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la parte I, capítulo I, de la presente convención (derechos civiles y políticos, únicamente) que los Estados partes o la Comisión le someten en las condiciones previstas en el artículo 74 (VARIANTE C)".

"En este caso no procederían las declaraciones que contemplan las variantes A y B" (16).

El camino más aconsejable será el de dotar a la Corte de competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de los derechos civiles y políticos amparados en la Convención.

El Estado que quiera reconocer la jurisdicción obligatoria sin convenio especial de la Corte, sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación

---

(16) CAMARGO, PEDRO PABLO. op. cit. "La Protección Jurídica..." p.o. 327-328.

de la Convención (incluso de los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos, sociales y culturales) podrán hacerlo en virtud de declaraciones - ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

### C) JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

"Según el párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados partes en el presente podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que verse sobre:

- a) La interpretación de un Tratado
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional
- c) La existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

"La declaración a la que se refiere este precepto podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados estados o por determinado tiempo".(17)

La jurisdicción de la Corte sólo comienza cuando las partes hayan convenido en someterle una disputa. La Corte tiene jurisdicción cuasi compulsoria en dos casos:

1. En virtud de que un gran número de tratados hayan previsto en términos generales, la sumisión de la corte de todas las controversias que surgan entre ellos.
2. En virtud de la llamada "Clausula opcional", del artículo 36 del Estatuto, en razón de la cual los Estados partes pueden declarar que reco-

(17) CAMARGO, PEDRO PABLO. op. cit. "La Protección Jurídica...." p. 328.

nocen que la jurisdicción de la Corte es obligatoria ipso facto, sin necesidad de convenio especial con cualquier otro Estado que acepta la misma obligación, en todas las controversias de índole jurídico prevista en los ordinales a, b, c y d, del citado artículo 36 como lo asienta Brierly, dicha cláusula "ha sido aceptada por una gran mayoría de miembros de la corte; pero muchos de éstos lo han hecho con reservas".

"La convención de Roma sigue la misma vía de la Corte Internacional de Justicia. La Jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos, sólo nace cuando las partes hayan convenido en someterle una disputa. Sin embargo, la Corte tiene -- jurisdicción cuas compulsoria en virtud de la 'cláusula opcional', según la cual -- cualquier Estado parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que --- acepta como obligatoria ipso facto y sin necesidad de un acuerdo especial, la ju--- risdicción de la corte sobre todos los asuntos referentes a la interpretación y --- aplicación de la Convención".

"Según los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos nace --- cuando los Estados partes o la Comisión Interamericana de Protección de los Dere--- chos Humanos le someten asuntos relativos a la interpretación y aplicación (compe--- tencia) de la Parte I, capítulo I, de la presente Convención (derechos civiles y po--- líticos).

"En los términos de la variante B, del artículo 72, la corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción cuas compulsoria, en virtud de la 'cláusula opcional' prevista en el párrafo 2, del artículo 72, en razón de la cual cualquiera de los Estados podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción de la corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente convención".

(18)

(18) CAMARGO, PEDRO PABLO. op. cit. "La Protección Jurídica..." p. 328

El artículo 72 cita, previendo que cualquiera de los Estados partes podrá declarar, en cualquier momento, que no reconocen como obligatoria, todo o en parte, la jurisdicción de la Corte para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de los derechos civiles y políticos amparados en la Convención que los Estados partes o la Comisión le sometan. Estas declaraciones serán presentadas al Secretario General de la Organización, quién transmitirá copia de ellas a los Estados partes y al Secretario de la Corte.

"A la inversa, cualquiera de los Estados partes (Variante B del artículo 72), podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte 'cláusula opcional' sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención". (19).

Dichas declaraciones podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condiciones de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes por un plazo determinado.

Las declaraciones referidas en el anterior párrafo serán presentadas al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, quien transmitirá copia de ella a los Estados partes y al Secretario de la Corte.

---

(19) CAMARGO, PEDRO PABLO. op. cit. "La Protección Jurídica..." p. 330

### III.- AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PARA ACUDIR A LA VIA INTERNACIONAL.

El estudio de los instrumentos nacionales destinados a tutelar procesalmente a los derechos humanos asume, además una importancia fundamental desde el punto de vista de la nascente posibilidad del acceso de los afectados ante jurisdicciones de carácter internacional, en cuanto se ha establecido el principio del agotamiento previo de tales medios de impugnación internos como requisito previo e indispensable para acudir ante la vía internacional.

Se puede señalar en este sentido las siguientes disposiciones de carácter internacional;

"El artículo 26 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, establece que los afectados no podrán ocurrir ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, sino después de haberse agotado todos los recursos de derecho interno, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos".(20)

"El artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, al establecer la competencia del Comité de Derechos Humanos de las propias Naciones Unidas, para admitir reclamaciones individuales, exige el agotamiento de todos los recursos internos disponibles". (1)

"Finalmente el artículo 46, inciso I, párrafo a), de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, se dispone que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, pueda ser admitida por la misma se requiere: Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". (2)

(20) 45. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de ...."

(1) 46. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de ...."

(2) 47. cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de ....."



Los ordenamientos internacionales anteriormente citados, nos confirman en nuestra idea sobre la necesidad del estudio comparativo de los medios nacionales de protección, tomando en consideración que no sólo resultan indispensables para la vigencia de los derechos humanos en el ámbito interno, sino también que su agotamiento constituye, según se ha visto, un requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones internacionales que empiezan a surgir en los últimos años, para la tutela también internacional de los propios derechos humanos.

#### A) CRITERIOS DE CLASIFICACION.

En este estudio no se pretende hacer una exposición totalizada de todas las armas de enjuiciamiento en cuanto pueden servir o utilizarse para la tutela indirecta o refleja de los derechos de la persona humana, sino de los medios establecidos específicamente, o al menos los utilizados como tales, para la tutela procesal directa y precisa de los propios derechos del hombre.

Resulta necesario intentar un ordenamiento, en la inteligencia de que los instrumentos de carácter procesal con los que deben ser considerados como verdaderas y propias garantías constitucionales.

Sólo para efectos de estudio, se hará la siguiente clasificación que puedan servir en forma privilegiada para los instrumentos procesales de los derechos humanos, se podrán dividir en INDIRECTOS, COMPLEMENTARIOS Y ESPECIFICOS.

1. LOS REMEDIOS PROCESALES INDIRECTOS: "Son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos fundamentales, pudiendo encuadrar en este sector al proceso ordinario (civil, penal, laboral, etc) y a la justicia administrativa". (3)

(3) cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal de las garantías individuales en América Latina". Madrid, 1967. p.p.74-75.

2. COMO INSTRUMENTO COMPLEMENTARIO: Se puede entender que si bien no han sido estructurados para proteger los derechos del hombre, se utilizan para sancionar la violación de los mismos, cuando la misma ha sido consumada, y en este sentido equivalen a los medios represivos según las define Rodolfo Reyes, "como todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una Ley constitucional imponen al Jefe del Estado, a los ministros y altos funcionarios, las que fije la ley de Organización Judicial y, por fin el Código Penal, contra todos los atentados constitucionales". (4)

Principalmente son dos los medios complementarios; "el juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando los mismos han infringido la Constitución económica del Estado y sus servidores, cuando su actividad ha ocasionado daños y perjuicios al afectar derechos fundamentales.

3. LOS MEDIOS PROCESALES ESPECIFICOS: Son aquellos que han configurado -- para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, ya que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de los derechos infringidos.

Podemos mencionar una serie de instrumentos que cumplen esta función de tutela directa de los derechos humanos, como el habeas corpus, el juicio de amparo regulado por los ordenamientos de numerosos países latinoamericanos, incluyendo el mandamiento de seguridad brasileño; el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cuando afectan los derechos subjetivos públicos de los reclamantes; algunos medios de impugnación específicos del derecho europeo tales como la Verfassungsbeschwerde del derecho alemán, etc., la transformación de recursos tradicionales angloamericanos en medios específicos, como ha ocurrido en la India

---

(4) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." P.33

y Birmania con los writs de injuction, mandamus, qui warranto, etc.

No puede considerarse como instrumentos procesales en sentido estricto, debemos mencionar también dentro del sector que estamos examinando, a la defensa de los Derechos Humanos que ha sido encomendada a la llamada Procuraduría de los Ordenamientos Socialistas (Procuratura) y al Ombudsman escandinavo, que últimamente ha sido adoptado por otros países del mundo occidental; ya que estas instituciones se han establecido con la función esencial de la tutela de los citados derechos fundamentales.

Las categorías mencionadas pueden aislarse para efectos de estudio, en la realidad se encuentran entremezcladas y se complementan entre sí, de tal manera que la protección de los derechos humanos será más efectiva, en cuanto un ordenamiento puede cambiar armónicamente los remedios de tutela pertenecientes a las tres formas que se ha señalado.

#### IV. LOS RECURSOS PROCESALES INDIRECTOS,

Se hará referencia sólo a los remedios procesales indirectos que asumen una mayor importancia, por haber atraído la atención de la doctrina legislación y la jurisprudencia, por constituir aquellos medios tutelares de los derechos humanos que se utilizan con mayor frecuencia en la práctica.

Deseo hacer una referencia muy superficial, de los remedios calificados como indirectos, ya que éstos cumplen en numerosos países una función de gran trascendencia para la defensa de los derechos humanos, por carecer de remedios específicos dirigidos a la protección directa de los mismos derechos, o cuando los propios instrumentos específicos no ha alcanzado un desarrollo suficiente para proteger con eficacia la esfera de la libertad de los gobernados.

"Los instrumentos procesales dirigidos a la tutela de las disposiciones constitucionales y entre estos preceptos fundamentales, los que consagran los derechos de la persona humana, han tenido un desarrollo en esta segunda posguerra, al extremo de caracterizar al constitucionalismo de nuestra época, al menos en el mundo de Occidente, por la expansión incontenible de los derechos sociales y la consolidación definitiva de la justicia constitucional". (5)

Es evidente que al finalizar la primera guerra mundial, salió a la luz con cierta timidez la intención de proteger procesalmente las disposiciones constitucionales en algunas cartas expedidas en esa época, pero la inestabilidad política de los regímenes europeos de esa época, varios de los cuales cayeron bajo el dominio de frívolas dictaduras, no permitió el desarrollo vigoroso de tales instituciones libertarias, que por otra parte no surgieron en forma repentina, sino que son el fruto de una lenta y paulatina transformación.

---

(5) Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales". Civitas 1982, p. 36

Por deducción, el gobernado afectado en sus derechos fundamentales por -- las autoridades administrativas, o por la expedición y aplicación de leyes inconstitucionales, encontró en el juez ordinario o el administrativo para no mencionar algunos remedios de tipo político, el único refugio para proteger contra los abusos del poder.

Suponiendo la existencia y desarrollo de remedios específicos de tutela - de los derechos humanos, el proceso ordinario y la justicia administrativa, para no citar sino dos de los remedios indirectos más connotados, realizan una función que no por refleja resulta menos importante para una protección más completa y -- eficaz de la libertad humana, en dimensiones individual y social.

## V. PROCESO ORDINARIO.

En esta materia existe confusión al no haberse limitado con precisión una doble función del proceso ordinario en cuanto a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

### A) DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

Desde el primer punto de vista, el proceso constituye el medio a través -- del cual los gobernados pueden lograr su defensa contra cualquier afeción de sus derechos ordinarios, ya que una gran parte de las cartas constitucionales establezcan el principio del debido proceso legal, o DERECHO DE DEFENSA DE JUICIO, el cual se inspira en gran parte en el derecho angloamericano que se consolidó en las --- emiendas " V y VIX de la Constitución de los Estados Unidos de 1987". (6)

"En esta misma dirección debemos entender la corriente doctrinal que estima al derecho procesal de acción como un derecho subjetivo público o derecho del - hombre, paralelo al derecho constitucional de petición". (7)

Podemos comprender en esta perspectiva la profunda frase del distinguido - procesalista uruguayo Eduardo J. Couture al afirmar que: "El instante realmente -- dramático es aquel en que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia; ésta es la justicia que para este caso está anunciada en el Preámbulo de la Constitución".(8)

Este derecho fundamental de la defensa en juicio se encuentra estrechamente relacionado con la acción procesal, también como derecho subjetivo público de - carácter constitucional, ha sido reconocido como tal por los documentos internacio

(6) 51. Cfr. FIX ZAMUDÍO, HECTOR. op. cit. "La Protección Procesal." p.37

(7) 52. Cfr. BOECHEART RODRIGUEZ L. "La Suprema Corte y el Derecho Constitucional Norteamericano". Trad. de Pastor Benítez, Justo. México 1965, pp.162-211

(8) Cfr. COUTRE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil 3" Ed. Buenos Aires, 1958. p.p. 74-79

nales que han regulado los derechos humanos, como dice la primera parte del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, esta disposición determina; "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos".

Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que establece "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos obligaciones o para el examen de cualquier acusación de contra ella en materia penal".

Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dispone: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Corte de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada entre ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil".

Artículo 8 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; la parte relativa del citado precepto dispone: " En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

No se debe confundir al proceso como medio para la protección de los derechos ordinarios como ocurre en esto que estamos examinando, aun cuando el citado proceso -

sea la institución necesaria para realizar los derechos fundamentales de defensa de juicio y de acción, que son inseparables con la función del mismo proceso como instrumento indirecto de protección de los derechos humanos, individuales y sociales, consagrados por la Carta Fundamental.

Esta aclaración tiene sentido en cuanto la legislación, doctrina y jurisprudencia mexicanas, por motivos de carácter histórico político, han otorgado a la violación de un derecho fundamental de justicia e inclusive lo han consagrado en el artículo 14 de la Carta Fundamental vigente "aún cuando en el propio artículo se establece simultáneamente el derecho de defensa en juicio a derecho de audiencia"(9) lo que ha provocado la confusión entre los derechos fundamentales y los derechos ordinarios, ya que toda afección de un derecho ordinario, en una sentencia judicial - se estima formalmente como una violación del artículo 14 constitucional, es decir, de un derecho del hombre.

---

(9) Cfr. BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales", 10ª ed. México 1977, p.p.528-574



## VI. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas ante una jurisdicción especializada, situada formalmente dentro o fuera de la propia administración, asume diversas modalidades en los ordenamientos contemporáneos, las que están tomando mayor impulso, no sólo en los países influidos por el sistema francés de tribunales de jurisdicción delegada, como el famoso Consejo de Estado, sino -- también en los Estados Unidos de Inglaterra que contrariamente a su tradición sobre la impugnación de los actos y resoluciones administrativas ante los jueces ordinarios, han creado en los últimos años una gran variedad de tribunales administrativos.

La justicia administrativa comprende dos aspectos: "A) LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS y B) EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN SENTIDO ESTRICTO" (10).

El primero no es propiamente de carácter procesal, pero que se utilizan para depurar los actos administrativos que afectan a los gobernados (11).

El segundo que se conoce en forma mas general con la denominación impropia de "Contencioso Administrativo" (12), u ambas instituciones pueden servir de instrumento indirecto de protección de los derechos humanos, en varias direcciones, de las cuales se podrán señalar las siguientes:

a) Como ocurre con el proceso ordinario, para intentar los medios de impugnación específicos, es decir, los recursos constitucionales propiamente dichos, es necesario agotar en forma previa la vía interna y la de los tribunales administrativos, -- de acuerdo con el principio denominado de "subsidiariedad" por la doctrina y la jurisprudencia del derecho continental europeo.

b) En los países que no existen remedios específicos para tutelar los derechos humanos, por ejemplo en Colombia en América Latina, son los Tribunales adminis--

(10) 55. Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." p. 43

(11) Cfr. op. cit. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Proceso Administrativo en Iberoamérica. México. 1968. p. 105-134.

(12) Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudios Procesales" UNAM. T.11 México, - 1974, p.o. 454-457

trativos y específicamente el Consejo de Estado establecido en todos los ordenamientos según el modelo francés, los que tutelan al particular frente a los actos de la administración, aun cuando esa tutela se refiere directamente a la afectación de los derechos ordinarios o secundarios de los gobernados, está dirigida de manera inmediata --- a la protección del principio de legalidad y no de la constitucionalidad, por lo que --- sólo de manera refleja se protegen los derechos fundamentales de los administrados, y a este respecto es preciso destacar la admirable jurisprudencia del Consejo de Estado francés, el cual ha sido calificado recientemente como juez constitucional.

Es posible señalar por otra parte, como un hecho en el cual se atribuyen directamente a los tribunales administrativos facultados para decidir problemas de constitucionalidad, lo señalado por el artículo 216 de la Constitución Colombiana, en su texto reformado en 1968, en relación con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo de diciembre de 1941, que otorga competencia a los tribunales administrativos y al Consejo de Estado, para conocer y decidir sobre las impugnaciones por inconstitucionalidad, de algunos decretos expedidos por el gobierno". (13)

También es posible indicar como otro ejemplo en el cual los órganos de justicia administrativa tienen la facultad de resolver algunos problemas de constitucionalidad de los actos de autoridad, la situación en la que se encontró el Consejo de Estado de Ecuador, organizado según el modelo francés, de acuerdo con las Constitucionales", (14) con la atribución de decidir contemporáneamente las cuestiones de legalidad en materia de lo contencioso-administrativo, y además, según el artículo 220, --- fracción primera, de la Carta de 1967", vela por la observancia de la Constitución, y especialmente las garantías constitucionales (en realidad derechos del hombre), pudiendo excitar al respecto al Presidente de la República y demás funcionarios(15).

---

(13) Cfr. op.cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." p. 44

(14) Cfr. LOVATO JUAN I. "Principios Constitucionales del Derecho Procesal Ecuatoriano", Quito. 1960. p. 114

(15) Cfr. op. cit. IDEM, p. 115.

En la Constitución Ecuatoriano actualmente en vigor, aprobada por referéndum el 15 de enero de 1979, se separan los organos de Justicia administrativa y el llama do Tribunal de Garantías Constitucionales, ya que su artículo 98, inciso c), establece el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 140 y 141 regulan al mencionado Tribunal de Garantías Constitucional, según se ve en dicha constitución

Cuando la justicia administrativa funciona como instrumento sustitutivo o -- complementario de los instrumentos específicos para la protección de los derechos -- humanos, no debe considerarse como estrictamente adecuado para la tutela de los propios derechos fundamentales, por dos razones esenciales;

a) Tanto el procedimiento como el proceso administrativo se han estructurado tradicionalmente de acuerdo con los derechos sustantivos que deban realizar, que son de carácter ordinario y no constitucional, puesto que se refiere a "la afectación de tales derechos o intereses legítimos por actos y resoluciones de autoridades administrativas, dotados de dos elementos esenciales; presunción de legalidad y carácter ejecutivo" (16), y tratándose de la materia fiscal esta situación es todavía más ostensible, ya que además de estas características "el causante que acude a la vía judicial administrativa está obligado a garantizar el interés tributario, e inclusive algunas legislaciones exigen el pago previo del impuesto, de acuerdo con el principio que afortunadamente tiende a desaparecer, de solve et repete". (17).

A lo anterior se debe agregar las razones de interés público que "afectan la ejecución de los fallos de los tribunales administrativos, cuyo conocimiento puede aplazarse y aun dejarse sin efecto, de acuerdo con las necesidades de la administración". (18)

-----  
(16) Cfr. Entre otros. DIEZ MANUEL MARIA, "El acto administrativo" Buenos Aires, --- 1956, p. 226.

(17) Cfr. GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. "El proyecto de modelo de Código Tributario para la América Latina, en el volumen colectivo "Memoria de las conferencias sustentadas con motivo del XXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal" . México, 1966. p. 210 y 260.

b) En segundo lugar, es frecuente que los tribunales administrativos carezcan de facultades para decidir directamente las cuestiones de inconstitucionalidad, actos como de los preceptos legales aplicables en las controversias que conocen, y en este sentido podemos señalar que en los países en los cuales existe una corte constitucional específica, los tribunales administrativos están obligados a suspender el procedimiento y enviar los autos al primero de dichos organismos, cuando se plantea un problema de inconstitucionalidad. (19)

Aún en ausencia de un tribunal especializado en problemas de constitucional - como ocurre en el ordenamiento uruguayo, cuando se plantea ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo "una cuestión de constitucionalidad, dicho tribunal debe suspender el procedimiento y elevar los asuntos a la Corte Suprema para su decisión, en los términos del artículo 258, numeral segundo, de la Carta Fundamental de 1967". (20)

---

(18) Cfr. op. cit. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudios Procesales...." p. 464-465.

(19) Consulta con el Sr. LIC. GONZALEZ GARDUÑO, RAFAEL. Catedrático de la Universidad De Juárez en materia fiscal.

(20) Cfr. OESTREICH, GEREARD. "La evolución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" Tomo I. Berlín, 1966 p. 87 y 104.

## VII. CONCEPTO DE REMEDIO PROCESAL INTERNO.

Con lo expuesto hasta este momento es necesario analizar los instrumentos procesales internos para la tutela de los derechos humanos, puesto que sin tales instrumentos las declaraciones de derechos establecidas en los textos constitucionales, por amplias y generosas que parezcan, quedan reducidas a disposiciones bien intencionadas pero sin eficacia práctica, como la experiencia histórica lo ha señalado.

En particular en América Latina, existe una confusión terminológica entre los derechos humanos, que en numerosas legislaciones se califican como "Garantías --- Constitucionales" desde un punto de vista de carácter histórico, y las garantías en sentido estricto que son de carácter procesal.

Esta denominación de garantías constitucionales y en algunos casos de Garantías Individuales, es de naturaleza tradicional y cristalizándose en los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica debido a la influencia de las cartas francesas de carácter revolucionario, como hace notar el constitucionalista argentino Carlos Sánchez Viamonte, "no se descubre esta idea de las Garantías en los textos angloamericanos, particularmente de los Estados Unidos, que también trascendieron a nuestras --- instituciones fundamentales". (1)

Podemos citar como ejemplos de esta influencia a los ordenamientos constitucionales, de Argentina, Uruguay, Chile, Brasil y México, que siguen la terminología francesa al calificar como garantías constitucionales o individuales a los derechos de la persona humana consagrados en la Ley Suprema.

En épocas recientes son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en -

---

(1) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de..." p. 51.

su protección procesal y debemos reconocer que los juristas italianos han desarrollado admirablemente "la teoría de las garantías constitucionales en sentido estricto, es -- decir, entendidas como instrumentos procesales para lograr la efectividad de las normas de la Constitución. (2)

La doctrina latinoamericana y en particular los tratadistas argentinos, panameños y recientemente los mexicanos, han adoptado una postura en cierto modo similar -- a la italiana, en la inteligencia de que esta orientación tuvo su consagración legislativa en "La Carta Suprema de Panamá, promulgada en 1941, encuya sección vigésima segunda, sobre instituciones de garantías, se comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes de ese país podrían obtener la protección de sus derechos fundamentales". (3)

No destaca que esta concepción moderna de las garantías constitucionales en -- sentido estricto se ha extendido paulatinamente a los textos constitucionales más recientes, esta tendencia de dar a los instrumentos de control la denominación técnica -- de "garantías constitucionales", se advierte con claridad en el título V de la Constitución peruana, promulgada en julio de 1979, que recibe precisamente el nombre de Garantías Constitucionales, y regula tanto las llamadas acciones de habeas corpus y de amparo (capítulo 295), como la estructura y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, al cual se le define como ORGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCION (artículo -- 296) ya que tiene competencia para "declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de la leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por -- el fondo, y conocer en casación las resoluciones de negatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo, agotada la via judicial (artículo 298) por lo tanto, hay similitud de ese organismo con los tribunales o cortes constitucionales de tipo europeo". (4)

---

(2)Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina". Madrid. 1967. p. 69

(3)Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO- HECTOR. "La Protección Procesal de." P. 52

(4)Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de." P.53

Pienso que se debe de considerar, en virtud de la situación actual de la doctrina y aun de ciertos textos constitucionales latinoamericanos, sea necesario distinguir entre los derechos del hombre consignados en la Ley Suprema y las Garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales, por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Existe confusión en algunas disposiciones fundamentales y en un sector importante de la doctrina latinoamericana, que resisten el peso de la tradición, conviene precisar esta distinción; "En la ponencia presentada en las cuatro Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, del 27 de marzo al 2 de abril de 1967; aprobándose la terminología de garantías individuales que se utiliza frecuentemente en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, con el significado de la consagración de los derechos del hombre, debe sustituirse por la designación más adecuada de derechos fundamentales". (5)

Se puede señalar en un segundo término, también debe delimitarse el concepto de remedio procesal o garantía de los derechos humanos, respecto de lo que algunos tratadistas han calificado como derechos o garantías instrumentales, es decir, aquellas disposiciones constitucionales que sirven de medio jurídico para la realización de los restantes derechos humanos.

"Estas disposiciones instrumentales que se han calificado además como derechos de 'seguridad jurídica', abarcan una serie de disposiciones jurídicas que abarcan el llamado derecho o garantía de defensa en juicio, los derechos del acusado en el proceso penal, la fundamentación legal de los actos de autoridad, etc., que si bien pueden considerarse como medios -y sólo en este sentido como instrumentos- para lograr la efectividad de otros derechos subjetivos públicos de libertad, carecen de carácter procesal, ya que en sentido estricto conservan su naturaleza sustantiva". (6)

(5) Cfr. GOTYIA, VÍCTOR F. "Las Constituciones de Panamá" Madrid, 1954.

(6) Cfr. BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Porrúa. México 1977. P.508 662.

Se debe aclarar que los remedios procesales tampoco deben confundirse con los llamados recursos o defensas ordinarios, en cuanto exigen el agotamiento internacional ya que con esta frase comprenden todas las defensas jurídicas, que no forzosamente -- constituyen instancias judiciales, puesto que existe una gran variedad de sistemas en los diversos ordenamientos, respecto a los medios a los cuales pueden acudir los particulares para su tutela frente a la autoridad por la afectación de sus derechos fundamentales y que pueden ejecutarse también ante organismos administrativos y legislativos, además de los de carácter jurisdiccional. En el supuesto de que los recursos ordinarios de carácter interno posean carácter judicial, no pueden identificarse forzosamente con los remedios procesales específicos en sentido estricto ya que el primer concepto es de carácter genérico, en tanto que los instrumentos procesales están dirigidos y estructurados para la tutela de los derechos humanos.

En los convenios y declaraciones de carácter internacional se refieren a recursos efectivos, y en algunos casos, a recursos sencillos y rápidos, como ocurre -- en este último sentido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, ya mencionada anteriormente.

De acuerdo con los convenios y pactos internacionales protectores de los derechos humanos a que hemos hecho referencia, los países signatarios cuando carezcan de instrumentos procesales dirigidos directamente a la tutela de los derechos fundamentales, están obligados a establecerlos, pues no es suficiente un sistema de tutela jurídica de carácter genérico que pueda proteger derechos de carácter ordinario -- de los particulares, pero que carezca de verdadera efectividad, tratándose de sus -- derechos consagrados constitucionalmente.



## VIII. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.

Para designar a los instrumentos procesales que están dirigidos específicamente a la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente y a los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

En consecuencia, en sentido estricto, el estudio de la citada jurisdicción sólo debe comprender el análisis de los instrumentos de carácter procesal, es decir, los que se hacen valer ante los tribunales ordinarios o especializados en controversias -- constitucionales, para la protección oportuna y efectiva de los derechos humanos consagrados en la Ley Suprema.

Me propongo examinar otros instrumentos que en ausencia de medios específicos han asumido la tarea de proteger con mayor o menor eficacia los propios derechos del hombre, o bien de aquellos otros que puedan complementar la tutela encomendada a los remedios específicos, ya que, como lo sostenemos en este trabajo, la protección de los derechos humanos generalmente no se confía a un solo instrumento, sino a varios, que en su conjunto pueden considerarse como los que integran la jurisdicción o acaso, la justicia constitucional, de la libertad de cada país.

Algunos de los instrumentos que incluimos en este estudio no pueden calificarse como procesales en sentido estricto, es decir, como medios que se pueden ejercitar ante los órganos jurisdiccionales, material o formalmente considerados, pero que por estar dirigidos a la tutela rápida y eficaz al menos en teoría, de los derechos humanos han alcanzado un prestigio creciente que ha propiciado su progresiva inclusión en ordenamientos diversos de aquellos en los cuales surgieron.

El examen de esta materia, que cuenta con escasos estudios panorámicos, tomando en consideración que el juicio de amparo mexicano puede servir de modelo para la -

configuración de los remedios procesales internos tutelares de los derechos del hombre.

Es bien conocida la circunstancia de que las declaraciones mexicanas en las -- reuniones internacionales de Bogotá y París obtuvieron en 1948 la consagración del --- propio juicio de amparo como instrumento procesal que debe implantarse o perfeccionarse en la legislación de los países signatarios de las declaraciones Americanas y Uni-- versal de los Derechos Humanos, pero correlativamente a esta conquista mexicana nos co rresponde la responsabilidad de demostrar que esta consagración justificada, y sin des conocer la bondad de otros remedios tan nobles como el habeas corpus, o la revisión - judicial, nuestra máxima institución procesal, de profunda raigambre en la tradición - "hispanica -y que ahora ha retornado a su origen, al introducirse nuevamente, después del intento de la Carta republicana de 1931, en la Constitución española de 1978". (7) puede constituir el punto de partida para introducir o perfeccionar en otras legisla-- ciones al instrumento procesal sencillo y brece, que ampare y proteja de manera efi-- caz los derechos del hombre, consagrados en las cartas fundamentales y en las conven-- ciones internacionales de nuestra época.

---

(7) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de.." p. 59

El medio de asegurar en América sistemas democráticos de gobierno serían reconocer y proteger a los derechos de las personas humanas.

Tenemos como garantías procesales, dentro del aludido procedimiento el derecho al proceso regular, de justicia, de protección contra detención arbitraria, y de petición.

#### I. DERECHOS AL PROCESO REGULAR.

Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos nos habla -- sobre el Derecho a Proceso Regular, y dice: "Se presume que todo acusado es inocente, -- hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a -- ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente esta -- blicados de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, -- infamantes o inusitadas". (8)

El primer párrafo del Art. XXVI de la Declaración recoge un principio tradicio -- nal en el Derecho Penal, que interesa especialmente a los fines de la prueba. En rea -- lidad lo que dicho principio establece es una "presunción de inocencia" (9) en favor -- del acusado, que perdurará hasta tanto se pruebe su culpabilidad. Ahora bien, la impor -- tancia fundamental de esta presunción es el hacer recoger en la acusación el peso de -- la prueba.

El principio está consagrado únicamente en dos Constituciones americanas; la -- de Cuba (art. 26) y la de Paraguay (art. 26) conforme a la primera "se considerará ino -- cente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él" (10). La segunda dice: " la ley reputa inocentes a los que no hayan sido declarados culpables a legalmente sospe -- chosos de serlo por auto de juez competente". (11) la de Honduras parece también serlo

---

(8) Cfr. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en América. Ed. Jurídica de Chi -- le, 1966. p. 46

(9) IDEM. p. 46

(10) Cfr. Constitución Cubana.

(11) Cfr. Constitución de Paraguay.

consagrar el principio al declara que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a -- que no se prejuzgue su responsabilidad". (art. 64) (12)-

El inciso segundo de este artículo XXVI, de la Declaración Americana contiene tres aspectos que deben examinarse separadamente; el derecho de toda persona acusada de delito a ser oída en forma imparcial y pública; el derecho a que se le juzgue por -- tribunales establecidos conforme a leyes preexistentes; y la naturaleza de las penas -- que pueden imponérsele. En cuanto al primer punto, solamente en cuatro constituciones -- americanas se establece el juicio público. Bolivia declara: "la publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres (art. 140)". La de Estados Unidos "garantiza al acusado un -- juicio rápido y público" (Art. 111)(13). Las otras dos constituciones son la de Nicaragua (art. 43) y República Dominicana (Art. 2) (14).

El derecho de toda persona acusada de delito a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes preexistentes que también consagra al Art. -- XXVI de la Declaración de Bogotá, esta casi unánimemente reconocido por las Constituciones americanas, como la de Argentina (art. 18); Bolivia (art. 13); Brasil (art. 141); Chile (arts. 11 y 12); Costa Rica (Art. 35); Cuba (art. 28); Ecuador (art.169); El Salvador -- (Art. 169); Guatemala (art. 60); Honduras (art. 78); México (art. 13); Paraguay (art. -- 26); Perú (art. 57) y Venezuela (art. 29). Aunque la finalidad de estas disposiciones -- Constitucionales es la misma, esto es la de evitar que alguna persona o categoría de -- personas pueda ser juzgada por tribunales especiales o adhoc, que no ofrezcan las mismas garantías que presuponen los preestablecidos por la ley, están señalados en algunas constituciones en diversos términos. Por ejemplo; "la Carta Brasileña dispone que no -- habrá foro privilegiado ni jueces o tribunales de excepción". (15). En el caso de Bolivia, Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Venezuela, prohíben que se juzgue a nadie por "COMISIONES ESPECIALES". (16)

---

(12) Cfr. Constitución de Honduras

(13) Cfr- Constitución de Estados Unidos

(14) Cfr. Constitución de Nicaragua; República Dominicana.

(15) Cfr. op.cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en..." p. 47

(16) IDEM.

La parte final del artículo, se refiere al Derecho de toda persona a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. Sólo algunas Cartas fundamentales contienen disposiciones similares o análogas como las Constituciones de; Argentina Art. 18, Costa Rica, Art. 40; Honduras art. 62 ; México Art. 22; Chile art. 18.

En dichas constituciones puede considerarse implícita la prohibición, no sólo - porque la aplicación de penas de esta naturaleza es incompatible con el respeto a los Derechos Humanos consagrados en el ordenamiento Constitucional de los países americanos sino porque los tribunales de justicia únicamente pueden aplicar sanciones o penas que específicamente prevén para cada delito los Códigos Penales respectivos.

## II. DERECHO DE JUSTICIA.

El artículo XVII de la Declaración Americana se refiere al Derecho de Justicia y dice: Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. --- Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". (17)

El artículo XVII de la Declaración Americana, recoge el principio general y básico según el cual todas las personas deberán tener libre acceso a los tribunales de -- justicia para hacer valer sus derechos. Aun que sólo la constitución Guatemalteca en su artículo 59 declara en forma expresa, que puede considerarse implícito, por su misma -- naturaleza, en el ordenamiento constitucional y procesal de todos los países americanos. El principio comprende, por consiguiente, todo género de acción procesal y no únicamente lo que la ley establece a los fines específicos de garantizar el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En cambio, contempla una acción o procedimiento en esta segunda parte del artículo de maera específica destinada a proteger a -- las personas contra actos de autoridad que comporten la violación de algunos de los -- derechos o libertades que le reconoce el ordenamiento constitucional.

Concebido en estos términos, el procedimiento no figura más que en algunas Constituciones y legislaciones americanas, en las cuales establece y regula bajo la denominación de "amparo". Aunque en las demás existen otras acciones o recursos que responden -- al propósito de asegurar el respeto a determinados Derechos fundamentales y aún a cualquiera de ellos, el recurso de amparo es realmente la única institución procesal que -- refleja claramente la idea expresada en este artículo de la Declaración de Bogotá. Algunos de los países que se hace referencia no sólo contemplan la institución en el ordenamiento constitucional, sino que la han regulado por leyes especiales, como ocurre en -- México, cuyas disposiciones legales en la materia son sin duda las más elaboradas, ade-

más de México Constitución Art. 107; Ley de Amparo de 1935 y enmiendas, los países a que se ha hecho referencia son: Brasil, constitución artículo 141. párrafo 23 y la Ley conocida como 'mandato de Seguridad' etc. (18)

El amparo representa multitud de aspectos, incluso algunos, en ciertas leyes que no se relacionan con el propósito concreto del Art. XVII, pasando por alto esto último, de los primeros interesan especialmente los que se refieren a la procedencia del recurso, a las personas que pueden interponerlos, a los organismos a los cuales compete conocerlo y a su tramitación y efectos.

En cuanto a la procedencia del recurso de amparo, la ley mexicana declara -- que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otras causas, -- "por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales", Art. 1. En otros casos se define la procedencia u objetivo de amparo en forma mucho más explícita. Así, el Decreto hondureño expresa que toda persona tiene derecho a pedir amparo para "que se lo mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece", para que "en casos concretos, se declare que, una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucionalidad". para la inmediata exhibición de personas indebidamente detenidas, art.1 atribuye el amparo "como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución", y luego señala -- uno a uno los casos en que procede a entablar el recurso, artículos 70 y 80.

El juicio o recurso de amparo tiene por objeto, entre otros, el dar rápida y eficaz protección a las personas que han sido detenidas o arrestadas arbitrariamente. En esto el recurso de amparo coincide enteramente con el propósito a que obedece el recurso que tradicionalmente y generalmente se denomina habeas corpus. En realidad, y a la luz de las Constituciones americanas, el habeas corpus no sería más que una

---

(18) Cfr. op. cit. DERRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en..." p. 49

especie dentro de un juicio o procedimiento genérico. Esto no quiere decir que este - recurso no conserva su individualidad en el Derecho Constitucional y procesal moderno, pues de otra manera no se explicaría que a menudo coexistan los dos en el mismo país. Seguramente por esta misma razón la propia declaración de Bogotá contempla a ambos; - el amparo en el artículo que estamos terminando de analizar, y el habeas corpus del - artículo XXV. (19).

---

(19) Comentarios con el Dr. LAUREANO LUNA.



### III. DERECHO DE PROTECCION CONTRA DETENCION ARBITRARIA.

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad a la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad", nos expresa el Artículo XXV de la declaración americana, en su primer inciso observado (20) vamos que todas las constituciones americanas contienen disposiciones tendientes a asegurar que a nadie se le prive de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la Ley; Costa Rica Art. Const. 37; Argentina Art. Const. 18; Brasil Art. Const. 141; Bolivia Art. Const. 7; Chile Art. Const. 13; Cuba Art. Const. 27; Ecuador Art. Const. 187; El Salvador Art. Const. 166; Estados Unidos Art. Const. 14 Em; Guatemala Art. 43; Haití Art. 17; Honduras Art. 62 y 69; México Art. 14; Nicaragua Art. 30; Paraguay Art. 26; Perú Art. 56; República Dominicana Art. 2; Uruguay Art. 15; y Venezuela Art. 35.

El objeto de esta disposición es evitar no sólo la privación ilegal de la libertad, sino también todo género de detención o arresto arbitrario, esto es, cualquier forma de privación de libertad que suponga un ejercicio abusivo de la facultad del estado de reprimir la delincuencia. Es por esta razón que varias Constituciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos de parte de las autoridades que están investidas de esta facultad. Por ejemplo, en algunas como la de Colombia, Brasil, Costa Rica y Panamá, para la detención o arresto de cualquier persona se requiere la exhibición de mandato escrito expedido por autoridad competente. En otros casos, chileno y ecuatoriano, se exceptúan de este requisito las detenciones de personas sorprendidas en delito flagrante.

La prohibición de detención o arresto por incumplimiento de obligaciones civiles que figura en el inciso segundo del Art. XXV de la declaración, es también recogida

por varias constituciones. La de Colombia, una de las más precisas sobre el particular, dispone que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones meramente civiles, salvo el arraigo judicial art. 23; la de Venezuela art. 60, exceptúa aquellos casos en que el incumplimiento de una obligación civil comporte un -- delito definido por la ley. La más establecen la prohibición pura y simplemente como en Costa Rica art. 38; Ecuador art. 187; Honduras art. 72; México art. 17; Nicaragua art.- 47; Perú art. 58.

La más relevante de las garantías contra la detención arbitraria es la estampada en el inciso final del art. XXV de la declaración, que establece el derecho de toda persona que ha sido detenida o arrestada a que por un organismos judicial se verifique sin demora la legalidad o la medida o, de lo contrario, que se le ponga en libertad, en las constituciones y legislaciones americanas hallamos dos tipos de disposiciones que -- contemplan esta garantía de manera que la protección del detenido o arrestado sea de -- oficio y de inmediato. Por tener este carácter no se requiere, consiguientemente, que -- el interesado o un tercero en su nombre, solicite expresamente que sea puesto en libertad. Disposiciones de este tipo figuran en la mayoría de las Constituciones, presentando diversas modalidades. Algunas, como la de Brasil art. 141, párr. 22 y Chile art. 15, disponene que la detención o arresto de una persona será comunicada de inmediato.

La segunda señala tiempo, cuarenta y ocho horas, y además que debe ponerse al -- detenido o arrestado a disposición del tribunal. El objeto de esta disposición es clara; que no sea la autoridad policial de la que juzgue la procedencia o improcedencia de la medida de detención o arresto. La Constitución Mexicana, art. 19, es aún más detallada. Establece que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con -- "un auto de formal prisión", en el que se expresen el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, -- de los datos que arroje la investigación previa, los que deberán ser bastantes para -- comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Otras Constituciones disponen en forma explícita que se ponga en libertad el detenido dentro

de un determinado término o en su defecto que se entregue a la autoridad judicial competente, como la de Nicaragua Art. 40, Panamá Art. 22, Perú Art. 56 y República Dominicana Art. 8.

Los dos últimos disponen, que la autoridad judicial deberá ratificar la detención o poner en libertad al detenido dentro del término fijado en cada una.

Contienen disposiciones similares las Constituciones de Cuba Art. 27; El Salvador Art. 166; Guatemala art. 64; Haití art. 17 y Chile art. 16.

Además de esta disposición constitucional, las cartas fundamentales y legislaciones americanas reconocen a toda persona que haya sido objeto de detención o arresto arbitrario, el derecho de solicitar por sí mismos a través de interpósita persona, que se le ponga en libertad. Este derecho o acción procesal especial se conoce con el nombre de habeas corpus.

La Constitución Cubana art. 29 y 61, es una de las pocas Constituciones que se refiere al recurso de habeas corpus por su propio nombre, dice: "Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la ley fundamental y las leyes, será puesto en libertad mediante un sumarísimo procedimiento de habeas corpus ante los tribunales ordinarios de justicia". (1)

Como estudio final de recurso con nombre latino diremos que no pudiendo analizar todas las leyes penales de los países, hemos encontrado, en los textos constitucionales algunas disposiciones que se refieren a las personas que pueden interponer el -- recurso. En la ley fundamental de Cuba, art. 29 y Chile art. 16, señala que el interesado o cualquier persona puede interceder sin necesidad de poder suficiente.

---

(1) Cfr. Constitución Cubana.

#### IV. DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición que contempla el Artículo XXIV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre nos expresa; "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y obtener pronta resolución. (2)

Dicho derecho es reconocido por muchas constituciones políticas al individuo o grupos de individuos para dirigir quejas, solicitudes o propuestas sobre asuntos o materias que prevea a ese efecto la ley. En este sentido las peticiones no tienen -- necesariamente que referirse a cuestiones relacionadas con la violación de derechos individuales, e incluso, pueden referirse tanto a asuntos públicos como privados. Este carácter y alcances es el que se atribuye al derecho de petición previsto en la Resolución 217 (III), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al consagrarlo "Derecho Humano Esencial". No se trata, en consecuencia, del derecho de petición que reconoce innumerables instrumentos internacionales modernos, en los cuales se destaca - su aspecto procesal, sino de la facultad que se confiere a las personas primordialmente para que susciten cuestiones políticas, administrativas, económicas o sociales, en situaciones en que la ley no contempla una acción judicial específica, y que generalmente resultan del ejercicio de poderes discrecionales por los órganos del Estado.

Casi todas las Constituciones Americanas reconocen el Derecho de Petición en el Sentido indicado, aunque no siempre con igual amplitud.

En algunas como la Argentina art. 14 y Paraguay art. 19, se menciona pura y simplemente. En otras -el grupo más numeroso- se le define en forma más o menos concreta, pero sin especificar en que casos y porque asunto.

Otras, si lo hacen; la enmienda primera de la constitución de los Estados Unidos establece que el Congreso no aprobará ninguna ley que prohíba o coarte el derecho del Pueblo a solicitar el gobierno la reparación de agravio.

---

(2) Cfr. op. cit. DARRIGRANDE SILVA, JORGE. "Los Derechos Humanos en." p. 45.

El precepto constitucional brasileno permite su ejercicio "contra abusos -- de autoridad y para promover su responsabilidad", art. 141 párrafp 37.

La Constitución chilena lo concede respecto "de cualquier asunto de interés público o privado" art. 10; la de Colombia "por motivos de interés general, ya de - interés particular" art. 45 y la de Panamá "por motivos que importen interés social o particular" art. 42 y la del Perú que se limita a motivos que importen "infrac--- ciones a la Constitución" art. 26. Pero quizás la limitación más grave y que signi- fica por ende un atentado a la Declaración que se acordó respetar, es la que se se- ñala en las Constituciones de El Salvador art. 162; Ecuador art. 187; México art. 8 y Nicaragua art. 117. En estos países, con altas tasas de analfabetismo se estable- ce que las peticiones deben ser hechas "por escrito".

En algunas constituciones el derecho de petición no se reconoce a todas las personas. En tres de ellas Guatemala, Perú y Haití, "la petición no podrá nunca ha- cerse en nombre de un cuerpo"; le está vedado el derecho a las fuerzas armadas. Mé- xico, en su art. 8 estipula que los extranjeros podrán ejercer el derecho sólo en - materias no políticas. La de Ecuador reserva a los ecuatorianos "las peticiones an- te los mandatarios, de manera oral y colectiva en desfiles u otras manifestaciones públicas, específicas y sin armas, previo permiso de la autoridad competente". Fuera estos casos no se hacen mayores distinciones respecto a las personas que pueden --- ejercer el derecho. Las peticiones deben ser hechas en forma "respetuosa", "pacífi- cas" y "decorosa", en Chile, El Salvador y México.

En cuanto al procedimiento que ha de seguirse una vez ejercido el derecho - y a los efectos consiguientes, nada o muy poco dispone los preceptos constitucio- nales. A lo más que se llega a estipular es determinar el plazo para la respuesta o resolución, o a dejar que la ley reglamente las sanciones que correspondan a la vio- lación de precepto. Este es el caso de Cuba que ordena contestación antes de 45 días

y en 30 días en Panamá.

"Cábeno, hace la siguiente pregunta, puede un individuo o un grupo hacer peticiones a organismos surpranacionales respecto a violaciones o atentados a los Derechos Fundamentales de que son objeto en su Estado y que no ha sido por éste resguardado de manera efectiva.

El organismo actual en América a donde podrían dirigirse estas peticiones sería la comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, esta comisión consultiva de la Organización de los Estados Americanos, por su misma naturaleza y las cercenadas atribuciones de que goza, no tiene competencia para hacerlo. Sin embargo, el aprobarse el Reglamento Interno que la regiría, por el art. 25 del mismo se estableció que la Comisión conocerá a título informativo, las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba a propósito de violaciones de Derechos Humanos dentro de los Estados Americanos y añade que no estará facultada, de acuerdo a su estatuto, para tomar ninguna decisión individual respecto a dichas comunicaciones o reclamaciones recibidas a los gobiernos de los Estados respectivamente interesados. Posteriormente por resolución del 18 de abril de 1961, se reglamentó más en detalle el procedimiento que se seguiría". (19)

---

(19) Cfr. MARTIN, DANIEL HUGO. "Comisión Europea e Interamericana de Derechos Humanos, Semejanzas y diferencias". Texto de conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1963. p. 11 y 13.

## I. INFLUENCIA SUFRIDA EN ESTA MATERIA POR LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS.

Resulta evidente que los instrumentos latinoamericanos dirigidos específicamente a la tutela de los derechos humanos, consagrados constitucionalmente, fueron el resultado de una combinación de influencias externas y de su evolución paulatina en los ordenamientos nacionales, cuya fusión trajo como resultado la creación de aspectos peculiares en dichas instituciones.

La influencia más ostensible es la proveniente de las instituciones jurídicas angloamericanas en relación con el habeas corpus, la revisión judicial de la --- constitucionalidad de las leyes, y los writs de injunctio y mandamus.

La influencia angloamericana, especialmente la que provino directamente de los Estados Unidos, fructificó ampliamente en Latinoamérica, no obstante sus períodos y constantes oscurecimientos, y ha cristalizado con modalidades propias, esperamos que de manera irreversible, con el resultado de conformar, en unión de otros modelos jurídicos europeos particularmente españoles, portugueses y franceses, a los que deben agregarse las peculiaridades de los ordenamientos latinoamericanos, tres instituciones con personalidad jurídica propia; "La acción, recurso o juicio de amparo, el mandado de seguridad y la acción popular de inconstitucionalidad". (3)

De acuerdo con el análisis que se ha efectuado es posible sostener que las instituciones angloamericanas penetraron en la conciencia de los juristas latinoamericanos en los primeros años de la independencia respecto de España y Portugal, "A través de dos obras clásicas, en primer lugar a la Democracia en América del Norte, del ilustre publicista francés Alexis de Tocqueville, y el Federalista, que, como es bien sabido, reúne los artículos periodísticos de tres de los constituyentes de Filadelfia, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay". (4).

---

(3) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de.." p. 98

(4) Cfr. EL FEDERALISTA, prólogo y versión directa del inglés por Velasco Gustavo R. México. 1957.

Por lo que se refiere a México, la traducción española del libro de Tocqueville, realizada por D.A. Sánchez de Bustamante, y aparecida en París en el año de 1836, se conoció en la antigua capital de la Nueva España el año siguiente". (5) reimprimiéndose en 1855, año en el cual se convocó el Congreso Constituyente que elaboró la Carta Federal de 1857, en la cual se consagró definitivamente el juicio de amparo". (6)

Al remitir a El Federalista, si bien no se divulgó con la misma intensidad que la obra de Tocqueville, circuló, así esta fragmentariamente, entre los primeros constituyentes latinoamericanos, si se toma en consideración que algunos de estos fragmentos traducidos al español se publicaron en algunos periódicos mexicanos en los años 1827 a 1829". (7) en tanto que las versiones completas a castellano se imprimieron en Buenos Aires en los años de 1868 y 1887, debiendo tomarse en cuenta, además, que dicha obra se tradujo al portugués y se publicó en 1840 en Brasil.

Si fue muy ostensible la influencia estadounidense, en forma menos aparente se observa la tradición hispánica y portuguesa, que por más de tres siglos imperó en Latinoamérica, ya que, en primer término, el nombre mismo de las instituciones específicas de nuestra región provienen claramente de la influencia ibérica, si se toma en consideración aragonesas como castellanos, y lo mismo queda decirse de la acción popular de inconstitucionalidad que corresponde a la terminología procesal española.

Por lo que se refiere al mandado de seguridad, que resulta difícil de traducir al castellano, deriva su denominación claramente del derecho portugués, como lo han puesto de relieve los tratadistas brasileños.

Lo importante es señalar que las instituciones específicas latinoamericanas para la tutela procesal de los derechos humanos, constituyen un encuentro difícil y

---

(5) Cfr. La Democracia en América", Publicación de "El Republicano" México 1855. 2 - volúmenes.

(6) Cfr. REYES HEROLLES, JESUS. "El liberalismo Mexicano, tomo III. México 1961, p. 334.

(7) Cfr. DE CANDIA, ENRIQUE. "Historia de las ideas políticas en Argentina" VOL. I. Las ideas políticas en la época hispana, Buenos Aires, 1960, p. 249-250



compleja entre instrumentos de dos tradiciones o familiar jurídicas diversas, la angloamericana, y en particular estadounidense, y la romano-canónica, en especial en su modalidad ibérica, las que combinadas con el doloroso y atormentado desarrollo de los ordenamientos nacionales de Latinoamérica, según se ha dicho, han producido los tres instrumentos mencionados, cada uno de ellos con perfiles y modalidades propias en cada ámbito nacional, pero con algunas características comunes que nos permiten analizarlas de manera conjunta.

## II. ACCION, RECURSO O JUICIO DE AMPARO.

Estos tres calificativos se han utilizado y se emplean actualmente para designar esta institución, que como hemos mencionado, deriva su denominación genérica del derecho hispánico, por lo que dicho nombre se ha considerado acertadamente por el -- constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como, "castizo, evocador y legendario!" (8)

Resulta ya un hecho notorio que México fue el primer país en Latinoamérica -- que consagró el juicio de amparo, que en su pristina significación, de acuerdo con la intención de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes de 1856-1857, tenía como finalidad esencial la protección de las "garantías individuales"(9), y la tutela del régimen federal, siempre a través de la afectación de -- un derecho individual.

Constituye también un hecho indiscutible que el amparo mexicano ha influido -- directa o indirectamente en el establecimiento de remedios protectores del mismo nombre en varios ordenamientos de Latinoamérica, cada vez más numerosos, tanto por el -- presidio internacional que ha llegado a adquirir el instrumento protector mexicano -- como por la circunstancia favorable ya destacada, de que su denominación posee una -- honda raigambre en el propio derecho latinoamericano.

El primer país que introdujo el amparo con posterioridad a México fué la República de El Salvador, en su Constitución de 13 de agosto de 1886, y el siguiente Honduras y Nicaragua, en su Carta Fundamental y Ley de Amparo, respectivamente, ambas -- de 1894; Guatemala, en la reforma de 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá, en su -- Constitución de 2 de enero de 1941; Costa Rica, en su Carta Suprema de 7 de noviembre de 1949; Venezuela en su Ley Fundamental de 1961; Bolivia, Ecuador y Paraguay en sus

---

(8) Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. op. cit. "La Protección procesal de..." p. 100

(9) Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo II. México 19. p. 433.

constituciones promulgadas en 1967, y por último Perú, en su Carta Suprema de julio de 1979, que entró en vigor en julio de 1980. (10).

También se estatuyó el amparo en las dos constituciones federales de Centroamérica, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica (Honduras, Nicaragua y El Salvador), promulgada el 27 de agosto de 1898, y en la Carta de la República Centroamericana (Guatemala, El Salvador y Honduras), de 9 de septiembre de 1921.

Aun cuando fuera del ámbito latinoamericano, pero estrechamente vinculado con él, debemos destacar que, por influencia del juicio de amparo mexicano, se introdujo el llamado "recurso de amparo de garantías constitucionales" en la constitución republicana española de 9 de diciembre de 1931, y se ha restaurado, aun cuando algunos aspectos peculiares, en la Carta Fundamental de 6 de diciembre de 1978.

#### A) DIVERSA AMPLITUD PROTECTORA.

Con el objeto de sistematizar, así sea relativamente esta materia tan compleja, considero necesario intentar una clasificación del amparo en cuanto a su extensión protectora, lo cual se puede efectuar de la siguiente manera:

a) El amparo se consagra en algunos ordenamientos exclusivamente como un instrumento equivalente al Habeas Corpus, ya que únicamente puede utilizarse la libertad de las personas físicas contra detenciones indebidas o irregularidades en el procedimiento criminal, "ésta es la amplitud que posea la institución en la República de Chile, al menos con anterioridad al golpe militar de septiembre de 1973", (11), y lo mismo sucede en algunos códigos procesales penales argentinos que habían indistintamente de Habeas Corpus y de amparo de la libertad personal" (12), algo similar --- ocurre con al disposición transitoria quinta de la Constitución Venezolana de 1961.

(10) Cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO, hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo III, Buenos Aires 1945. p. 394.

(11-12) Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina. op. cit. pp. 98-99.

En la nueva constitución chilena, aprobada en plebiscito de 11 de septiembre de 1980, el artículo 20 ha sustituido el citado recurso de amparo, por el que califica como recurso de protección, el que tutela desde un punto de vista formal, en virtud del régimen político imperante, varios de los derechos tanto individuales como sociales consagrados en la misma Carta Fundamental; tomando en cuenta además que la libertad personal está protegida por la instancia judicial, muy similar al habeas corpus tradicional, pero sin calificación expresa, regulada por el diverso artículo 21 del mismo texto constitucional, de manera que la amplitud tutelar del sistema chileno vigente es ahora similar, al menos en teoría, al segundo sector que se consigna en el siguiente inciso.

b) En un segundo grupo de ordenamiento constitucionales latinoamericanos, el derecho de amparo se concibe como un instrumento tutelar de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, con exclusión de la libertad personal, protegida en forma autónoma por el Habeas Corpus, ésta es la amplitud que le asignan las legislaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador hasta --- 1071, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y El Salvador.

c) Es posible señalar un tercer sector de ordenamiento que otorgan al amparo una extensión mayor que las anteriores, ya que conservan en forma más próxima la influencia del derecho mexicano; nos referimos a las legislaciones de Honduras y Nicaragua, en las cuales el citado instrumento tutelar, al menos formalmente, posee un triple contenido; el suyo propio de proteger los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; abarca también la tutela de la libertad personal, pues el Habeas Corpus forma parte del mismo, aun cuando con ciertos lineamientos peculiares, y finalmente puede utilizarse también el amparo para impugnar disposiciones a legales violatorias de la Carta Fundamental, tomando en consideración que la sentencia protectora se traduce únicamente en la desaplicación de la disposición combatida, en beneficio exclusivo del promovente.

d) Finalmente, en el juicio de amparo mexicano se descubre una estructura -- compleja y peculiar, ya que en la actualidad su esfera tutelar se ha extendido a todo el ordenamiento jurídico en sus esferas local y federal, tanto en su dimensión -- constitucional como respecto de las disposiciones legales secundarias y aun de carácter reglamentario.

Esta gran amplitud tutelar la realiza el propio amparo mexicano a través de cinco funciones diversas, ya que comprende la tutela de la vida y de la libertad personal de una manera similar al clásico Habeas Corpus, se pueden impugnar las leyes -- inconstitucionales a través de lo que se ha calificado como amparo contra leyes, también se utiliza esta institución para combatir las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país y en esta dirección se habla de amparo causación, pueden -- atacarse por su conducto los actos de las autoridades administrativas, y entonces se conoce como amparo administrativo, y finalmente, debido a las reformas de 1963 y -- 1976, también es posible considerar un sector protector de los derechos de los campesinos sujetos a la reforma agraria, que recibe el nombre de amparo social agrario o amparo en materia agraria ejidal y comunal. (13)

#### B) DESARROLLO DEL AMPARO ARGENTINO.

Con excepción del juicio de amparo mexicano, es el derecho de amparo argentino el que ha experimentado una mayor evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial, que lo llevó en algunos aspectos a señalar pautas de vanguardia en el ámbito -- latinoamericano, pero que desafortunadamente han decaído en los últimos años debido a los graves problemas políticos y económicos que han conducido a ese gran país del sur hacia varias dictaduras militares, como la que actualmente padece, y que por supuesto, no son favorables al desarrollo de una institución protectora de la libertad y de los derechos de la persona humana.

---

(13) Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "Breve introducción al juicio de amparo mexicano. op. cit. p. 152-167.

El derecho de amparo en Argentina se desarrolló en dos ámbitos diferentes, de acuerdo con su estructura federal, o sea que por un lado se observa su creación y desarrollo legislativo en la esfera provincial, y por el otro una evolución de gran importancia en el campo de la jurisprudencia federal, que culminó, pero con un notable retroceso, en la ley nacional de 1966.

a) A través de una evolución paulatina pero creciente, en el ámbito provincial y especialmente con posterioridad a la llamada revolución de 1955, que destituyó el primer gobierno del General Perón, el recurso o acción de amparo se incorporó a -- una gran parte de las leyes fundamentales de las provincias argentinas, pudiendo citarse las siguientes cartas Políticas que regulan en la institución de manera expresa artículo 38 y 39 de la Constitución de Catamarca, de 15 de enero de 1966; artículo 145 fracción 13 de la Constitución de Corrientes, de 17 de agosto de 1960; etc. (14).

Además se han expedido leyes reglamentarias sobre el propio recurso acción de amparo en varias de las citadas provincias argentinas, como desarrollo y complemento de las disposiciones constitucionales de carácter local antes mencionadas se expedieron numerosas leyes provinciales de amparo, y sólo para destacar la importancia legislativa de la institución y sin pretender ser exhaustivos, mencionamos los siguientes ordenamientos, todos ellos designados como Ley de Acción de Amparo; Buenos Aires, 7, 166 de 10 de diciembre de 1965 reformada por la número 7.621 de 20 de diciembre de -- 1966; Catamarca número 2,257 de 6 de diciembre de 1977; Córdoba, número 4,915 de 10 de enero de 1967; puede afirmarse que todas las provincias argentinas han consagrado en sus ordenamientos constitucionales leyes reglamentarias específicas o en sus códigos procesales.

b) El segundo aspecto de la evolución del derecho de amparo en Argentina debe mos referirlo al ámbito nacional, tomando en consideración que de acuerdo con el sistema federal argentino, la legislación procesal tiene carácter coincidente entre las

-----  
(14) Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal....." p. 105.

provincias y la Federación.

En este sector, primero surgió la institución a través de la jurisprudencia - de los tribunales federales, particularmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sólo con posterioridad recibió consagración legislativa, debiendo destacarse que el desarrollo jurisprudencial fué acompañado por una abundante y excelente producción doctrinal.

Son clásicos los dos fallos iniciales de la misma Corte Suprema, Argentina en los casos Angel Sir; 27 de diciembre de 1957, y Samuel Kot 5 de septiembre de 1958, - los cuales dieron lugar a numerosas decisiones de la misma corte y de otros Tribunales Federales, estableciendo los lineamientos esenciales de la institución.

El argumento sustentado en los dos primeros casos citados que modificaron el criterio tradicional de la Corte Suprema que se negaba a aceptar la procedencia de la acción de amparo debido a su falta de regulación legislativa- se hizo consistir en la necesidad de tutelar de manera inmediata los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente -con excepción de la libertad personal ya protegida por el Habeas Corpus-, no obstante la ausencia de una reglamentación expresa de esta institución procesal, de acuerdo con el concepto de garantía implícita de la propia Constitución.

Por otra parte se pretendió incorporar al juicio de amparo dentro de los preceptos de la Carta Federal, de acuerdo con el ejemplo de algunas constituciones provinciales, y por ello en la Convención Constituyente, que se reunió en la ciudad de Santa Fe en los meses de agosto a noviembre de 1957, se presentaron numerosas proposiciones en ese sentido, e inclusive se redactó un proyecto de artículo que no se aprobó. (15).

---

(15) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal de...." p. 110

La Ley de amparo de 1966, fué complementado por el llamado Juicio Sumarísimo regulado por el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y - que protege a los derechos fundamentales cuando son lesionados por actos de particulares y no por la autoridad pública.



### III. EL AMPARO EN OTROS ORDENAMIENTOS.

Me limitaré a señalar las características más sobresalientes del derecho de amparo en otros países latinoamericanos, dedicando mayor atención, pero siempre en forma sucinta, a aquellos ordenamientos en los cuales se observa una mayor preocupación doctrinal y jurisprudencial, y no exclusivamente legislativa.

En esta dirección mencionaré en primer lugar al juicio de amparo en Venezuela, el cual, contrariamente a lo que ocurrió en Argentina en el ámbito nacional, está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal de 23 de enero de 1951, pero no ha sido reglamentado legislativamente y además, no obstante varios intentos tampoco ha sido aceptada esta institución por los tribunales.

El artículo 49 constitucional dispone. "Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario y el juez competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". (16).

En el artículo 5, transitorio se han establecido las bases esenciales para la tutela de la libertad personal, con el nombre de amparo de la libertad, que no es otra cosa sino el Habeas Corpus. Estos dos preceptos de la Constitución Venezolana, han dado lugar a confusiones y se ha discutido acaloradamente si las disposiciones que establecen el procedimiento para la tramitación del amparo de la libertad, pueden aplicarse al juicio de amparo en general, y por otra parte, se han planteado numerosos juicios de amparo con apoyo en ambos preceptos ante jueces del orden penal, o bien ante los tribunales civiles.

---

(16) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal..." P. 115.

En varios casos estas demandas de amparo han sido aceptadas por algunos jueces, pero siempre han existido dudas sobre la procedencia de la institución por parte de los tribunales de apelación y en particular por la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala Político - Administrativa, tanto en su sentencia de 14 de diciembre de 1970 como en su acuerdo con fuerza obligatoria de 24 de abril de 1972, estimó que no eran competente los jueces penales para conocer del juicio de amparo en sentido amplio, ya que ante ellos únicamente puede interponerse el Habeas Corpus a que se refiere el invocado artículo 5 transitorio de la Constitución, con la cual se suprimió toda posibilidad de configurar la institución a través de las decisiones judiciales, como había ocurrido en Argentina en el ámbito federal con anterioridad a la expedición de la ley de 1966.

La incertidumbre de la doctrina y de los tribunales deben terminar cuando se expida una ley reglamentaria del citado artículo 49 constitucional, pero desafortunadamente hasta la fecha sólo se ha elaborado un proyecto de ley de Habeas Corpus por el Ministerio de Justicia en el año de 1965 y que se encuentra desde entonces en las Cámaras de Congreso Venezolano.

En el Perú el Juicio de Amparo se consagró en forma expresa y de manera amplia en el artículo 295 de la Constitución que entró en vigor en julio de 1980. Pero con anterioridad a esta disposición constitucional que por su muy reciente consagración todavía no se encuentra reglamentada, el Habeas Corpus se utilizó no sólo para la tutela de la libertad personal, sino también para la protección de los restantes derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en los términos del artículo 69 de la anterior Constitución de 1933.

La evolución de esta institución, con anterioridad a la Constitución de 1979, culminó con el decreto-ley número 17,083, de 24 de octubre de 1968 expedido por el gobierno militar, y que estableció las reglas específicas para la tramitación de la

llamada acción de Habeas Corpus, tratándose de la impugnación de actos diversos a los que afectan la libertad personal, ya que respecto a estos últimos se siguió aplicando el Código de Procesamientos Penales". (17).

Con lo anterior, prácticamente se configuró el juicio de amparo con independencia del Habeas Corpus en sentido estricto, aun cuando ambas instituciones recibirán el mismo nombre por el legislador" (18).

Finalmente, así fuera de manera limitada, por decreto-ley se estableció específicamente el recurso de amparo, que podía ser interpuesto ante el Tribunal Agrario - por los propietarios de tierras afectadas por un decreto de expropiación o de extinción de dominio, cuando dichos propietarios estimen que no han incurrido en los motivos de afectación para los fines de la reforma agraria.

En la República de Guatemala el juicio de amparo se encuentra regulado por el artículo 84 de la Constitución vigente de septiembre de 1965 y reglamentado por los artículos 1 al 74 de Ley de Amparo, Habeas Corpus y de constitucionalidad, de 20 de abril de 1966, tomando en consideración que el amparo comprende la tutela de los derechos constitucionales de la persona humana, con excepción de la libertad personal que esta protegido por el Habeas Corpus, incorporado en un capítulo específico de la citada ley reglamentaria". (19).

Todavía en la actualidad se conserva parcialmente la concepción tradicional - establecida por la Ley de Amparo anterior, de 1928, en cuanto al propio amparo puede interponerse contra las leyes inconstitucionales, pero en ese caso los efectos de la sentencia son particulares para el caso concreto en el cual se dictó la sentencia protectora, de acuerdo con la influencia mexicana de la llamada "fórmula Otero". (20).

---

(17) Cfr. op cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal ...." p. 114

(18) Cfr. BOREA ODRIA, ALBERTO. "La defensa constitucional: "El Amparo" Lima, 1977. p. 162-163.

(19) Cfr. AUYEON BARNEOD, RAMIRO "El Procedimiento de Amparo" Guatemala 1955 p. 88.

(20) Sobre la llamada fórmula Otero se inspiró directamente en las ideas del tratadista mexicano Mariano Otero, autor del proyecto en el cual se basó el documento - llamado "Acta de Reformas (a la Constitución Federal 1824) expedida en mayo 1847.

En la República de El Salvador, el juicio de amparo está consagrado por el artículo 89, fracción I, de la Constitución de 8 de enero de 1962, y reglamentado -- por la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, que otorga al propio Juicio de Amparo la función de proteger los derechos de la persona humana con sagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal que ésta tutelada por el Habeas Corpus, el que se incluye como un capítulo de la propia ley reglamentaria. (1).

El artículo 85 de la Constitución de Honduras, de 3 de julio de 1965, así -- como la Ley de Amparo de 14 de abril de 1933, todavía en vigor, consagran el Juicio de Amparo como instrumento para proteger los derechos del hombre de carácter constitucional, incluyendo la libertad personal a través del Habeas Corpus, que se regula como un capítulo de la citada Ley de Amparo, y además la impugnación de las leyes in constitucionales, con efectos particulares, de acuerdo con el modelo del amparo mexicano.

La legislación de Nicaragua se ha considerado como más próxima a la mexicana al menos en teoría, pero excluyendo el amparo contra sentencias judiciales, en particular como estaba regulado en el artículo 229, fracción II, de la constitución de 6 de noviembre de 1950 y la Ley de Amparo de la misma fecha, como lo puso de relieve - el tratadista español Jesús González Pérez. (2).

Esta situación subsistió esencialmente en la Constitución anterior de 1974 y la ley de Amparo de 21 de octubre del mismo año, tomando en cuenta que la citada carta fué sustituida por la Revolución que derrocó al Dictador Anastasio Somoza en el mes de julio de 1979, por un estatuto fundamental promulgado el 20 del propio julio, y el llamado recurso de amparo fué restablecido en el artículo 50 del estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses del 21 de agosto siguiente, precepto reglamentado por la nueva Ley de Amparo de 28 de mayo de 1980.

- 
- (1) Cfr. BERTRAND GALINDO, FRANCISCO. "La Protección procesal de las garantías individuales en América Latina", en Revista Iberoamericana de derecho procesal, Madrid 1967. p. 496-498.
- (2) "El Proceso de amparo en México y Nicaragua", en revista de Administración Pública, Madrid, 1954.. p. 297 - 321.

En efecto, formalmente, el amparo procedía en Nicaragua contra todo acto de autoridad que afectara los derechos fundamentaels de los gobernados, incluyendo la tutela de la libertad personal, pues el Habeas Corpus se incluía también dentro de la Ley de Amparo, la que comprendía, además, la impugnación de las leyes inconstitucionales, con efectos para cada caso concreto, según el modelo mexicano; pero en la actualidad el propio Habeas Corpus ha sido regulado de manera independiente en la - Ley de Amparo para la libertad y seguridad personal de 4 de enero de 1980.

Por lo que se refiere a Costa Rica, el juicio de amparo fué introducido por el artículo 48 de la Constitución de 9 de noviembre de 1949, y reglamentada por la ley de amparo de junio de 1950, que fué reformada en 1952 para incluir la tutela de los derechos sociales.

Este instrumento sólo protege los derechos de la persona consagrados consti- tucionalmente, exceptuando la la libertad personal, objeto del Habeas Corpus, regula- do por la diversa ley número 35 de 24 de noviembre de 1932, y también excluye la im- pugnación de las leyes inconstitucionales, la que se tramita en los términos del Cód- igo de Procedimientos Civiles según el cual la sentencia protectora asume efectos de carácter general". (3).

Debido a la influencia del constitucionalista Juan de Dios Moscote, se in-- corporaron en la Constitución de Panamá de 1941 y la vigente de octubre de 1972, se regula el amparo en los artículos 51 y 49, respectivamente, reglamentados, a su vez por la ley número 46, sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, tomando en --- cuenta que dicho ordenamiento comprende el Habeas Corpus en su significado tradicio- nal; el amparo como protector de los derechos humanos de carácter constitucional, y finalmente la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes a la que nos refe- rimos más adelante.

---

(3) Cfr. ALFARO VALVERDE, R. VINICIO "El recurso de amparo, San José, 1959. p. 449.

Los tres ordenamientos restantes de aquellos que hemos señalado, y que han consagrado también el derecho de amparo, pueden considerarse como puramente formales o inclusive semánticos en la terminología de Karl Loewenstein, ya que por las circunstancias políticas que han tenido muy escasa o ninguna aplicación práctica.- Nos referimos a las disposiciones constitucionales de Bolivia, Paraguay y Ecuador.

El artículo 19 de la Constitución Boliviana, de 2 de febrero de 1967, se introdujo el llamado recurso de amparo, en el cual se advierte con claridad la influencia de la institución argentina de este nombre, según la concepción que de la misma se descubre en las resoluciones de los tribunales federales antes de la expedición de la Ley Nacional argentina, de 1966.

El amparo boliviano procede contra todos los actos de autoridad y de particulares (en realidad, grupos sociales) que afecten los derechos fundamentales de los gobernados consagrados en la Constitución, con excepción de la libertad personal, que es objeto de Habeas Corpus consagrado por el diverso artículo 18 de la -- misma Ley Suprema y por el Código de Procedimientos Penales. El referido amparo -- constitucional está reglamentado por los artículos 762 a 767 del Código de Procedimientos Civiles.

En la Constitución de Paraguay, de 25 de agosto de 1967, se sigue muy de cerca a la boliviana en cuanto a la regulación del recurso de amparo en su artículo 77.

Se descubre la influencia argentina, ya que dicha institución procede contra actos de autoridad y de particulares (también en este caso se refiere a grupos sociales y no a individuos) contra las violaciones de derechos humanos de carácter constitucional, en tanto que la libertad personal es tutelada por el Habeas Corpus reglamento en forma independiente. (4).

---

(4) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal..." p. 120.

En la República de Ecuador se hizo el intento de introducir el amparo en el artículo 28, inciso 15, de la Constitución de 25 de mayo de 1967, pero la falta de una ley reglamentaria imposibilitó su aplicación efectiva.

Por otra parte, debido a dos sucesivos golpes de Estado, uno por el mismo - presidente Velasco Ibarra, en el año de 1971, que suspendió la vigencia de la Constitución de 1967 para revivir la anterior de 1946, y otro de las fuerzas armadas - el año siguiente, el que curiosamente fué todavía más atrás, al declarar nuevamente en vigor la Carta de 1945, ninguna de las cuales consignaba el juicio de amparo, lo que determinó la desaparición de la institución.

Un nuevo intento se efectuó con motivo de la restauración del orden constitucional, en enero de 1978, ya que uno de los proyectos de Constitución que se sometieron a referéndum, en esa fecha se propuso nuevamente el establecimiento de ésta noble institución protectora, pero la Carta Fundamental aprobada no lo contempla, - sino únicamente el Habeas Corpus.

#### IV. EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

Resulta muy complicado describir una institución tan compleja como lo es en la actualidad el Juicio de Amparo Mexicano, pues si bien el mismo ha servido de inspiración, según lo he sostenido con anterioridad, directa o indirectamente para las restantes instituciones del mismo nombre en el ámbito latinoamericano, se ha transformado en forma paulatina de tal manera que en nuestros días se aparta en varios aspectos tanto de su configuración original como del derecho de amparo existente en otros países de Latinoamérica.

Ya he señalado brevemente que el nacimiento del juicio de amparo se desarrolló en tres etapas sucesivas, es decir, en la Constitución yucateca de 1841; el Acta de Reformas de 1847; en el ámbito federal, y definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

Está plenamente demostrado que los creadores del propio juicio de amparo pretendieron implantar, a través de esta institución con modalidades propias, la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad, incluyendo de las disposiciones legislativas, tal como funcionaba en los Estados Unidos, por ello la propia institución tenía en sus orígenes como objeto esencial, la tutela de los derechos individuales de la persona humana consagrados constitucionalmente, y por conducto de los mismos, también de la respectiva esfera de competencia de los órganos federales y de las entidades federativas, y esta concepción inicial fue la que se ha tomado como modelo por los restantes ordenamientos latinoamericanos y españoles, que la han consagrado con el mismo nombre de amparo.

En virtud de un conjunto de factores de carácter social y político, que resultaría muy difícil señalar en esta oportunidad, una vez que el amparo inició su aplicación en la realidad judicial, en particular a partir del año 1867, en que se restable



ció la República después de haberse superado de guerra civil, y la intervención francesa, los tribunales federales y en especial la Suprema Corte de Justicia empezaron a admitir demandas de amparo contra las sentencias de los jueces y tribunales de las entidades federativas, aún en los supuestos, que sean los más frecuentes, de que no se plantearan estrictamente problemas de constitucionalidad, sino únicamente de una incorrecta aplicación de las disposiciones legales secundarias aplicables en los procesos respectivos, y esto no obstante que el artículo octavo de la segunda Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, prohibió expresamente la procedencia del amparo contra sentencia judicial.

La modificación anterior en la finalidad esencial del juicio de amparo mexicano no tuvo un apoyo en una interpretación que desvirtuó el espíritu del artículo 14 de la referida Constitución Federal de 1857, no obstante que este precepto, según lo demostró claramente el ilustre tratadista Emilio Rabasa, redactado en forma deficiente, sólo pretendió consagrar el principio del "debido proceso legal" (especialmente en su clásico estudio, el artículo 14 Estudio Constitucional, cuya primera edición apareció en 1906 y que ha sido reimpresso conjuntamente con su obra fundamental, El juicio constitucional, México 1955, en la edición más reciente, p. 4-66).

Pero si esa interpretación indebida fué aceptada por la Suprema Corte, provocando inclusive serios rozamientos con el Congreso Federal en el citado año de 1869, no se debió a un capricho del más Alto Tribunal de la República sino a una poderosa corriente apoyada en los citados factores sociopolíticos, entre los cuales destacaba la tradición colonial de carácter centralizador en materia judicial, todo lo cual desembocó en la contracción de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, contrario al sistema de la sobre jurisdicción que se tomó del régimen constitucional norteamericano.

Durante toda la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del presente,

se discutió apasionadamente en la doctrina sobre la conveniencia o los obstáculos de la referida centralización judicial, defendida con ardor por algunos tratadistas, entre dichos defensores destaca Mejía Miguel, Errores Constitucionales, apareció originalmente en 1886 y reimpresso en facsímil, México, 1977" (5), mientras que otros encabezados por el mismo Habeas Corpus, la calificaron como una corrupción del juicio de amparo, pero lo cierto es que la modificación del amparo, estimado en su primera etapa sólo como un instrumento específico para la tutela de los derechos humanos, para incorporarlo, además, el medio de impugnación de las resoluciones judiciales paralelo al recurso de casación regulado por los códigos procesales de las entidades federativas, se hizo irreversible, y por ello el llamado amparo judicial fue regulado en forma explícita por la Ley de Amparo de 1882 y por los Códigos de Procedimientos Civiles Federales, promulgados en 1897 y 1908, a los cuales se incorporó el amparo.

Ha sido tan vigorosa la implantación del amparo contra sentencias judiciales que ha resistido todos los intentos de separarlo del instrumento específico de protección de los derechos humanos, habiendo recibido una aceptación expresa por el -- Constituyente de Querétaro, que expidió el 5 de febrero de 1917 nuestra Constitución Federal vigente, incorporando en el texto constitucional esta doble naturaleza de la institución, que la doctrina ha definido como control de la constitucionalidad y control de la legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 107 de la misma Carta Fundamental". (6).

El juicio de amparo mexicano configura una institución muy compleja, que ha incorporado, a través de una especie de federación procesal, cinco instrumentos diversos: Habeas Corpus, inconstitucionalidad de las leyes, casación, contencioso-administrativo, y proceso social agrario, alguna de las cuales no tienen relación directa con la tutela de los derechos humanos, sino que constituyen medios de impugnación ordinaria, y por lo tanto de carácter indirecto y no específico, en el sentido-

(5) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal...." p. 124.

(6) BURGOA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo" op. cit. p. 103-110.

ya analizado, de los medios procesales específicos.

No sería posible analizar, así fuese brevemente, estas cinco funciones del juicio de amparo mexicano, que en su conjunto se utilizan salvo contadas excepciones, para tutelar todo el orden jurídico nacional; pero lo que sí es preciso destacar, si cotejamos la institución mexicana con las del mismo nombre existentes en Latinoamérica, que la finalidad esencial que poseía el instrumento mexicano en sus orígenes se ha debilitado en la práctica, pues si bien es verdad que todavía se -- utiliza con cierta eficacia y en algunos de sus sectores, para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tanto en su dimensión individual como social, al que debería ser su propósito principal, sino el único, se ve oscurecido al confundirse a los otros aspectos de la institución particularmente el de la impugnación de las resoluciones judiciales, que en estricto sentido configura un recurso de casación federal, que desde el punto de vista del número es el más copioso en la realidad judicial.

No sería posible volver a la pureza constitucional del amparo, ya que la complejidad procesal de la institución mexicana debe considerarse irrevocable, pero lo que sí se puede intentar es configurar procedimiento y reglas dentro del mismo amparo, orientados a la tutela específica de los derechos humanos, como ocurre con el sector similar al Habeas Corpus, de manera que pueda distinguirse con claridad, lo que actualmente se confunde, entre la protección de los derechos fundamentales, y la de las disposiciones legales secundarias.

## V. LA POSIBILIDAD DE UN AMPARO LATINOAMERICANO.

Se considera que es posible, y además deseable el establecimiento de un -- juicio de amparo latinoamericano en el cual debemos incluir el mandado de seguridad brasileño, y que este instrumento tutelar ha sido consagrado, así sea formalmente y a veces de manera semántica, por numerosos países de nuestro continente, y de bemos esperar que no sólo se pueda extender respecto de aquellos otros ordenamientos que no lo han introducido y que son los menos -que aquellos ordenamientos que ya lo han consagrado.

En primer lugar, debe destacarse que las disposiciones de los artículos -- XVII y 25 respectivamente, de la Declaración y de la Convención Americanas de los Derechos Humanos, obligan a los países signatarios a perfeccionar o a introducir - en sus legislaciones internas al juicio de amparo como instrumento protector de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente.

Por otra parte se han realizado diversos intentos doctrinales para fijar -- las bases o principios comunes que pudieran servir de apoyo a una armonización de - las legislaciones latinoamericanas en cuanto a la regulación del juicio de amparo;

a) En las Jornadas de Derecho comparado Platense Uruguayas, efectuadas en - Montevideo, Uruguay, durante los días 15 al 1 de agosto de 1962, se elaboraron bases comunes para la tramitación de la acción de amparo, tanto en Argentina como en Uruguay, tomando en cuenta que en este último no se ha consagrado esta institución protectora y durante varios intentos que se hicieron en épocas de normalidad doctrinal para establecer lo que resulta bastante difícil en la actualidad por el pre dominio autoritario de las fuerzas armadas en ese país, y por mucho tiempo fue considerado como modelo de gobierno .

b) En el segundo Congreso Internacional y Latinoamé-  
ricanas de Derecho Procesal, que se efectuaron en la ciudad de San Paulo, Brasil, -  
en el mes de septiembre del mismo año el cual se propuso el establecimiento de un  
sistema unitario de protesta a los derechos humanos, según el modelo del amparo me  
xicano y del mandado de seguridad brasileño (7).

c) En las cuartas jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal que se efec-  
tuaron en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, en los últimos días de mar-  
zo y primeros de abril de 1967, se aprobó la sugerencia de formular un proyecto so-  
bre las bases uniformes adecuadas para regular, en todos los países latinoamerica-  
nos, la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos humanos, en vista de los ele-  
mentos comunes ya existentes.

d) Varios tratadistas latinoamericanos han formulado proyectos de regulación  
de un instrumento latinoamericano que pudiese servi de modelo a los ordenamientos in-  
ternos de los países del continente, y así, el constitucionalista argentino Carlos -  
Sánchez Viamonte tomó como modelo el Habeas Corpus consagrado en la gran mayoría de  
los países de Latinoamérica pero proponiendo que su ámbito protector se extendiera -  
hasta comprender todos los derechos humanos consagrados constitucionalmente, es de-  
cir en forma similar al amparo, y no exclusivamente al libertad personal.

e) Por su parte, el tratadista brasileño J.M. Othon Sidou, presentó en las -  
terceras jornadas Latinoamericanas, de acuerdo con los principios establecidos en --  
las Declaraciones Americana y Universal de Derechos del Hombre, y por los ensayos --  
doctrinales, fallos de tribunales, y disposiciones de carácter legislativo formula--  
dos hasta esa fecha". (8)

f) Finalmente, también el autor de esta obra propuso bases uniformes para --

---

(7) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal." p. 130

(8) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal." p. 132

configurar un juicio de amparo latinoamericano, en la ponencia general que presentó en las cuartas jornadas latinoamericanas de Derecho Procesal, también citada (Venezuela 1967). (9).

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento de que, a pesar del debilitamiento que ha sufrido el respeto a los derechos humanos en América Latina en los dramáticos momentos en los que numerosos países de nuestro continente se encuentran a férreas dictaduras militares, no debemos perder la esperanza de que esta situación se supere y de que pueda hablarse de un verdadero juicio de amparo latinoamericano y en esta dirección es significativo el derecho de amparo consagrado en la nueva Constitución peruana de julio de 1980, que sirve de apoyo al tránsito de un gobierno militar a uno constitucional, y es entonces cuando la experiencia centenaria del amparo mexicano puede servir de guía, y recíprocamente para los cambios esenciales que este último requiere, a las legislaciones que han consagrado o pretendan introducir esta noble institución protectora de la dignidad y de la libertad del hombre latinoamericano.

---

(9) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal." p. 133.

## VI. EL "MANDADO SE SEGURANCA" BRASILEÑO.

En Brasil se ha desarrollado una institución similar al juicio de amparo, - que recibe en portugués el nombre Mandado de Seguranca, denominación que algunos -- autores han traducido al español como "mandato" o "mandamiento de amparo".

También debemos señalar que son numerosos los juristas brasileños que reconocen de manera expresa la influencia del amparo mexicano en la creación del instrumento brasileño, sin que esto signifique que se le considere como una simple copia, pues también existen diferencias apreciables entre ambas instituciones.

El citado Mandado de Seguranca fué introducido en el artículo 113, párrafo 33, de la Constitución federal de 16 de julio de 1934, y en la actualidad está regulado por el artículo 153, párrafo 21, de la Constitución de 24 de enero de 1967, en su texto reformado el 27 de octubre de 1969, de la siguiente manera: "Para proteger derecho líquido y cierto no tutelado por habeas corpus se concederá Mandado de Seguranca, sea cual fuere la autoridad responsable, por ilegalidad o abuso de poder"(10).

La Ley reglamentaria de esta institución es la número 1,533 de 31 de diciembre de 1951, con varias reformas posteriores.

Debe tomarse en consideración que el Mandado de Seguranca opera fundamentalmente contra actos y resoluciones de autoridades administrativas o de actos y resoluciones de autoridades administrativas o de actos administrativos de las restantes autoridades, pues de acuerdo con la legislación, la doctrina y las resoluciones de los tribunales, dicha institución puede utilizarse sólo de manera excepcional contra las disposiciones legislativas o respecto de las decisiones judiciales.

---

(10) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, Hector. "La Protección Procesal." p. 134.

La mayoritaria y la jurisprudencia estiman que no es admisible la institución contra las leyes en abstracto, sino exclusivamente respecto de los actos de aplicación de la misma, particularmente por las autoridades administrativas, ya que este criterio imperante afirma que no se puede enjuiciar a los órganos legislativos cuando actúen como creadores de disposiciones legales, sino exclusivamente en sus funciones de carácter estrictamente administrativo.

Sin embargo, existe la tendencia de moderar la rigidez del principio anterior, y en varios anteproyectos de ley reglamentaria se ha propuesto que, por excepción, se puedan impugnar las leyes en abstracto, es decir, que no hubieren sido aplicadas concretamente a los afectados, cuando se demuestre que de sus efectos futuros pueda resultar daño de difícil o incierta reparación.

Por otra parte, y es la función que nos interesa particularmente el Mandado de Seguridad opera muy eficazmente como un instrumento procesal para proteger los derechos de los gobernados consagrados constitucionalmente, pues si bien es verdad la institución nos llevaría a la conclusión de que sólo protege a los particulares contra la ilegalidad y el abuso de poder, sin referirse a los actos inconstitucionales, debe admitirse, como lo han hecho la doctrina y las decisiones de los tribunales, que esta protección de los derechos constitucionales se encuentra implícita, ya que se considera que este instrumento tutela todos los derechos de la persona humana de carácter constitucional, con exclusión de la libertad personal, protegida por el Habeas Corpus, en este caso el Mandado de Seguridad debe considerarse como una garantía constitucional, según lo ha afirmado expresamente un sector importante de la doctrina brasileña, así como algunas resoluciones judiciales, y entre los tratadistas se debe mencionar a Castro Nuñez, José en su obra Do Mandado de Seguridad.

Además debe tomarse en cuenta una disposición muy importante consagrada en el artículo 153, párrafo cuarto de la Carta Federal vigente y que proviene del artí



culo 141, párrafo 4, de la Constitución de 1946 en el sentido de que: "La ley no podrá excluir del conocimiento del Poder Judicial cualquier lesión de un derecho individual que relacionada con el precepto relativo al Mandado de Seguridad, nos permite establecer la amplitud protectora del mandamiento de seguridad y explica el éxito que ha alcanzado en la práctica", (11) aún tomando en consideración la -- aplicación de algunos actos institucionales, especialmente el número 5, expedido en 1968, afortunadamente derogado por la enmienda constitucional número 11 de 13 de octubre de 1978, que había significado la limitación de la apreciación judicial de algunos derechos fundamentales por razones de seguridad nacional.

---

(11) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "El Juicio de Amparo en Latinoamérica", p. 124-126.

## VII. INFLUENCIA DEL SISTEMA SOVIETICO EN AMERICA LATINA: EL REGIMEN SOCIALISTA CUBANO.

En el sistema Constitucional cubano anterior a la revolución encabezada por Fidel Castro imperaba el sistema angloamericano de justicia constitucional, dentro del cual se había implantado la modalidad de la acción popular de inconstitucionalidad, con efectos generales, y que este sistema se conservó formalmente en la Carta Fundamental de 1959, aprobado por el gobierno del mismo Fidel Castro, pero sin aplicación práctica, por la transformación paulatina de dicho régimen en un gobierno socialista.

Con la reforma constitucional de 13 de junio de 1973, se introdujo el sistema de tribunales populares inspirados en la organización judicial de los ordenamientos socialistas, incluyendo el organismo calificado, Fiscalía General de la República, que no era otra cosa que la implantación de la Procuratura de inspiración Soviética, con lo cual quedaron consagrados los instrumentos jurídicos de tutela de los hechos fundamentales correspondientes a la legalidad socialista. Las citadas reformas constitucionales fueron reglamentadas por la Ley de Organización del Sistema Judicial del 23 de junio del propio año de 1973. (12).

La evolución anterior culminó con la constitución aprobada por referéndum popular el 24 de febrero de 1976 que implantó en forma abierta un sistema constitucional de carácter socialista inspirado claramente en la Carta Federal Soviética de -- 1936 en algunos otros ordenamientos de países socialistas europeos, de manera que -- podemos fácilmente remitirnos a lo que expresamos sobre las principales instituciones de tutela examinadas anteriormente en el arquetipo soviético, tales como el derecho de petición, la procuratura y los tribunales populares, como protectores de la legalidad socialista, y en forma indirecta de los derechos fundamentales de los gobernados consagrados constitucionalmente.

---

(12) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal....." p. 275

En el capítulo VI de la dicha Carta Fundamental, relativo a los derechos, deberes y garantías fundamentales se consignan en los artículos 44 a 59 un amplio catálogo de derechos humanos de carácter social, individual y político, con preferencia de los primeros, incluyendo la disposición del artículo 62, de acuerdo con el cual; todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y recibir la atención o respuesta pertinente y en plazo adecuado, conforme a la ley", pero con la inevitable disposición limitativa establecida en el artículo 61 constitucional, en el sentido de que; "ninguna de las libertades reconocidas en la Constitución y las Leyes, ni contra la existencia y fines del Estado Socialista ni contra la decisión del pueblo cubano de constituir el socialismo y el comunismo. La infracción de este precepto es punible". (13).

Por lo que se refiere a los instrumentos jurídicos para la tutela de tales derechos en la Carta de 1976, se ratificaron los principales lineamientos introducidos en la reforma constitucional de 1973 a la Carta anterior de 1959, al configurarse a la Procuratura con el nombre de Fiscalía General de la República, y a los tribunales populares como los órganos esenciales de la aplicación y vigilancia de la legalidad socialista.

Los preceptos de la Carta Fundamental de 1976, fueron reglamentados por la nueva ley de Organización del Sistema Judicial, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular del 10 de agosto de 1977, la que recoge los lineamientos esenciales del ordenamiento anterior de 1973 antes mencionados, con las modificaciones -- substanciales introducidas en esta materia en la propia Constitución vigente.

Por lo que se refiere a la Procuratura, los artículos 130 constitucional y 106 de la Ley Orgánica, atribuyen al fiscal general de la República, como objetivo primordial el control de la legalidad socialista sobre la base de la vigilancia

---

(13) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La protección procesal...." p. 276.

del estricto cumplimiento de la Ley de demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos. Por otra parte, según los artículos 131 de la Carta Fundamental, 108 y 120 de la Ley Orgánica, la Fiscalía General de la República, constituye una Unidad Orgánica subordinada únicamente -- a la Asamblea Nacional del Poder Popular del Consejo de Estado, en la inteligencia -- de que el Fiscal General designado por un período de cinco años recibe instrucciones directas y de obligatorio cumplimiento, del citado Consejo de Estado; además los órganos de la propia Fiscalía cuyos miembros son designados también por cinco años, están organizados verticalmente en toda la nación, subordinados a la Fiscalía General -- pero independientes de todo órgano local.

Por lo demás de acuerdo con el modelo soviético; la citada Procuratura posee atribuciones y facultades muy similares a las de su arquetipo entre ellas las del -- Ministerio Público, así como las de vigilancia de la legalidad socialista a través -- de propuestas y recomendaciones.

Por lo que se refiere a los tribunales populares, estos se integran también -- de acuerdo con el modelo soviético, por jueces letrados y asesores populares, todos -- electos por los órganos de representación popular o por ciudadanos, reconociéndose a dichos tribunales, de acuerdo con los artículos 122 de la Carta de 1976 y 3 de la Ley de Organización Judicial de 1977, independencia funcional respecto a cualquier otro -- órgano estatal pero al mismo tiempo, se les considera subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado; además se en centran -- sujetos al procedimiento de revocación por parte de los mismos electores.

Conviene destacar que según los artículos 123, inciso d), de la Carta Funda-- mental y 4, fracción V, de la Ley Orgánica mencionada, uno de los principales objetivos de la actividad de los Tribunales Populares, consiste en amparar la vida, las relaciones familiares y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Como puede observarse del breve recorrido anterior, el ordenamiento cubano vigente se vincula muy estrechamente con el modelo soviético y de otros países socialistas europeos, en cuanto a declaraciones de derechos humanos y sus instrumentos jurídicos para protegerlos, y tal vez en sector en el cual podemos descubrir algún matiz peculiar, que comparte con otras legislaciones socialistas con tradición judicialistas.

De acuerdo con las Leyes de Procedimientos Civil y Administrativo de 4 de enero de 1974, y la vigente de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de 19 de agosto de 1977, se recogen los lineamientos del proces de lo contencioso administrativo de la tradición hispánica.

De acuerdo con los artículos 655 y 656 de la citada Ley de Procedimientos - Civiles, Administrativos y Laborales de 19 de agosto de 1977 pueden impugnarse ante las Salas de lo Civil y de la Administrativo del Tribunal Supremo Popular y de los restantes Tribunales Populares, todas prestaciones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y las resoluciones dictadas por los organismos de la - Administración Central del Estado; sus delegaciones territoriales, así como los -- Comités Ejecutivos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular; incluyendo además, las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley de Reforma Urbana.

El artículo 657 de dicho ordenamiento excluye del proceso de lo contencioso administrativo las cuestiones emanadas de autoridad competente que se refieran a la defensa nacional, a la Seguridad del Estado, el orden público y las medidas adoptadas en circunstancias excepcionales para salvaguardar los intereses generales; las transacciones en divisas o valores extranjeros y el control de cambios; la planificación de la economía nacional, así como el ejercicio de la potestad discrecional; -- pero en cambio el diverso artículo 658 dispone que la jurisdicción administrativa -

conocerá en todo caso de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la administración, aún cuando esta se derive de la ejecución de cualquiera de las disposiciones y cuestiones excluidas del conocimiento de la propia jurisdicción por el mencionado artículo 657". (14).

---

(14) Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección procesal..." p. 279

### VIII. LA ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Dicha institución puede considerarse como un instrumento nacido en el ámbito latinoamericano, ya que si bien tiene puntos de contacto con los efectos generales de los fallos de inconstitucionalidad de las Leyes pronunciadas por los Tribunales Constitucionales Europeos., sin embargo, esta institución se confiere al órgano supremo de la jurisdicción ordinaria (corte supremo) y además este es el aspecto más interesante - la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona aún cuando la misma carezca de interés jurídico al no resultar afectada por la disposición u ordenamiento combatido.

Esto no significa que en todo caso la protección que se otorgue por este procedimiento se dirija a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pero en un porcentaje apreciable, la impugnación se endereza contra las leyes que menoscaban indebidamente los citados derechos.

Este instrumento se originó primeramente en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela, y posteriormente se ha extendido a otros países latinoamericanos.

a) Por lo que se refiere a Colombia el jurista estadounidense J. A.C. Grant, -- afirma que desde 1850 cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema la nulidad de una ordenanza provincial y posteriormente en el texto original de la Constitución -- de 1886 se estableció que la misma Corte Suprema debía pronunciarse con efectos generales sobre las objeciones de inconstitucionalidad de las leyes que le fueren sometidas -- por el Ejecutivo; finalmente, en la reforma de dicha Carta Fundamental por el famoso acto número 3 de 1910, se introdujo en forma clara la acción popular de inconstitucionalidad, que actualmente se consigna en el artículo 214 del texto constitucional vigente. -- (15).

15 Cfr. op. cit. FIX ZAMUDIO, HECTOR. "La Protección Procesal..." pág. 136.

Dicho precepto fué reglamentado por la Ley 96 de 1936, y el Decreto 432 de --- 1969, modificados ambos por la Reforma Constitucional de diciembre de 1979, que acogen - esta impugnación de una manera muy amplia, habiéndose interpretado de manera liberal por la misma Corte Suprema, la que admite inclusive que los extranjeros residentes puedan -- intentar dicha acción de inconstitucionalidad de la cual, según la doctrina ha tenido -- efectos benéficos en la práctica.

b) En esa misma acción popular de inconstitucionalidad surgió en Venezuela --- de la Constitución de 1858, artículo 113°, ordinal octavo, pero sólo en relación con las Leyes locales y se fué perfeccionando hasta que se consolidó, inclusive respecto a las Leyes Nacionales, en la Constitución de 1893 artículos 17° y 110° ordinal octavo. (16).

En la Constitución vigente de enero de 1961, esta acción de inconstitucionalidad está plenamente reconocida, ya que el artículo 215° en sus ordinales tercero y --- cuarto, establecen que corresponden a la Suprema Corte de Justicia declarar la nulidad - total o parcial de las Leyes Locales de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las entidades federativas o de los municipios, que contradigan la Ley Suprema. (17)

c) Descubrimos este instrumento procesal en el ordenamiento constitucional de Panamá, que lo introdujo en el artículo 188° de la Carta Fundamental del 2 de enero de - 1941, y en el artículo 167 de la Carta Constitucional del 1° de marzo de 1946, reglamen- tado por la Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, de 24 de octubre de 1956, y finalmente en el artículo 188 de la Constitución vigente de 1972.

d) Posteriormente fué acogida esta institución por la Constitución Salvadoreña de 1950, artículo 96° que se reproduce en el precepto del mismo número de la Carta Fun- - damental vigente, promulgada el 8 de enero de 1962 y que se reglamenta por la Ley de pro- cedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, artículos 6° a 11°. (18).

16 Este precepto está reglamentado por la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia promulgada el 30 de julio de 1976, y que entró en vigor el 1° de enero de 1977. La doctrina Venezolana no es tan abundante como la de Colombia.

17 El texto de esta Ley puede consultarse en el Boletín del Instituto de Derecho Compa- rado de México, número 40, enero, abril, 1961. p. 111-126.

18 Constitución Salvadoreña.



e) La República de Cuba la acción de inconstitucionalidad, fué objeto de una paulatina evolución, ya que se había venido perfilando a partir de la Ley de 17 de marzo de 1982, en la cual, después de dos sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Supremo, el órgano de quien demandó la disposición debía derogarla; y posteriormente, las Leyes Constitucionales de 3 de febrero de 1934 y 11 de julio de 1935, determinaron que una sentencia del propio Tribunal Supremo producía efectos derogativos de la disposición declarada inconstitucional.

Esta evolución culminó en la Constitución de 26 de julio de 1940 en la cual se estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que se integraban como una Sala especializada del Tribunal Supremo, formada por el Presidente de dicho Tribunal y cuando menos por quince Magistrados.

Dentro de la categoría de la acción popular de la Constitucionalidad de las disposiciones legislativas podemos mencionar al artículo 9° de la Constitución de la Provincia Argentina de Chaco, en el cual atribuye al Superior Tribunal de Justicia de la propia entidad federativa la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes, produciendo la caducidad de las mismas, en la parte afectada por la propia declaración en la inteligencia de que la doctrina, con el apoyo en el diverso artículo 170°, fracción I, de la misma Carta Fundamental Local, estima que se configura una verdadera acción popular, para la impugnación de los ordenamientos constitucionales.

Podemos concluir que se califica en el Derecho Brasileño como acción popular y representación (de constitucionalidad); la primera de las cuales está consagrada, en sus principios básicos, por el artículo 153° de la Constitución Federal de 1967, en su texto reformado en 1969, y que proviene a su vez, del artículo 41°, de la Carta Federal de 1946 no obstante que dicha acción popular está situada en el referido artículo 153°

de la Ley Fundamental], que refiere a los Derechos y Garantías Individuales, no puede --- considerarse en este estricto sentido como un instrumento específico para la tutela de -- los mencionados derechos fundamentales, ya que en realidad está dirigido a anular los -- actos que afecten el patrimonio de las Entidades Públicas, y por ello protege los interses de la comunidad, y no los de las personas que lo integran, al menos de manera direc- ta.

La propia representación no constituye un derecho de ejercicio directo por --- parte de los gobernados, y por ello un considerado tratadista lo considera como una garan- tía pasiva, pues o que procesalmente sólo puede plantearse por el Procurador General de la República, ante el Supremo Tribunal Federal, por inconstitucionalidad o para la interpretación de una Ley o Acto Federal o de Carácter Local, según lo dispuesto por el artí- culo 119° fracción I, inciso 1), tal como fué modificado por la enmienda constitucional número 7, de 13 de abril de 1977, y en ese sentido tiene algunas semejanzas con las re- clamaciones de los efectos por un acto de autoridad ante la Procuratura de los países -- socialistas.

## CAPITULO SEXTO.

### REGULACION LEGISLATIVA EUROPEA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

#### I.- EL CONSEJO DE EUROPA.

El Estatuto del Consejo de Europa, suscrito en Londres el 5 de marzo de 1949, dispone en el artículo 1 que "la finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los -- ideales y principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso - económico y social. Este objetivo se perseguirá por medio de los Organos del Consejo, por el examen de los asuntos de interés común, por la conclusión de acuerdos - y por la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultu-- ral, científico, jurídico y administrativo, y en el mantenimiento y promoción de - lso derechos humanos y las libertades fundamentales...." El artículo 3 determina - que "todo miembro del consejo de Europa reconoce el principio de la preeminencia - del derecho y se compromete a que todas las personas dentro de su jurisdicción go- cen de los derechos humanos y libertades fundamentales y a colaborar sincera y ac- tivamente en la consecución del objetivo definido en el capítulo primero". Además, de conformidad con el artículo 4, la capacidad y voluntad de ajustarse a las dispo- siciones del artículo 3 es una condición para que un Estado pueda ser invitado por la Comisión de Ministros para hacerse miembro asociado del Consejo de Europa.

Al comienzo de su primera sesión, en agosto de 1949, la Asamblea Consul- tiva del Consejo de Europa acordó incluir en su Agenda el estudio de las "medidas de ejecución de las finalidades del Consejo de Europa, de acuerdo con el artículo 1 del Estatuto en relación con el mantenimiento". La Comisión de Ministros, en fecha 13 de agosto del mismo año, aprobó la inclusión de este tema en la Agenda y re- comendó que la Asamblea Consultiva estudiara el asunto relativo a la definición de los derechos humanos.

La Asamblea Consultiva, de acuerdo con la recomendación de la Comisión - de Ministros, consideró dicho asunto y en particular la necesidad de crear un organismo dentro del Consejo de Europa para que velara y garantizara los derechos humanos. Resolvió, además, transmitir este asunto a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Administrativos para que dicha Comisión realizara un estudio más detenido sobre la materia. La comisión tomó como base para su trabajo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y enumeró diez derechos fundamentales que deberían ser objeto - de garantía. Consideró asimismo, la necesidad de incluir otros dos derechos: el derecho a la propiedad y el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. La comisión recomendó, además, que debería considerarse la conveniencia de crear una Comisión Europea de Derechos Humanos y un Corte Europea de Justicia. El informe preparado por la Comisión fue considerado y aprobado -- por la Asamblea el 8 de septiembre de 1949.

El Estatuto del Consejo de Europa dispone que la Asamblea Consultiva es el órgano deliberante del Consejo, discute las cuestiones que son de su competencia y transmite sus conclusiones a la Comisión de Ministros bajo la forma de Recomendaciones. La Comisión de Ministros es el órgano competente para actuar y decidir en - nombre del Consejo de Europa. De conformidad con estas disposiciones, la Asamblea - consultiva transmitió a la Comisión de Ministros el informe preparado por la Comi-- sión de Asuntos Jurídicos y Administrativos, con la recomendación de que elaborara un proyecto de Convención. La Comisión de Ministros consideró esta recomendación en su sesión de noviembre de 1949 y decidió nombrar una comisión de expertos en dere-- cho de los gobiernos para que elaborara un proyecto de convención que sirviera de - base para una discusión posterior.

La Comisión de Expertos en Derecho de los gobiernos se reunió en Estrasburgo en febrero y marzo de 1950 y procedió a preparar un proyecto de convención, - tomando como base el trabajo preparado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Admi-- nistrativos de la Asamblea Consultiva. Como la Comisión de Expertos no pudo llegar

a un acuerdo sobre varios asuntos importantes, tales como si los derechos a garantizarse deberían ser enumerados o definidos y en particular sobre la Corte Europea, en vista de que varios de sus miembros consideraron que este asunto era de carácter político más bien que jurídico., resolvió someter a la consideración de la Comisión de Ministros un informe que incluyera varios textos alternativos. La Comisión de Ministros consideró dicho informe en su sesión de abril de 1950 y decidió convocar a una reunión de funcionarios de alta categoría, con el objeto de que tomaran las decisiones políticas pertinentes como consecuencia del informe de la Comisión de Expertos en Derecho. La Comisión de Funcionarios de Alta Categoría se reunió en Estrasburgo en junio de 1950 y preparó un proyecto de convención, el cual contenía en gran parte de los textos preparados por los Expertos en Derecho. En este proyecto de convención se adoptó una fórmula de transacción sobre el problema de la enumeración o definición de los derechos y se propuso la creación de una Corte Europea con jurisdicción optativa. Varios otros asuntos de carácter político, como el derecho de petición individual, se dejaron para que la Comisión de Ministros decidiera el respecto.(20)

## 2.- LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

El germen directo de la convención europea radica en el estatuto del consejo de europa, de marzo de 1949, que pone en la cuneta del consejo "el mantenimiento y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales".

Con ese antecedente, fue suscrita en Roma, el 4 de noviembre de 1950, la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, que al paso del tiempo se ha ido integrando, además, con varios protocolos. En el preámbulo se hace expresa invocación de la Declaración Universal, de los fines del consejo de europa en cuanto a los derechos humanos y

---

(20) Derechos Humanos en los Estados Americanos. Unión Panamericana, Secretaría -- General de la OEA. Washington, D.C., 1960. Pág. 111.

del común patrimonio de respeto a la libertad y a los derechos del hombre.

La convención contiene 66 artículos. En su sección I (artículo 2-18) -- enumera y define los derechos humanos y libertades fundamentales que deben ser objeto de garantía. A estos efectos crea (sección II y III, artículo 19-37) una Comisión Europea de Derechos Humanos para que investigue las reclamaciones sometidas - por cualquiera de las altas partes contratantes en que se aleguen violaciones a la convención. En lo que respecta al derecho de petición individual, y de conformidad con el artículo 25 de la convención, los individuos que aleguen que hayan sido víctimas de un ataque a sus derechos, sólo podrán referir su queja a la comisión siempre que el gobierno contra quien se alega, haya declarado que reconoce la competencia de la comisión para recibir dichas solicitudes y (b) que por lo menos seis Estados hayan expresamente reconocido dicha competencia.

En vista de que seis países reconocieron expresamente sea competencia, - Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, República Federal Alemana y Suecia, los términos de artículo 25 de la convención se cumplieron y la comisión europea de derechos humanos adquirió competencia con respecto a esos países para considerar solicitudes de cualquier persona, organismos no gubernamental o grupo de individuos. - Posteriormente, Noruega, Luxemburgo y Austria reconocieron también el derecho de - petición individual. Además, como resultado de la incorporación del Sarre a la República Federal Alemana, el derecho de petición individual se extendió a dicho territorio desde el 1.º de enero de 1957.

El artículo 19 de la convención contempla la creación de una corte europea para proteger los Derechos Humanos, pero de conformidad con el artículo 46, - la competencia de la corte está sujeta a su aceptación por las altas partes contratantes. El artículo 56 de la convención dispone que la corte se establecerá después de que ocho países hayan aceptado expresamente su competencia. Como ocho partes contratantes ya aceptaron la jurisdicción obligatoria de la corte: Austria, - Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Holanda, Luxemburgo y la República Federal

Alemana, la corte se estableció y en su primer período de sesiones, celebrado en - septiembre de 1957, aprobó su reglamento.

Dieciseis meses después de la firma de la convención, en fecha 20 de -- marzo de 1952, la comisión de ministros aprobó un Protocolo a la Convención mencio nada. El Protocolo entró en vigor el 18 de mayo de 1954 y ha sido ratificado por - los mismos Estados que han ratificado la convención. El Protocolo enumera y define tres derechos adicionales que deben ser objeto de protección: el derecho a la pro piedad, el derecho a la educación y el de elecciones libres.

### 3.- LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Como la Convención Europea sobre Derechos Humanos entró en vigor en sep tiembre de 1953, la Comisión Europea contempla en el artículo 19 de dicha Conven-- ción celebró su primera reunión en Estrasburgo del 12 al 17 de julio de 1954 y --- preparó su Reglamento Interno. El 5 de julio de 1955 la Comisión adquirió competen cia con respecto al Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, República Federal Alema na y Suecia, para considerar solicitudes de cualquier persona, organismos no guber namental o grupo de individuos. Posteriormente, la Comisión adquirió competencia - con respecto a Noruega, Luxemburgo y Austria.

Cuando la Comisión Europea se encontraba en preparación se expresaron - ciertos temores con respecto al reconocimiento del recurso del derecho de petición individual ante el tribunal internacional, y señaló que de aprobarse el mismo da-- ría lugar a una serie de abusos. Sin embargo, en el seno de la Asamblea Consultiva se expuso la opinión de que cualquiera persona bajo la jurisdicción de alguna de las partes contratantes debería poder someter directamente su reclamación a un or ganismo internacional, con el objeto de que se proceda a la investigación y conciiación, sin tener que buscar el apoyo de un gobierno, cuya intervención tendría -

el efecto de transformar el reclamo de una persona en una controversia entre Estados (recomendación 52 (1953) de la Asamblea Consultiva),

Con el fin de evitar ese peligro, pero, al mismo tiempo, sin tener que renunciar al sistema de garantía colectiva, los autores de la Convención establecieron, en los artículos 26 y 27 de dicha Convención, una serie de condiciones para la admisibilidad de solicitudes de particulares. Además la propia Comisión estableció en su Reglamento Interno, Artículo 34, 45 y 46, un procedimiento para examinar dicha admisibilidad.

El procedimiento establecido consiste en un examen preliminar que se realiza por grupos de tres personas nombradas de entre los miembros de la Comisión. Estos grupos de tres examina cada caso tomando como base una relación de los hechos preparada por la Secretaría de la Comisión. Después de considerar el caso cuidadosamente, presentan un informe a la Comisión en pleno para que ésta se pronuncie en definitiva.

La Comisión al estudiar este procedimiento consideró necesario hacer una distinción clara y precisa entre las solicitudes sometidas por las Altas Partes -- Contratantes (artículo 24 de la Convención) y por las sometidas por particulares (artículo 25 de la convención).

En relación con las primeras, la Comisión estableció en la Norma 44 de su Reglamento Interno, que esas solicitudes se pondrían inmediatamente en conocimiento de la Parte Contratante contra la que van dirigidas, antes de ser examinadas para determinar su admisibilidad.

En lo que respecta a la solicitud de particulares, se acordó que éstas no serían inmediatamente notificadas a la Parte Contratante correspondiente, pues de conformidad con la Norma 45, párrafo 2, la notificación debe hacerse solamente



si el grupo de tres miembros informa unánimemente en el sentido de que la solicitud parece ser admisible. En este caso, antes de que la Comisión debe notificar, por medio del Secretario General del Consejo de Europa, a la Parte Contratante contra la que se dirige el reclamo, solicitándole, al mismo tiempo, que envíe a la Comisión - sus observaciones por escrito sobre la admisibilidad de la solicitud.

De las 270 solicitudes de particulares que la Comisión examinó durante - sus primeros nueve períodos de sesiones, solamente 6 fueron transmitidas, por medio del Secretario General del Consejo de Europa, a la parte contratante contra quien - el reclamo iba dirigido.

Cabe señalar que posteriormente, la Comisión rechazó dos de esas solicitudes, la primera debido a que la parte reclamante no había agotado los recursos lo cales, y la segunda por ser incompatible con las disposiciones de la Convención.

De las otras 264 solicitudes, 245 fueron rechazadas de inmediato, 15 fueron retiradas de la lista y 4 están pendientes mientras la Comisión reciba información adicional (entre el noveno período de sesiones: agosto 28-septiembre, 1957) y el décimo noveno período de sesiones (agosto 28-septiembre 2, 1959).

La consideración y examen de esas solicitudes, por razón de su número - e importancia, ha servido para que la Comisión establezca una serie de principios básicos que sirven para constituir jurisprudencia en la consideración de nuevas so licitudes. Estos principios parecen ser al presente los siguientes:

- 1.- Los solicitantes deben agotar los recursos locales antes de recu---rrir a la comisión;
- 2.- Los solicitantes deben de referirse al período posterior a la entra da en vigor de la Convención;
- 3.- Las solicitudes deben hacerse solamente contra la Alta Parte Contra

tante que haya reconocido el derecho de particulares para recurrir a la Comisión;

4.- Las solicitudes deben hacerse normalmente por las propias personas que reclamen ser víctimas de infracciones;

5.- Al presentar una solicitud, el solicitante no debe demostrar una falta de conocimiento de los requisitos formales, en tal forma que pueda considerarse su solicitud como un abuso del derecho de petición;

6.- La solicitud no debe referirse primordialmente a un asunto que ya haya examinado la Comisión;

7.- Las solicitudes deben referirse a la infracción de uno de los derechos o libertades reconocidos en la convención o en el protocolo;

8.- La convención no reconoce el derecho de cualquier persona de dedicarse a cualquier actividad o de efectuar cualquier acto que tenga por objeto la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades garantizados;

9.- El examen de los antecedentes debe demostrar, en principio, la infracción de uno de los derechos o libertades tal como se hayan definido en la Convención y Protocolo;

10.- La Comisión Europea de Derechos Humanos no es un alto tribunal llamado a corregir errores de derecho o de hecho que se aleguen haber sido cometidos por tribunales nacionales.

Los principios básicos arriba señalados constituyen un cuerpo vasto de jurisprudencia desarrollado por la Comisión Europea, al mismo tiempo que demuestran la responsabilidad con que dicha comisión está procediendo al examinar los casos sometidos a consideración, relacionados con la observancia de los derechos y libertades fundamentales que son esenciales para el progreso de los regímenes democráticos europeos.

La Comisión es un órgano parajudicial con facultades exclusivamente -

para determinar los hechos y tratar, a través de la conciliación, de encontrar un arreglo amistoso del asunto. Si el intento de conciliación ha fracasado, la Comisión prepara un dictamen sobre si los hechos denunciados constituyen una violación de la convención de Roma. Sus procedimientos no son judiciales ni mucho menos --- compulsorios.

El informe con la opinión de la Comisión es el punto de partida para una nueva instancia. Y pueden ocurrir dos cosas: a) el caso puede ser sometido a la Corte, bien por la Comisión o bien por el Estado interesado; o, b) si el caso no es enviado a la corte dentro de tres meses; entonces el Comité de Ministros -- del Consejo de Europa deben tomar una decisión a nivel político.

#### 4.- LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Europea de Derechos Humanos se compondrá de un número de magistrados que sea igual al número de miembros del consejo de Europa. No podrá haber dos jueces que sean nacionales del mismo Estado (artículo 38).

Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea Consultiva por una mayoría de votos depositados, de una nómina de candidatos propuesta por los Miembros del Consejo de Europa; cada Miembro podrá proponer tres candidatos, de los cuales dos por lo menos serán de su misma nacionalidad (artículo 39). En cuanto sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la corte en el caso de que nuevos miembros sean admitidos al Consejo de Europa y para llenar plazas vacantes. Los candidatos serán personas que gocen de alta consideración moral y que o bien reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Los miembros de la Corte serán elegidos para un período de nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cuatro de los miembros electos en la primera elección expirará a los seis años. Los miembros cuyos períodos hayan

de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y seis años, -- serán designados mediante sorteo por el Secretario General inmediatamente después de terminada la primera elección. Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando sus -- funciones hasta que sean reemplazados. Después de reemplazados continuarán cono--- ciendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación (artículo 40).

La Corte elegirá a su presidente y vicepresidente para un período de -- tres años. Estos podrán ser reelectos (artículo 41). Los miembros de la Corte reci--- birán una remuneración por cada día que desempeñen las funciones de su cargo, la -- cual será fijada por la Comisión de Ministros (artículo 42). La Corte consistirá -- en una sala compuesta de siete magistrados para la consideración de cada caso some--- tido ante la Corte. El magistrado que sea nacional de cualquiera de los Estados -- que sean partes litigantes tomará asiento en calidad de miembro ex officio de la -- Corte; si la Corte no incluyera ningún magistrado de la nacionalidad de una de las partes, dicha parte podrá designar una persona para que tome asiento en calidad de magistrado; los nombres de los otros magistrados se escogerán mediante sorteo por el presidente antes de considerarse el caso (artículo 43).

A diferencia de lo que ocurre con la Comisión "sólo las altas partes -- contratantes y la Comisión tendrán derecho para someter un caso ante la Corte" --- (artículo 44), en segunda instancia.

Ahora bien, la competencia de la corte se extiende a todos los litigios relativos a la interpretación y aplicación de la convención que las altas partes -- contratantes o a la comisión le sometan de conformidad con el artículo 48. Esta -- competencia está determinada por el artículo 45.

En los términos del artículo 48, los siguientes podrán someter un caso

ante la Corte, siempre que la parte contratante interesada, si hubiere solamente -- una, o las altas partes contratantes interesadas, si hubiere más de una, estuvieran sujetas a la jurisdicción obligatoria de la Corte, o en su defecto, con el consentimiento de la alta parte contratante interesada, si hubiere solamente una, o de las altas partes contratantes, si hubiere más de una: a) la comisión; b) una de las altas partes contratantes cuyo nacional alega ser víctima; c) la alta parte contra la que se haya sometido el caso ante la Comisión; y d) la alta parte contratante contra quien la demanda haya sido incoada.

Determina el artículo 46 que cualquiera de las altas partes contratantes podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial la jurisdicción de la Corte en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la convención.

La jurisdicción de la Corte, lo mismo que en la Corte Internacional de Justicia, sólo nace por el consentimiento de los Estados que expresamente se haya obligado a ello. La convención consagra, además, la llamada cláusula facultativa en virtud de la cual los Estados Partes pueden declararse en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la propia convención.

Expresa el artículo 47 que la Corte podrá conocer de un caso solamente -- después que la Comisión haya reconocido que sus esfuerzos para una solución pacífica (primera instancia) han fracasado y después del término de los tres meses (requisito de forma) contemplado en el artículo 32.

Como ocurre, igualmente con la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos tiene facultad para decidir (artículo 49), en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción.

Cabe observar que la segunda instancia, que se surte ante la Corte, sólo nace cuando la Comisión después de haber reconocido que sus esfuerzos para una solución amistosa han fracasado decide someter el asunto a la Corte. Esta segunda instancia es de carácter típicamente jurisdiccional, en contraste con la función de la Comisión, que es de índole técnica y especial.

El artículo 50 señala que si la Corte considera que una decisión o una medida tomada por una autoridad judicial o por cualquiera otra autoridad de una de las altas partes contratantes está completamente o parcialmente en conflicto con las obligaciones que surjan de la convención, y si la ley interna de dicha parte permite hacer solamente una reparación parcial por las consecuencias de dicha decisión o medida, la decisión de la Corte reparará, si es necesario, una justa satisfacción a la parte perjudicada.

De conformidad con el artículo 51, el fallo será motivado. Así mismo, si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a pedir que se agregue al fallo su opinión disidente. La decisión de la Corte será definitiva (artículo 52).

En virtud del artículo 53, los Estados partes en la Convención están obligados a cumplir las decisiones de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

La sentencia de la Corte será transmitida a la Comisión de Ministros, la cual supervisará su ejecución (artículo 54).

La corte formulará su reglamento y establecerá sus reglas de procedimiento (artículo 55).

La primera elección de los miembros de la Corte tendrá lugar después de que las declaraciones de las partes contratantes mencionadas en el artículo 46 hayan llegado a un total de ocho. Ningún caso será incoado ante la Corte antes de dicha elección (artículo 56).

## LA CARTA SOCIAL EUROPEA.

Con el fin de dar a la Convención de Roma un matiz social, en 1954 el Consejo de Europa propuso la redacción de la Carta Social Europea, que finalmente fue -- suscrita en Turín el 18 de octubre de 1961, entró en vigor el 26 de febrero de 1965, habiendo sido ratificada el 31 de diciembre de 1966 por Alemania Occidental, Dinamarca, Irlanda, Italia, Noruega, Suiza y el Reino Unido. (1).

La parte I de esta Carta contiene 19 derechos de carácter social, cuya realización las partes aceptan como el objetivo de su política: el derecho al trabajo; - el derecho a justas condiciones de trabajo; el derecho a condiciones higiénicas; el - derecho a una justa remuneración; el derecho a organizarse sindicalmente; el derecho a la negociación colectiva; el derecho de protección especial a niños y adolescentes; el derecho a especial protección para la mujer trabajadora, en caso de maternidad; el derecho de orientación profesional; el derecho a protección de la salud; el derecho - a la seguridad social, el derecho a la asistencia social y médica; el derecho a los - servicios sociales de bienestar; el derecho a tratamiento especial en caso de invalidez; el derecho a la familia a protección social, legal y económica; el derecho de -- las madres y los niños a una adecuada protección social y económica; el derecho al -- trabajo de cualquiera de los países del consejo de Europa, y el derecho de los trabajadores migratorios a la protección y asistencia.

---

(1) GREEN, MARIA DEL ROSARIO Y SEPULVEDA AMOR, BERNARDO. La ONU Dilema a los 25 años Edición Especial del Foro Internacional. Editorial El Colegio de México. México 1970. Pág. 158.

## CAPITULO SEPTIMO.

### MEXICO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 1) ANTECEDENTES.

Es inútil referirnos a la protección de los Derechos Humanos en el México Precortesiano, porque nuestros aborígenes practicaban la forma de gobierno absoluto, despótico y el régimen de esclavitud.

Durante la Colonia, la legislación española siguió permitiendo muchas de las costumbres jurídicas de la época anterior, en tanto se opusieran a la legislación española, la cual se ocupó muy poco de elevar la condición humana del indio y las autoridades y encomenderos, menos se ocuparon de ellos.

En el año de 1812, se aceptó en México la Constitución de Cádiz y con ella de Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.

La Constitución de Apatzingán reconoció algunos derechos del hombre, tales como la igualdad, seguridad y libertad.

La Constitución de 1824, y la Constitución de 1836, no dicen nada de la protección de los Derechos del Hombre.

El proyecto de Constitución del año de 1842, tiene un capítulo que se denomina de "Garantías Individuales" y en el art. 70. nos dice que la "Constitución de



clara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad..."

La Constitución de 1857, es la que reconoce definitivamente tales derechos con su primer Título que lo denomina "De los Derechos del Hombre" y en su artículo primero nos dice: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre -- son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución y enumera en sus primeros 29 artículos las mismas garantías de nuestra constitución actual.

## 2.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Siguiendo al maestro Ignacio Burgoa, diremos que "La Garantía Individual es una relación Jurídica que existe entre el gobernado por un lado y el Estado y -- sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o -- negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución". (3)

"De esta concepción de las Garantías Individuales se infiere la relación lógica que media entre ellas y los "derechos del hombre". Estos se traducen en el -- fondo en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independiente de la posición jurídica positiva en que pudiese estar colocada ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las Garantías Individuales equivalen a la consagración jurídico -- positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad imperativa para atribuirles respetabilidad por parte de la autoridad. Por ende, los dere

(3) Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa. Pág. 121 Editorial Porrúa, S.A. 1961.

chos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido de las garantías individuales, considerando a éstos como meras relaciones jurídicas entre los sujetos - de que hemos señalado: gobernados y estados y autoridades por otro" (4)

### 3.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Existen diversos criterios para la clasificación de las Garantías Individuales:

- I.- El que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y
- II.- Que toma en consideración el contenido mismo de los Derechos Públicos Individuales que de dicha relación se forman en beneficio del sujeto o gobernado.

Nosotros tomaremos el segundo criterio con algunas reformas, por lo cual las clasificaremos de la siguiente manera:

- I.- Garantías de Igualdad (ante la sociedad y ante la Ley).
- II.- Garantías de Libertad.
- III.- Derechos como Garantías.
- IV.- Derechos Naturales y Políticos garantizados en los Tratados y Convenios Internacionales.

(4) Idem Misma obra.

v.- Garantías en la Administración de la justicia.

VI.- Las Garantías Sociales, y

VII.- Las Garantía Fiscal.

#### 4.- GARANTIAS DE IGUALDAD, ANTE LA SOCIEDAD Y LA LEY.

Antes de entrar al análisis de las Garantías de Igualdad que enumera -- nuestro Máximo Código Político, es necesario dar una idea del concepto de dicho término; por igual, debemos entender la calidad de igual y por igual una cosa que tiene la misma naturaleza, la misma forma, la misma calidad y las mismas condiciones -- con la cual se compara. El presente concepto aplicado al hombre, significa que éstos, comparados entre sí participan de la misma naturaleza, que no puede ser otra -- que la humana, y de las mismas condiciones, que no pueden ser más que las que le -- brinda la sociedad, en que vivimos, siendo por lo tanto, participe de todos los derechos y prerrogativas de la misma, y que por lo mismo, ningún otro semejante, debe atentar contra ella. Y esos derechos que la naturaleza le ha dado al hombre son precisamente la vida, la libertad, la igualdad, etc., en tales condiciones concluimos que "el concepto jurídico de igualdad como contenido de una garantía individual se -- traduce, pues, en un elemento negativo: "La ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres como tales". (5)

Entre las Garantías de Igualdad consagradas en nuestra Constitución, tenemos las contenidas en los Artículos 1o. 2, 12, y 13. El primero nos dice: que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Según se desprende de dicho precepto Constitucional, los derechos del hombre se consideran como un conjunto de Garan-

(5) Derecho Constitucional Mexicano. Lic. Serafín Ortíz Ramírez. Pág. 535 Editorial Cultura T.G. año de 1961.

tías que al Estado otorga a los habitantes de su territorio, (Doctrina de la soberanía del Estado como autolimitación) en contraposición de lo que establecía la Constitución de 1857, que decía: "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que - todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución". (Doctrina individualista y liberal, sostenida por la Declaración Francesa de 1789). (6)

Dicho artículo podemos dividir en dos partes: 1o. La Constitución General de la República, otorga iguales garantías para nacionales como extranjeros, independientes de su condición. 2o. La referente a la suspensión de las Garantías Individuales, de la que nos ocuparemos con posterioridad.

El artículo segundo reza: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes". Dicho precepto Constitucional, contiene una prohibición, consistente en que en nuestro país está -- terminantemente prohibida la esclavitud. Contiene también una garantía de libertad -- que consiste en que los esclavos del extranjero que ingresan a nuestra Nación, por -- ese sólo hecho, alcanzan su libertad y la protección de las Leyes Mexicanas.

Otro precepto Constitucional que podemos clasificar dentro de las Garantías de Igualdad, es el art. 12 que nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará -- efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

El enunciado de dicho precepto constitucional, tuvo como finalidad terminar con la antigua división social de nobles y plebeyos que existía en los antiguos pueblos de Europa y otros países incluso entre nuestro antepasado, lo cual provocó --

---

(6) Idem. misma obra.

la lucha de clases, con el fin de buscar la igualdad social de todos los hombres.

En nuestro país todos los hombres son iguales entre sí, es decir tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, por lo tanto dicho precepto fundamental, al prohibir la concesión de títulos de nobleza, pretende terminar con la prerrogativa y privilegios de que gozaba en otro tiempo la clase burguesa.

El último precepto de nuestra Carta Magna que establece garantías de --- Igualdad, es el art. 13 que al efecto dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

En primer lugar dicho precepto establece las garantías de igualdad, con respecto a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Al efecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis: "Es carácter -- constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo de pertenecer a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de

leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional". (7)

En tales circunstancias podemos concluir que las leyes privativas no son de carácter general y en tales circunstancias van en contra de la garantía de igualdad, que establece nuestra Carta Magna.

La segunda garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 de nuestra constitución, consiste en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Por tribunal especial consideramos todo aquel tribunal que ha sido instituido para conocer en determinados casos y que no es un tribunal general.

Dichos tribunales son generalmente establecidos para conocer de delitos políticos y se les ha llamado también tribunales de comisión, de excepción o extraordinarios, y sólo están capacitados para conocer de uno o varios casos concretos - determinados.

Nuestro máximo tribunal del país establecido al respecto, "Por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos..." (8)

Como tercera garantía de igualdad del precepto estamos comentando, tenemos la siguiente: Ninguna persona o corporación puede tener fuero. Para comprender mejor dicha garantía es necesario dar una definición o acepción de la palabra fuero y el efecto seguiremos al maestro Burgoa, quien nos dice: que es todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral). En tales circunstancias todas las personas tanto físicas, como morales no pueden tener privilegios o prerrogativas, no obstante lo anterior, debemos de tomar en cuenta el fuero constitucional de que están investidos primordial

(7) Tesis 643, del Seminario Judicial de la Federación. Apéndice del Tomo CXVIII. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(8) Seminario Judicial de la Federación. Tomo XXVI Pág. 1140 H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

mente el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República y además el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, la cual es una excepción que confirma la -- regla general.

Como última garantía de igualdad contenida en el numeral núm. 13 de -- nuestra Carta Magna, tenemos: que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados -- por la ley. Por medio de esta garantía el Estado se encuentra imposibilitado de -- otorgar en favor de alguna persona o corporación una retribución económica, y solo cuando se desempeña un cargo público, se tendrá derecho a la remuneración corres-- pondiente siempre que ésta se encuentre fijada por la ley.

#### 5.- GARANTIAS DE LIBERTAD.

Entre dichas garantías tenemos las consagradas en los artículos 4o. y 5o. de nuestra Constitución General, que se refieren a la Libertad de Trabajo, dicha garantía consiste en que todo ciudadano mexicano pueda dedicarse a la profe--- sión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio -- de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser priv-- ado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que nece-- sitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La libertad de trabajo a que se refiere dicho precepto constitucional,

consiste en una prohibición por parte del Estado, para impedir que el hombre satisfaga sus necesidades y persiga sus fines por los caminos que le acomoden, o lo que es lo mismo el Estado no puede impedir a nadie que realice la ocupación que quiera, siempre y cuando no se ataquen los derechos de los demás, de la sociedad y del mismo Estado.

SEGUNDA.- El Estado puede impedir a determinada persona sea física o moral, que se dedique a determinada actividad, pero es necesario que la autoridad judicial demuestre que la misma es ilícita o que con ella se atacan los derechos de terceros.

TERCERA.- Al establecer dicho precepto, que nadie puede ser despojado del producto de su trabajo, lo hace con el fin de proteger la remuneración que percibe por el mismo y que sea él y su familia quienes lo disfruten y sólo por determinación judicial puede ser privado del producto de su actividad.

CUARTO.- Por último el precepto citado protege la libertad del trabajo, profesión, industria o comercio a que se quiera dedicar toda persona sea física o moral, con el fin de proteger a las personas que han hecho una carrera profesional durante varios años de estudios, contra aquellas que no han hecho los estudios requeridos y sólo se dedican a desprestigiar las profesiones; haciéndose pasar como profesionistas, sin serlo.

QUINTO.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como -- pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jura-



dos, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, --- directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacta su proscipción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada -- profesión, industria o comercio.

El contrato de Trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido - por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo - de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Del artículo anterior sacamos como conclusión que todos los que prestamos algún servicio personal consentido por nosotros mismos, tenemos derecho a que se nos pague por el desempeño del mismo, salvo aque trabajo que como pena impone - la Autoridad Judicial.

Los Servicios Públicos sólo serán obligatorios cuando así lo establez-

can las leyes y cuando no estén establecidos por éstas serán retribuidos en términos de las mismas.

La libertad del hombre no puede ser materia de restricción alguna, por lo tanto, todo acto, tendiente al menoscabo de dicha libertad, se considera contrario a nuestros principios constitucionales.

Con respecto al párrafo cuarto del artículo 5o. de nuestra constitución, la explicación la encontramos en que: los derechos del hombre son inalienables o imprescriptibles, que no pueden ser objeto de convenios que puedan alterarlos o modificarlos. Y si la libertad figura en primer término, se indudable que ésta en modo alguno debe ser lesionada.

Otras Garantías de libertad, se encuentran plasmadas en los artículos 6o. y 24 de nuestra Constitución y son las libertades de expresión, de pensamiento y de creencia:

Al efecto el art. 6 de nuestra Carta Constitucional, nos dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero provoque algún delito o perturbe el orden público". En la antigüedad las libertades del hombre a que se refieren los anteriores preceptos, no fueron objeto de atención jurídica, ni tampoco de garantía individual. Por el contrario los gobiernos, de los -- distintos pueblos y épocas, según les convenía, toleraban o perseguían a los que se atrevían a manifestar sus ideas. Como ejemplo tenemos " La inquisición, antihumana y anticristiana, uno de los más graves baldones de la iglesia y que ha contribuido no poco a su desprestigio" fue una institución que empleó los más negros procedimientos para perseguir la expresión de ideas. Sólo Inglaterra antes de la Revolución Francesa, en el Common Law consagró la libertad de expresión del pensamien-

to. Pero fué la Revolución de 1789, la que en forma clara y terminante estableció esa libertad como un derecho inalienable e imprescriptible, y así lo establece en su artículo 10 que dice: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que las manifestaciones de las mismas no turben el orden público establecido por la ley" y su artículo 11 que dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre.

Todos los ciudadanos puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente pero deben responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la Ley". Dichos preceptos legales, fueron los abrevaderos de nuestros legisladores para la elaboración del artículo 6, 7, y 24 Constitucional.

Por su parte el artículo 24 nos dice: Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Según se desprende de dicho artículo, todos los individuos son libres de profesar la creencia que crea conveniente y además se les permite que la practiquen bien sea públicamente en forma privada.

Dicho precepto se encuentra relacionado con el art. 130 de nuestra -- Carta Magna que dice: corresponde a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. Por su parte la ley reglamentaria de dicho artículo, dispone que el -- Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, tendrá la interven ción que la misma le concede en materia de cultos religiosos y disciplina externa.

Otra de las garantías a que se refiere este Título, es la consagrada - en el Art. 7, referente a la Libertad de Imprenta y al efecto nuestra constitución reza: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir -- fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. - En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, su pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores. "Papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos"

De conformidad con el artículo citado, concluimos que dicho precepto - legal encierra la libertad de imprenta, que consiste en que todo individuo puede - divulgar y publicar sus ideas libremente en cualquier forma, bien sea por medio de periódicos revistas, folletos, libros, etc., garantía que se encuentra íntimamente ligada con la libertad de pensamiento.

## 6) DERECHOS COMO GARANTIAS.

### a) DERECHOS DE PETICION.

Entre los derechos como Garantías tenemos en primer término el Derecho

de Petición, consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental que dice: --  
"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de peti  
ción, siempre que ésta se formula por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pe  
ro en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la -  
República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a -  
quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve térmi  
no al peticionario".

El derecho de pedir nació en contraposición a que cada quien podría  
hacerse justicia por sí sólo, por lo tanto las Autoridades deben de resolver las -  
solicitudes o demandas que se planteen por todos los ciudadanos de nuestro país, -  
sean mexicanos o extranjeros.

#### b.- DERECHOS DE ASOCIACION.

El artículo 9o. nos dice "No se podrá coartar el derecho de asociar  
se o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciud  
dadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos -  
del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión  
que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o  
una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, no se hiciera uso de vio--  
lencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se --  
desee".

Según se desprende de dicho artículo todos los ciudadanos mexicanos  
tienen el derecho de reunirse con sus semejantes y tratar los asuntos que crean --

convenientes, con tal de que sean permitidos por la ley y se traten en forma pacífica.

c.- DERECHO DE PORTAR ARMA.

El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental, según el cual toda persona que habita en nuestra República, tiene libertad de poseer arma de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Armado y --- Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía, y a la nueva Ley Federal de Armas de Fuego.

Al redactar el Constituyente el presente artículo lo hizo con el fin de proteger más eficazmente la persona, su familia y sus bienes.

d.- DERECHO DE SALIR Y ENTRAR EN LA REPUBLICA.

El Artículo Constitucional, que dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejército de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De conformidad con dicho artículo Constitucional todo Nacional o Ex--tranjero tiene derecho al libre tránsito por todo el territorio de la República, -- así como salir del país cuantas veces quiera, sólo con las limitaciones que marcan las leyes y en los casos de responsabilidad civil o penal.

#### e.- DERECHO DE PROPIEDAD.

El artículo 27 de Nuestro Código Político establece el Derecho de propiedad, el cual en su párrafo primero, nos dice: que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden a la nación. El maestro Ignacio Burgoa opina: por su parte lo siguiente: "El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad - en su connotación común, pues en realidad el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. La entidad política soberana, en efecto, no desempeña en realidad estos actos de dominio o --- sea, no las vende, grava, dona, etc. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de los límites de éste tiene ... significa la pertenencia del territorio nacional o la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta... es el dominio eminente, el imperio, la soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la persona física integrante de su ser: territorio" (9)

El concepto actual de propiedad privada inmobiliaria es el de una función social y por tanto se encuentra sujeta a las modalidades de la ley y a las necesidades de la colectividad.

La expropiación es una modalidad de la propiedad que tiene como finalidad la cesación del derecho de uso, disfrute, y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual los adquiere.

Por tanto de acuerdo con nuestra Carta Magna, la Expropiación por causa de utilidad pública exige el cumplimiento de dos condiciones: la. Que haya una necesidad pública y 2a. Que el bien que se pretende expropiar cumpla con la satisfacción de esa necesidad.

(9) Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, Pág. 346 y 347. Editorial Porrúa, - S.A., Tercera Edición año de 1961.

## 7) DERECHOS NATURALES Y POLITICOS GARANTIZADOS EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

Entre los derechos Naturales y Politicos Garantizados en los Convenios Internacionales, tenemos los contenidos en el Artículo 15 de nuestra Constitución, que dice: No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de los reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Dicho precepto prohíbe la celebración de tratados y convenios con países extranjeros, por los cuales se vulneren las garantías individuales y derechos del hombre que consagra nuestra Carta Fundamental.

## 8) GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dichas Garantías se encuentran especificadas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Federal. El artículo 14 establece lo siguiente: En su primer párrafo la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Al efecto el maestro Trinidad García, nos dice: "... en términos generales, la retroactividad consiste en dar efectos a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor. En otras palabras, una ley sólo debe regir actos futuros, realizados a partir del momento en que entra en vigor; si regula situaciones anteriores al momento en que adquirió vigencia, esa Ley es retroactiva...."

El párrafo segundo garantiza a la persona física o moral, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad o condición social contra el Estado y sus autoridades el disfrute pacífico de su derecho a la vida a la libertad y a sus propiedades, po-



sesiones o derechos inherentes a la persona humana. Y cuando el Estado o sus autoridades tengan que intervenir estos derechos no pueden hacerlo sino mediante el juicio respectivo que se seguirá ante los tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se ventile, en el cual deben cumplirse las formalidades esenciales del -- procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al mismo. Ahora --- bien dicho precepto legal quiere decir que ni el Estado, ni sus autoridades pueden obrar por si solos, sino que deben ocurrir a un tribunal competente ya establecido en los que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

El párrafo tercer prohíbe imponer penas por analogía o mayoría de la razón en los juicios del orden penal. Si la ley penal no determina la pena aplicable, la autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida, para actuar constitucionalmente.

El párrafo cuarto impone a los órganos jurisdiccionales la obligación ineludible de observar estrictamente el principio de legalidad en los juicios civiles, en los cuales las sentencias definitivas se dictarán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y en caso de que no haya ley aplicable, la sentencia se fundará en los principios generales de derecho, la doctrina, la jurisprudencia.

El contenido del precepto constitucional, citado, permite y garantiza al individuo una eficaz defensa del principio de legalidad, la cual se logra por me dio del juicio de Amparo.

Otro de los artículos Constitucionales que en todo juicio de Amparo - se cita, es el artículo 16 que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la - autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento. No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la

ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la respnsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de fragante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin de mora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orde de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá ex pedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

En el presente artículo encontramos plasmadas las siguientes garantías: Primera.- La Garantía de Competencia constitucional. Esto es que, para que una persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere un mandamiento escrito de autoridad competente. Y la autoridad competente constitucionalmente, en estos casos es la judicial, y además que ese mandamiento sea por escrito, a efecto de saber si la autoridad que li libra es o no -- competente, y poder exigir las responsabilidades que resulten y además se debe en la orden hacer designación exacta de la persona o personas contra quien se libra, - la descripción del lugar y los objetivos que se buscan, lo cual evita abusos de la

autoridad encargada de cumplir dicha orden y las responsabilidades que pueden sobrevenirle.

SEGUNDA.- Garantías de Legalidad.- Dicha Garantía consiste en que además de que el mandamiento debe ser expedido por autoridad competente y ser por escrito, también debe ser fundado y motivado o lo que es lo mismo, que dichos actos deben de basarse en una disposición general que es la ley que prevee la situación concreta para la cual es procedente realizar el acto de autoridad.

TERCERA.- Garantía de Inviolabilidad del domicilio. La que se basa en que las órdenes de cateo sólo pueda expedirlas la autoridad judicial, especificando el lugar que ha de inspeccionarse y la persona y objetos que se buscan; y, además - la diligencia de cateo se llevará a cabo ante testigos y de ella se levantará una - nota circunstancial.

CUARTA.- Garantía contra la privación de la libertad. Dicha Garantía tiene por objeto que ninguna otra autoridad que no sea la judicial, puede girar una orden de aprehensión o detención, a no ser que se trate de flagrante delito o de delitos que se persiguen de oficio y además es necesario que exista una previa denuncia, acusación o querrela, de un hecho que la ley castigue con pena corporal y que la denuncia o querrela se haga por persona digna de fe y bajo protesta de decir --- verdad.

Artículo 17 Constitucional, "Nadie puede ser aprisionado por deudas - de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, - ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

De la lectura de dicho precepto constitucional sacamos como conclusiones las siguientes; la, Desconoce que las deudas civiles tengan carácter delictuoso

y que se castiguen con prisión, la deuda civil no podrá tener dicho carácter ya que el incumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza de las cosas, ni -- perjudica al acreedor porque éste, siempre tiene el derecho de exigir el pago ha-- ciéndolo efectivo en los bienes del mismo. Y en casos de insolvencia la prisión no es el medio adecuado para el cobro de la deuda civil.

2a.- Los tribunales son los únicos que pueden hacer o impartir justí-- cia, por tanto las autoridades y las leyes a quienes se les encomienda el ejerci-- cio de dicha facultad, deben respetarla y sostenerla como garantía de la persona.

3a.- Al hablar dicho precepto constitucional de que los tribunales - estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la - ley, ordena que los funcionarios del poder judicial estén dispuestos a desempeñar su cargo en cualquier día y a cualquier hora que sea necesario su trabajo. Por lo tanto si los tribunales no están expeditos para la administración de justicia en - los plazos y términos que fija la ley, están violando una garantía constitucional, reclamable mediante el juicio de amparo.

4a.- Por otra parte dicha norma constitucional también establece que la justicia debe ser gratuita, por lo tanto el personal de los tribunales debe ser pagado decorosamente, pues mientras esto no exista no habrá una verdadera justicia.

El artículo 18 de nuestro máximo Código Político, nos dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán com pletamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en su - respectivos territorios, el sistema penal - colonias, penitenciarias o presidios- - sobre la base del trabajo como medio de regeneración" Dicho artículo presenta dos

faces, una que refiere a que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y segunda que el sitio de prisión preventiva debe ser destinada a la extinción de las penas, el cual tiene como finalidad la regeneración y reincorporación del reo a la sociedad, y además habrá instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados y la Federación.

El artículo 19 Constitucional nos dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consistencia y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si -- fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, - son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El presente artículo nos señala los requisitos que se deben llenar - para que se dicte el auto de formal prisión y para la detención y probable responsabilidad del acusado, así como que las autoridades que intervengan en la detención y encarcelamiento, serán responsables de las infracciones que se cometan de dicho precepto legal.

Artículo 20 Constitucional, que nos dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías".

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado -- con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez -- en su aceptación.

En ningún caso la fianza será mayor de ----- \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N.), a no ser que se trate de un delito que represente para su autor en beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, -- pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad

exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.



La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley del delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Dicho artículo también señala requisitos que deben llenarse para la buena administración de justicia y además contiene garantías que todo acusado debe tener hasta purgar su sentencia.

Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna nos dice lo siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Corresponde a la autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

Del presente precepto constitucional, sacamos como conclusiones las siguientes: 1o.- Que la Autoridad Judicial es la única que impone penas y 2o.- Que el Ministerio Público, es a quien exclusivamente compete la persecución de los delitos, las cuales vienen siendo garantías de todo gobernado de nuestra patria.

Por su parte el artículo 22 de nuestro máximo Código Político de la Nación establece lo siguiente: "Quedan prohibidas las penas de mutilaciones de -

infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El presente precepto tiene como fin hacer más humana la justicia y -- que las prácticas bárbaras de la antigüedad desaparezcan en nuestra vida moderna, no obstante vemos con tristeza que algunas veces se aplican medios antihumanos y -- bestiales por la policía.

Otros de los preceptos de nuestra Carta Fundamental sobre Garantías -- de la Administración de la Justicia, tenemos el Art. 23 que nos dice: "Ningun juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en él juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. En el precepto citado encontramos plasmados tres garantías del gobernado que son: 1a.- Ningún juicio deberá -- tener más de tres instancias. 2a. - Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y 3a.- Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

## 9) LAS GARANTIAS SOCIALES.

A esta nueva categoría de garantías pertenecen por una parte el Art. 27 y las contenidas en el Art. 123 de nuestra Constitución General de la República. En el primer precepto "se establecen deberes para los individuos (10) que protege el Estado" y, en el segundo, normas legislativas tutelares de la clase trabajadora que constituyen los derechos mínimos de que deben gozar", que no tienen el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora". (11)

Toca a Rafael Martínez de Escobar, diputado constituyente emplear por primera vez el término derecho social y garantías sociales, así como también a José Natividad Macías, el 13 de Diciembre de 1916 y al respecto Martínez de Escobar dijo "... La garantía social, entendida como netamente social, es aquella que limita el derecho del individuo en beneficio y provecho de la libertad social...."

Por su parte José Natividad Macías, nos dice: "Que las garantías individuales son aquellas que ven al individuo, al elemento de derecho constitucional que se llama individuo; que hay garantías sociales, que son las que van a la nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y que hay garantías constitucionales o políticas que ven ya a la estructura, y a la combinación del Gobierno mismo".

"Los derechos sociales establecidos por el legislador son mínimos, -- porque pueden ser superados en contratos colectivos de trabajo, emanados de las luchas entre los factores de producción o bien reconocidos por la administración, de modo que frente a la necesidad de restringir la explotación humana, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos del trabajador, susceptibles de mejoramiento, y cuyo catálogo puede aumentarse en la lucha entre el capital y el trabajo en constante afán de obtener un equilibrio equitativo. El artículo 123 original y

(10) El Sistema Agrario Constitucional. México 1932, Pág. 16 Mendieta y Nuñez.  
(11) El Nuevo Artículo 124. México 1967, Pág. 36. Alberto Trueba Urbina.

sus reformas, en su dos capítulos de reglas específicas para trabajadores privados y públicos, constituyen en consecuencia un mínimo de garantías sociales". (12)

Entre las Garantías sociales que señala el artículo 123 en su apartado "A" tenemos las siguientes:

- I.- La jornada máxima será de 8 horas.
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno sera de 7 horas.
- III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años.
- IV.- Por cada 6 días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzos considerables.
- VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.
- VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;
- VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las normas que al efecto se señalen.
- X.- El salario deberá de pagarse en moneda de curso legal.
- XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por

(12) Idem. misma obra, Trueba Urbina, pág. 212

el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajos, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Además en los mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

- XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo - para mantener los precios en un límite costeable, - previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.
- XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias - al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por - la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la -- responsabilidad que le resulte del conflicto.
- XXII.- El patrono que despide a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sin dicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a - cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.
- XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por -

indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable al mismo trabajador.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinaria, se especificará claramente que los gastos de repartición queda a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas todas las que sean contrarias a las garantías mínimas del trabajador y por tanto no obligan a éste aunque se expresen en el contrato.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, o de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huíera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Las Garantías sociales que señala el Apartado "B" del artículo 123 --



Constitucional que regula el trabajo entre los Estados de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios Federales y sus trabajadores:

- I.- La jornada diaria máxima de trabajo diaria será de ocho y siete horas respectivamente.
- II.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el -- trabajador de dos días de descanso, cuando menos, con goce de sueldo.
- III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos -- respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.
- V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.
- VI.- Sólo podrán hacerse retenciones descuentos, de-- ducciones o embargos al salario en los casos pre vistos en las leyes;
- VII.- La designación del personal se hará mediante sis temas que permiten apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organiza-- rá escuelas de Administración Pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedades;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse -- para la defensa de sus intereses comunes. Podrán -- hacer uso del derecho de huelga previos los requisitos que determinan las leyes.

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del ser

vicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tienda económica para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobadas.

XII.-Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.-Los militares marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

XIV.-La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Con respecto a la Garantía Social contenida en el art. 27 Constitucional, nos remitimos a la Garantía de Propiedad ya expuesta,

#### 10) LA GARANTIA FISCAL.

La Garantía Fiscal, la encontramos establecida en el Art. 31 Fracción IV, que dice: Son obligaciones de los mexicanos: I.-..... II.-..... III.-.....VI.- Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dicho precepto constitucional tiene como finalidad establecer la --proporcionalidad y equidad en el pago de los impuestos tanto Federales, Estatales y Municipales, la cual también es una garantía del Gobierno.

#### 11) SUSPENSIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La suspensión de las Garantías Individuales se encuentran establecidas en el Art. 29 de nuestra Constitución Federal que dice: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender - en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un -- tiempo ilimitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contradiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para -

# TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

que el Ejecutivo haga frente a la situación, Si la suspensión ~~se~~ verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que ~~se~~ acuerde.

La suspensión de las garantías individuales sólo ~~podrán~~ llevarse a cabo como una medida circunstancial, en casos de emergencia, ~~siempre~~ que se ~~cumplan~~ llenen los requisitos y circunstancias que la misma Constitución establece, pues de otra manera es incuestionable que no tiene razón de ser.

## 12) EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo es un sistema de control de ~~nuestro~~ Pacto Federal en cuanto que garantiza la inviolabilidad de las garantías ~~individuales~~ y sociales establecidas a favor del derecho del gobernado y por ~~tanto~~ debe considerarse su finalidad de carácter político aunque ~~su~~ materia y ~~el~~ órgano para ~~hacerlo~~ sean jurisdiccionales. Los presupuestos necesarios para ~~convocar~~ la tutela jurídica del estado son: a) un acto reclamado, b) una ~~autoridad~~ responsable, c) una violación constitucional, y d) una persona agraviada. ~~La~~ violación es ~~obligada~~ a una garantía y puede realizarse por cualquiera ~~autoridad~~.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tomando ~~en~~ cuenta la ~~---~~ necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas. No ha incorporado a su texto en el artículo 8º, atendiendo la iniciativa de México y su origen y desenvolvimiento se deben en particular a la elaboración ~~de~~ nuestro derecho, pues aunque en otros países, existen instituciones semejantes, el carácter original de la nuestra le ha dado fisonomía con perfiles diferentes suficientes ~~de~~ por sí para estimarla como propia.

El juicio de amparo nació en el siglo pasado, con antecedentes ~~---~~ en la Constitución Yucateca de 1840 y en el proyecto de la Constitución de 1842,

con la intervención de Don Crescencio Rejón y José Fernando Ramírez, alcanza -- su estructura actual en el Acta de Reforma de 1847, obra de Mariano Otero, manteniéndose hasta la fecha en un estado de evolución, y desarrollo que le ha dado prestigio y su existencia ha cruzado las fronteras de nuestro país para ser imitado.

La reglamentación del mismo se encuentra contenida en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y aunque en el primero de ellos, fracciones II --- y III, se establece que es operante cuando se vulnera o restringe la soberanía de los Estados o cuando se invado la esfera de la autoridad federal, debe tenerse presente lo expuesto por Mariano Azuela que dice "es siempre condición de --- procedencia del juicio de amparo que la violación a la Constitución engendre - perjuicios para una persona física o para una persona moral de Derecho Privado, la violación que no trasciende a esos particulares efectos no de nacimiento a -- la acción de amparo como instrumento para obtener su reparación mediante inre- ven- ción del Poder Judicial Federal" (13), presupuesto del Juicio apuntado anteriormente.

Consecuentemente, se trata de un juicio especial y no de un recurso en el que la autoridad judicial federal examina a la luz de la Constitución se - ha violado la misma, limitando su intervención exclusivamente a esta finalidad, sin penetrar al campo de la segunda instancia creada por los recursos en que en el exámen de la litis se cuestiona sobre puntos jurídicos del derecho ordinario.

La idea de mantener la supremacía de la Constitución y su control - judicial por medio del juicio de garantías individuales, tiene su inmediato ---- precedente en el control político de ella conferido en las Siete Leyes del Su--- premo Poder Conservador, cuyos legisladores, si nos remitimos al autor últimamen te citado (14), se inspiraron en los conceptos sustentados por al Abate Steyès -

13 Lecciones de Amparo. Apuntes, Pág. 7 Mariano Azuela.

14 Obra citada Pág. 5. Apuntes Mariano Azuela.

sobre la creación del Senado Conservador del año VIII de la Revolución francesa, ya que dicho control sirvió de base a José Fernando Ramírez, para emitir el célebre Voto que debe tenerse como punto de partida de su nacimiento.

En este Voto de 30 de junio de 1940, sobre las reformas que deben practicarse en las Siete Leyes al impugnar la existencia del Cuarto Poder, Ramírez sugiere "conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a esa RECLAMO el carácter de CONTENCIOSO y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia (15).

El voto contiene dos ideas fundamentales del Derecho Público mexicano: primera) Conceder a la Suprema Corte la facultad de juzgar de la inconstitucionalidad de las leyes o actos del Ejecutivo y segunda) Ventilar el reclamo en una forma contenciosa, antecedente procesal del juicio de garantías.

---

15 Legislación Mexicana, tomo III, pág., 145 Montiel y Duarte.

## CONCLUSIONES

- 1.- Derechos Humanos.- Son aquellos innatos de las personas, inalienables e imprescriptibles y que se aplican sin tomar en cuenta ninguna distinción por raza, sexo, idioma o religión.

En las primitivas sociedades no existía una verdadera tutela de los derechos humanos; fue en la antigüedad clásica cuando comienza a hablarse de un ius gentium, como una forma de reconocimiento a los derechos humanos. El pensamiento chino proclamó que la más importante de todo es el hombre. Por otra parte, la filosofía estoica, especialmente en su progreso en Roma, forjó una idea universal de la humanidad, es decir, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que le corresponde a cada uno.

El cristianismo significó una revolución al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas ante Dios, y así inició la era de promoción del resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de la persona humana.

En la época moderna se otorgó un lugar muy alto a la dignidad de la persona humana: el hombre es el centro y el fin de toda la cultura, pero -- frente a esta concepción que conduce al humanismo se alzan las posturas radicales estatistas que consideran a la persona humana como mero material para la realización de sus intereses absolutos.

- 2.- La Carta Magna de la Gran Bretaña.- Expedida por el Rey Juan en 1215 a instancia de los Barones, es el primer estatuto político y la base de -- las libertades inglesas, que reconoció el derecho del Consejo para imponerse a los impuestos injustos y para ser consultados en caso de exacciones extraordinarias; en dicho documento se consagran los dos principios



con los que se habría de nutrir el constitucionalismo del futuro: el -- respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión pú-- blica a un conjunto de normas.

- 3.- La Declaración de Derechos de Virginia del 12 de Junio de 1776.- Contie ne una "Declaración de Derechos", la cual reconoce en primer término, - que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e indepen-- dientes y tienen ciertos derechos innatos, mismos que cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser desconocidos, ni se puede privar o desposeer a los individuos por ningún pacto y consistieron en el goce a la vida, la lbiertad, la propiedad y la seguridad. Dicha declaración in ciuye el principio de la separación de poderes, la garantía de eleccio-- nes libres, el derecho a la lbiertada de prensa, la libertad de concien-- cia y la condena del empleo de castigos corporales crueles.
  
- 4.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolu-- ción Francesa de 1789.- Fue aprobada por la Asamblea Nacional de Fran-- cia el 26 de agosto de 1789; en ella se afirma que el objeto de toda -- asociación política es la conservación de los derechos naturales e im-- prescriptibles del hombre y que esos derechos son la libertad, la pro-- piedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.  
  
La declaración gala proclama el principio de soberanía popular, el prin-- cipio de legalidad y generalidad de la ley, la inviolabilidad de la per-- sona contra acusaciones y detenciones arbitrarias, la no retroactividad de la ley penal, las libertades de opinión y de conciencia, así como la de expresión.
  
- 5.- La Revolución Soviética Socialista de 1917, proclamó la Declaración de - los Derechos del pueblo Trabajador y Explotado de 1918, en la que se hi-- zo constar que el objeto de la revolución socialista es el aplastamien-- to de la burguesía y la liquidación del sistema capitalista de explota--

ción del hombre por el hombre. Esta declaración se pronunció por la expropiación de los medios de producción, por ser la fuente de antagonismo e injusticias sociales.

- 6.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, como una Resolución de la Asamblea General de las -- Naciones Unidas. Dicha declaración difiere del catálogo tradicional de derechos humanos, contenido en varias leyes constitucionales de los siglos dieciocho y diecinueve y de principios del siglo veinte, porque se ocupa no sólo de los derechos civiles y políticos sino también de los - derechos económicos, sociales y culturales.
- 7.- El objetivo primordial de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.- Sintetizándolos podemos apreciar cuatro objetivos fundamentales: 1) respeto al derecho internacional y erradicación de la guerra; 2) igualdad entre los Estados; 3) fomento del progreso económico y social mundiales; 4) promoción y protección de los derechos de la persona humana.
- 8.- Los principales organos de las Naciones Unidas que se ocupan de los de rechos humanos son: la Asamblea General, misma que en virtud del artículo 13 de la Carta, tiene como una de sus funciones, promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en materia de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los de rechos humanos y las libertades de re fundamentales sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión. El consejo económico y social, el cual es un órgano técnico de las Naciones Unidas. Y conforme al artículo 62 de la Carta, el Consejo Econóde remico y social puede hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tam---bién puede formular proyectos de convención para someterlos a la Asamblea General, convocar conferencias internacionales y establecer comi---siones para la promoción de los derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos, tiene la base de su funcionamiento en lo establecido por el Consejo Económico y Social; y puede redactar con ven ciones internacionales, decidir en los que respecta al procedimiento de las Naciones Unidas para examinar temas referentes a derechos hu manos y formular recomendaciones sobre determinados derechos. Muchas - de sus recomendaciones se transmiten al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General para que adopte medidas.

La Comisión supervisa el programa de las Naciones Unidas relativo a - servicios de asesoramiento sobre derechos humanos.

El consejo de administración Fiduciaria está encargada de supervisar - la administración de territorios que sin contar con un gobierno propio están bajo el régimen de fideicomiso de la ONU; un objeto básico del - sistema de Administración Fiduciaria, según el artículo 76 de la Carta es fomentar el respeto de los derechos humanos y por las libertades -- fundamentales de todos.

- 9.- La Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio, fue aprobada por la Asamblea General en 1948. El genocidio según lo de fine la Convención, es la perpetración de ciertos actos con la inten-- ción de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El - genocidio se tipifica como un delito de de derecho internacional.
- 10.- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la tra- ta de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavi tud, aprobada por la Conferencia de Plenipotenciarios en Ginebra el 4 de septiembre de 1956. Dicha Convención prohíbe ciertas instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, como la servidumbre por deudas y la explotación de trabajo de menores; asimismo, eirge la esclavitud en un delito internacional, dispone sanciones también para otras prác ticas, como son los actos de mutilar o de marcar con fuego, o por --- otros medio, a un esclavo o a una persona de condición servil.

## B I B L I O G R A F I A

- CAMARGO PEDRO, PABLO.- Problemática Mundial de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Retina.- Bogotá, Colombia. 1974.
- GUZMAN CARRASCO, MARCO ANTONIO.- No Intervención y Protección - Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Universitaria. Quito, Ecuador. 1963.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Editorial Septentas. México, 1976.
- GREEN, MARIA DEL ROSARIO Y SEPULVEDA AMOR BERNARDO.- La ONU - Dilema a los 25 años. Edición Especial del Foro Internacional. Editorial El Colegio de México. México, 1970.
- Preguntas y Respuestas Sobre Derechos Humanos. Editorial Naciones Unidas. OPI/493.-73-05335.-4 OM.
- Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales. Editorial Naciones Unidas. Nueva York. 1967.
- Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos.- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1977.
- Manual de la Organización de los Estados Americanos. Departamento de Información y Asuntos Públicos, Secretaría General de la OEA. Washington, C.C. 1972.
- Derechos Humanos en los Estados Americanos. Unión Panamericana. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1960.
- Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Editorial Naciones

Unidas. 1973.

CUADRA, HECTOR. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1970.

HERNAN, SANTA CRUZ. La Discriminación Racial. Editorial Naciones Unidas. Nueva York, 1971.

CAMARGO, PEDRO PABLO. Protección Jurídica de los Derechos Humanos y la Democracia en América. México, 1960.

MEDINA ORTEGA, MANUEL. La Organización de las Naciones Unidas, su estructura y funciones. Editorial Tecnos. Madrid, 1969.